



ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO
TRIBUNAL DE SENTENCIA CUARTO
DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ

CASO N° 201611812

La Paz, 30 de abril de 2024

SENTENCIA N° 45/2024

EL TRIBUNAL DE SENTENCIA CUARTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ, conformado por:

JUEZ PRESIDENTE
JUECES TECNICO

Dra. Inés C. Tola Fernández
Dra. Patricia Medrano Avila
Dr. Daniel Huaynoca Villca

Dentro de la acusación formulada por el Ministerio Público representado por:

Fiscales

: Dres. ANGELA PATRICIA
MIRANDA MOLLIENDO,
SAMUEL LIMA CARVAJAL,
JEANETH USNAYO CHOQUE,
NINOSKA PAOLA MAIDANA
MENDOZA, NEYVA CHOQUE
CALLISAYA, EVELYN KAREN
CALDERON YANA, HEBER
GONZALO TORREJON SIÑANI,
JUANA ELIZABETH ZAMBRANA
MERCADO, Fiscales de materia
adscritos a la UNIDAD
COORPORATIVA
ESPECIALIZADA PARA
VICTIMAS DE ATENCION
PRIORITARIA-FEVAP

IMPUTADOS:

1.- Nombre y apellidos

: GABRIELA GERALDINE
ZAPATA MONTAÑO.



Lugar y fecha de nacimiento : 18 de abril de 1986
Edad : 37 años
Nacionalidad : Boliviana
Profesión : Cursando la carrera de Pilotaje en Delta Chanel en Cochabamba
Estado Civil : Soltera
Cedula de identidad : 5252939 Cba.
Domicilio : Calle Galindo JC Morales N°1709 Cochabamba

2.- Nombre y apellidos : **MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI.**

Lugar y fecha de nacimiento : 30 de junio de 1961
Edad : 62 años
Nacionalidad : Boliviana
Profesión : Trabajadora Independiente.
Estado Civil : Divorciada
Cedula de identidad : 2309334 L.P.
Domicilio : Sopocachi Alto calle Iripiti N° 2168

3.- Nombre y apellidos : **MARIA DEL CARMEN ARCE RUDON.**

Lugar y fecha de nacimiento : 27 de noviembre de 1950
Edad : 73 años
Nacionalidad : Boliviano
Profesión : Tiene Carrera Diplomática en la Cancilleria.
Estado Civil : Divorciada
Cedula de identidad : 6391243 L.P.
Domicilio : Alto Irpavi sector Nieves calle 9 Edif. Kahlo P. 3.

4.- Nombre y apellidos : **CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN.**

Lugar y fecha de nacimiento : 13 de enero del 1981
Edad : 43 años
Nacionalidad : Boliviano
Profesión : Egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Aquino
Estado Civil : Casado
Cedula de identidad : 484574 L.P.



Domicilio : Sopocachi calle Iripiti N° 2168.

5.- Nombre y apellidos : **ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN.**

Lugar y fecha de nacimiento : 18 de marzo de 1990

Edad : 33 años

Nacionalidad : Boliviano

Profesión : Ama de Casa estudiante de Ingeniería Ambiental UTB

Estado Civil : Casada

Cedula de identidad : 48 77484L.P.

Domicilio : Calle Iripiti N° 2168 Zona alto Sopocachi.

6.- Nombre y apellidos : **JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA.**

Lugar y fecha de nacimiento : 30 de abril de 1977

Edad : 46 años

Nacionalidad : Boliviano

Profesión : Musico

Estado Civil : Casado

Cedula de identidad : 4790037 L.P.

Domicilio : Zona Cristo Rey C. Iripiti N° 2168.

7.- Nombre y apellidos : **MARTHA XIMENA FORTUN TABORGA.**

Lugar y fecha de nacimiento : 11 de noviembre de 1964

Edad : 59 años

Nacionalidad : Boliviano

Profesión : Comunicadora Social

Estado Civil : Divorciada

Cedula de identidad : 2476282 L.P.

Domicilio : Calle 32 de Chulumani N° 88

8.- Nombre y apellidos : **RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN.**

Lugar y fecha de nacimiento : 24 de febrero de 1980

Edad : 44 años

Nacionalidad : Boliviano

Profesión : Egresado de UDABOL carrera Derecho

Estado Civil : Soltero



Cedula de identidad : 4845496 L.P.
Domicilio : Calle Iripiti N° 2168 de la zona de Cristo Rey.

9.- Nombre y apellidos : **EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFFA.**

Lugar y fecha de nacimiento : 3 de agosto 1974
Edad : 49 años
Nacionalidad : Boliviano
Profesión : Abogado
Estado Civil : Casado
Cedula de identidad : 4314240 L.P.
Domicilio : Avenida 6 de agosto entre calle Pinilla y Campos edificio Torre Girasoles piso 28 departamento 9.

10.- Nombre y apellidos : **ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA.**

Lugar y fecha de nacimiento : 27 de junio de 1985
Edad : 27 años
Nacionalidad : Boliviano
Profesión : Abogada
Estado Civil : Soltera
Cedula de identidad : 6095534 L.P.
Domicilio : Calle Pando N° 292 Zona Callapa.

Con la participación de:
Ministerio Público

: Fiscal: Dr. Rudy Terrazas, Juan Quispe Ulo.
: Ministerio de Justicia Dr. Juan Arevalo Cabrera, Dr. Fabricio Castro.
: Dra. Lourdes Vilca Paniagua
: Abogados: Bryan Ramires y Otros

DNA
Defensa

Secretaria

: Dra. Karina Mirna Laura Villarroel
Secretaria del Tribunal 4to. De Sentencia en lo Penal.

EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO Y EN VIRTUD DE LA JURISDICCION ORDINARIA QUE POR LEY EJERCE, PRONUNCIA LA SIGUIENTE SENTENCIA:



Previamente a ingresar al análisis de los antecedentes a fin de emitir la sentencia, es pertinente referir que se apartó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por voto mayoritario de los miembros del tribunal en aplicación del Art. 292 del Código de Procedimiento Penal.

FUNDAMENTACION:

I.- ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO

La acusación fiscal expresa en lo fundamental los siguientes hechos:
Que Gabriela Geraldine Zapata Montaña y Juan Evo Morales Ayma habrían procreado un hijo, al cual lo llamaron E.F.M.Z., el cual habría nacido en fecha 30 de abril de 2007; de lo antes referido, es que a partir del mes de enero de 2016, Gabriela Geraldine Zapata Montaña refiere mediante declaración realizadas en diferentes medios de comunicación, que el hijo que habría procreado con Juan Evo Morales Ayma, se encontraría vivo, motivo por el cual en fecha 29 de febrero de 2016, Juan Evo Morales Ayma representado legalmente por Ricardo Gastón Velásquez Torrez y María Isabel Prince de Gonzáles, a través de Testimonio de Poder No 131/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, inició una demanda de Violencia Psicológica, en contra Gabriela Geraldine Zapata Montaña, proceso el cual es sorteado al Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz, dentro del cual en fecha 08 de marzo de 2016, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Waiter Humberto Antonio Zuleta Buitrago en calidad de Abogados de Gabriela Geraldine Zapata Montaña, (presentaron un memorial contestando la demanda planteada, adjuntando impresiones fotográficas para acreditar la existencia del niño E.F.M.Z.; empero, estas fotografías de la investigación desarrollada se ha podido evidenciar que las mismas corresponderían al menor J.S.S. (sobrino de Gabriela Zapata), pese a ello, los referidos Abogados continuaron manifestando que el niño E.F.M.Z. existía, mérito por el cual en fecha 10 de marzo de 2016, Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago presentó ante el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz, un memorial solicitando se otorgue a Gabriela Geraldine Zapata Montaña plazo para la presentación del niño, alegando que era necesario tomar medidas de reserva que aseguren que el niño E.F.M.Z. no sea expuesto en los medios de comunicación, lo cual sólo era una estrategia



para tener tiempo en la presentación de un niño que no era E.F.M.Z.; es así que en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2016, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, fundamentó su intención de no presentar al niño E.F.M.Z., argumentando que no se trataba de cualquier niño, pues era el hijo del Presidente del Estado; en posteriores audiencias planteo solicitudes a objeto de que no se realice la presentación del niño al interior del Juzgado, alegando que fue la propia Juez quien dispuso que el niño no sea expuesto y los medios de comunicación estaban a la expectativa de la presentación del niño.

Que, **GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO** habría señalado en reiteradas oportunidades haber tenido un hijo para el señor Juan Evo Morales Ayma, para posteriormente manifestar que el E.F.M.Z. habría fallecido, sin embargo, de ello desde el mes de enero del año 2016, la ahora acusada viene realizando declaraciones en los medios de comunicación, refiriendo que el niño EFMZ. se encontraría vivo, provocándole de esta manera una violencia psicológica el E.F.MZ., motivo por el cual la acusada habría sido demandada por ante el Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia a fin de poder el demandante tener acceso a su hijo.

Es por esta razón, que la acusada conjuntamente sus Abogados E. William Sánchez Peña Garaffa y Walter H. Zuleta Buitrago, presentan memorial contestando la demanda y adjuntan impresiones fotográficas con las que demuestra la del menor E.F.M.Z, hijo supuesto del señor Juan Morales Ayma, pero durante la investigación se ha llegado a determinar, que las impresiones fotográficas corresponderían al sobrino de la ahora acusada, de nombre JASS Por lo que durante el desarrollo del proceso judicial, la Juez de la Niñez y la Adolescencia dispuso la presentación del niño E.F.M.Z., señalándose fecha para tal efecto 10 de marzo de 2016 sin embargo y en merito a las solicitudes presentadas por la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña, pretendió evadir la disposición de presentación del menor ordenada por la autoridad jurisdiccional, emitiéndose ante tal incumplimiento la conminatoria a la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña, para que propicie la presentación del menor E.F.M.Z., ante el equipo multidisciplinario del Juzgado Segundo Publico de la Niñez y la Adolescencia. Que en fecha 12 de abril de 2016, Gabriela Geraldine Zapata Montaña presenta a su hijo, en su domicilio ubicado en la Urbanización La Rinconada, calle Floresta No. 18 de la zona Sur, producto de la evaluación realizada por el personal interdisciplinario del Juzgado Segundo Publico de



la Niñez y la Adolescencia, la Lic. Luisa Fernanda Zarate L., psicóloga, emite un informe en el cual concluye que “En lo referente a Ernesto Fidel, no se ha podido llevar adelante la correspondiente evaluación psicológica, debido a que el niño no tenía la disposición de ejecutar las instrucciones que se le daban, debido a que se trataba de un niño pequeño, no correspondiendo a la edad cronológica señalada de nueve años de edad, ni física ni mentalmente” por su parte la Lic. Cristina Suxo C. Trabajadora Social, sugiere ante la existencia de duda razonable con relación a la identidad específica del niño presentado por la familia materna, se solicita dar curso a la PRUEBA DE ADN con el fin de establecer el nexo afectivo legal existente con el progenitor, con relación a la demanda actual, en base a los cuales la Juez Segundo Publico de la Niñez y la Adolescencia, habría dictado la Resolución No. 135/2016 en fecha 6 de mayo de 2016 mediante la cual declara IMPROBADA LA DEMANDA de fs. 17 a 19 de obrados por la inexistencia física comprobada del niño E.F.M.Z. que confirma y acredita la inexistencia física del sujeto de protección ósea el menor E.F.M.Z., duda razonable, e incertidumbre generada por la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña.

Que **MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI**, ha afirmado la existencia del menor Ernesto Fidel Morales Zapata, debido a que el año 2007 habría viajado a la ciudad de Cochabamba donde se encuentra en la heladería Dumbo, ubicada en el Prado, donde se ponen a charlar, viendo que la acusada Gabriela Zapata tenía un niño en los brazos, motivo por el cual le pregunto quién era el papa, respondiendo la acusada Gabriela a María del Pilar que era del señor Evo Morales, momento en el cual Gabriela Zapata le indica que iba a ir al baño pidiéndole que cuidara a su hijo, de ahí es que lo alza en brazos la ahora también acusada María del Pilar, a sabiendas de que lo declarado iba en contra de la verdad histórica de los hechos, siendo además consciente de sus actos y que los mismos fueron coordinados con los abogados ahora acusados, toda vez de que ellos la habrían ofrecido en calidad de testigo, para que en fecha 11 de Abril de 2017 en horas de la noche en el domicilio de Gabriela Geraldine Zapata Montaña ubicado en la Urbanización “La Rinconada Calle Floresta Nro. 18 fue trasladado el menor C.B.V.CH. para que el mismo confraternice con la niña D.V.Z.V., y así el día de la presentación la Juez de la Niñez y Adolescencia no note nada irregular, es así que a solicitud de Gabriela Geraldine Zapata Montaña y principalmente del Abogado Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, en fecha 12 de abril de 2016, se realizó la presentación del niño, en el bien inmueble N° 18, ubicado en la calle



Floresta de la Urbanización La Rinconada, ante la Jueza del Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz y el Equipo Multidisciplinario conformado por la Psicóloga y una Trabajadora Social/además de la presencia de la Abogada de Defensoría de la Niñez y Adolescencia, quienes a sabiendas de que el niño no existía citaron a dichos profesionales a horas 09:00 am. En puerta del Colegio La Salle, pero nadie fue a su encuentro, por lo que la Autoridad Judicial se dirigió al bien inmueble de la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña. Donde María del Pilar Guzmán Campanini, manifestó que no estaba el niño porque Personal de Inteligencia los estaba siguiendo, acordando realizar la presentación del niño en horas de la noche, disponiendo que se encontrarían en la calle 21 de Calacoto a la altura del Edificio Big Sur, habiendo arribado al lugar la Jueza Jacqueline Celia Rada Aranda y el Equipo Multidisciplinario, para que posteriormente sean trasladadas hasta el domicilio de la señora Gabriela Zapata Siendo además la señora María del Pilar Guzmán la que recibió el monto de dinero de 5.000 \$us de la señora Ximena Fortun, dinero que la acusada María del Pilar Guzmán en compañía de su hijo Claudio Rivera entregó posteriormente el dinero a los padres del menor C.B.V.CH., para las presentaciones que se realizaron ante la Juez de Partido del Menor y Adolescencia y ante el presentador de C.N.N.

Que, con relación al imputado **EDUARDO LEON ARANCIBIA**, se tiene que en el proceso seguido a instancias de EVO MORALES AYMA, representado por sus abogados María Isabel Prince de González y Ricardo Gastón Velásquez contra Gabriela Geraldine Zapata Montaña por maltrato psicológico de niño, la ahora acusada habría indicado haber procreado un hijo para Juan Evo Morales Ayma menor de nombre E.F.M.Z, el mismo que habría nacido el 12 de febrero de 2007. Una vez admitida dicha demanda, la juez dispone la citación a la demandada a fin de que conteste dentro los cinco días, y por tratarse de un menor también se debía notificar a la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia para que asuma la defensa técnica del menor, activándose el principio de reserva para la tramitación con la finalidad de prever la protección del menor, es así que los abogados apoderados de Juan Evo Morales Ayma, solicitan que por las instancias multidisciplinarias respectivas se señale para el día viernes 11 de marzo de 2016 años a horas 15:00 p.m., sea presentado el menor en cuestión, teniendo como respuesta luego que se les puso en traslado a la demandada ahora acusada Gabriela Zapata, la PRORROGA para la presentación del menor, argumentando en su petitorio que los medios de comunicación se



encuentran pendientes de este caso, motivo por el cual se debe tomar medidas para minimizar la exposición "de su hijo Aspectos que fueron compulsados por la Juez, quien en audiencia de fecha 18 de marzo de 2016 años CONMINA a la acusada Gabriela Zapata Montaña a dar cumplimiento estricto a lo señalado por la autoridad judicial, es decir la presentación del menor víctima E.F.M.Z., con la finalidad de recibir la entrevista en reserva, por lo que, siendo evidente la desobediencia de la demandada ahora acusada Gabriela Zapata, la autoridad judicial dispone la advertencia a la demandada y a su abogado patrocinante Eduardo León, a cumplir con la normas sea bajo alternativa de remitir antecedentes al Ministerio Público. Al respecto y conforme cursa en el expediente del proceso tramitado en el Juzgado de Partido Menor y Adolescencia Segundo a fs. 156 de obrados, la parte demandada ahora acusada, solicita una nueva prórroga para la presentación del niño de por lo menos 7 días, además menciona como medio alternativo aclaración de la presente controversia se señale audiencia de conciliación Aspecto que en audiencia fue considerado, así como que la Juez dispuso la remisión de antecedentes en fotocopias legalizadas de los actuados, para que se proceda conforme al Art. 286 num. 1) de la Ley 1970. Por lo que se tiene realizados los primeros actos en el caso principal, donde Gabriela Zapata a hora. Acusada responde manifestando que ha procreado al menor E.F.M.Z y que nunca habría manifestado al señor Evo Morales que el menor habría fallecido, manifestando además que incluso habría compartido con el menor en varias oportunidades, y que hubieran convivido con el señor Juan Evo Morales en un departamento ubicado en la calle 20 de octubre de la ciudad de La Paz, manifestando esto ante los diferentes medios de prensa, al extremo de presentar físicamente a un niño ante la Juez Público Segundo de la Niñez y la Adolescencia, el cual de acuerdo a la sentencia emitida por la referida autoridad, con relación a las placas fotográficas presentadas en el desarrollo del proceso, se evidencia que no se trata del mismo menor. Siendo que además el acusado Eduardo León, se presentó ante medios de comunicación UNITEL CATOLICA TV, CADENA "A", afirmando que habla visto al niño hijo del presidente Evo Morales.

Que ante la solicitud efectuada por la Juez de la Niñez y la Adolescencia a efectos de que se presente al menor ante el equipo multidisciplinario del juzgado, la sindicada habría presentado memorial a efectos de nuevamente se le otorgue esta vez un plazo de 25 días, para la presentación del menor, hecho que se acredita en el acta de suspensión de audiencia para la presentación del menor E.F.M.Z. Cursante a fs. 125 a 128 dentro el



cuaderno del proceso tramitado ante la Juez de la niñez y Adolescencia, fecha en la cual la Gabriela Zapata reitera la existencia de su hijo menor, solicitando que coordinaría con el equipo del Juzgado para la entrevista del niño y la evaluación del mismo, reiterando la existencia una vez más del menor.

Ahora bien, de acuerdo a los informes y conclusiones realizadas por el equipo multidisciplinario del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, se tiene que la trabadora social recomienda la realización de una prueba de ADN y por su parte la psicóloga indica que el niño que se ha presentado de manera física a la valoración ordenada por autoridad judicial, se trata de un niño pequeño, es decir que no correspondería a un niño que cuente con la edad cronológica de 9 años de edad, que tendría el hijo referido por Gabriela Zapata, hecho que contradice a las placas fotográficas presentadas por la propia acusada Gabriela Zapata ante la autoridad judicial, por lo que, el acusado Eduardo León Arancibia conjuntamente la acusada Gabriela Zapata habrían realizado actos de forma consciente y consensuada para pretender hacer creer a una autoridad jurisdiccional la existencia de un niño que presuntamente habría sido concebida de la relación que mantuvo el señor Juan Evo Morales Ayma con la ahora acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña. Presentando documentación fraguada, fotografías de menores que no corresponden al menor E.F.M.Z, incluso presentaron a un menor de manera física ante el equipo multidisciplinario para su evaluación, el mismo que no contaba con la edad cronológica de un niño de 9 años (edad real) que tendría que tener el hijo de Juan Evo Morales Ayma y la acusada

Que los acusados **MARIA DEL CARMEN ARCE RUDON Y CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN** en fecha 5 de mayo de 2016, a horas 23:30, habrían trasladado conjuntamente con Víctor Carlos Vega Nabas al menor C.B.V.CH., a la Suits Camino Real Sur 10 S.R.L., para ser presentado ante periodistas de la Cadena Televisiva CNN como si fuera el menor E.F.M.Z, el mismo que se encontraba encapuchado a fin de ser escondida su identidad del menor

CB.V.CH., con un antifaz del Zorro, los mismos que habrían ingresado por el garaje del mencionado Hotel, que se encuentra ubicado en la calle 10 esq. Av. Ballivián de la zona de Calacoto



A margen que el acusado Claudio Jaime Rivera Guzmán, es la persona quien se contacta con Isela Ibonne Chávez Vacaflor y Víctor Carlos Vega Nabas, padres biológicos del menor C.B.V.CH., quienes eran sus amigos varios años atrás, pidiéndoles que presten a su hijo de 6 años de edad, para presentarlo como hijo del señor Juan Evo Morales Ayma, a cambio de una suma de dinero, por lo que el acusado conjuntamente con su madre la acusada María del Pilar Guzmán hacen la entrega de 5.000 \$us. a los padres biológicos del menor C.B.V.CH.

Que **ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN Y JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA**, en fecha 11 y 12 de abril de 2016 años, proceden a trasladar al menor de nombre C.B.V.C. a dependencias del inmueble ubicado en la Urbanización La Rinconada de la Zona Sur de la ciudad de La Paz, en una primera oportunidad en fecha 11 de Abril de 2016 a fin de que el menor C.B.V.CH. conozca a la hija de la señora Gabriela Zapata, y en la segunda oportunidad es donde el menor referido C.B.V.C., es presentado ante la Juez de Partido de la Niñez y Adolescencia Segundo y al Equipo Técnico de dicho Juzgado, conjuntamente con la abogada Dra. Rosa Coarite, Abogada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, como si este menor fuera el hijo de Gabriela Zapata y Juan Evo Morales, de nombre **ERNESTO FIDEL MORALES ZAPATA**, menor el cual fue trasladando con fines ilícitos. Para engañar a la autoridad judicial, haciendo creer que se trataba del menor Ernesto Fidel Morales Zapata, cuando en realidad se trataba del menor C.B.V.C, vulnerando el derecho a la identidad.

Que **MARTHA XIMENA FORTUN TABORGA**, mantenía una relación muy Intima de amistad con la acusada Gabriela Zapata, llegando a ser incluso apoderada de Zapata, ya que desde que es aprehendida, la señora Ximena Fortun realiza pagos de sumas de dinero en varias oportunidades, en una de ellas en favor de Angela Burgoa por concepto de honorarios profesionales, simulando la abogada con la acusada Zapata tener un contrato de anticrético, cuando en realizada se trataba de una venta de inmueble y finalmente la acusada en fecha 5 de mayo de 2016, financia la suma de dinero de 5.000 Sus, para el traslado del niño C.B.V.CH., para que sea presentado en dependencias del Hotel Camino

Real Sur ante la Cadena Televisiva C.N.N., a sabiendas que el niño C.B.V.CH., no era el menor E.F.M.Z., indicando la acusada que se habría



contactado con el abogado Eduardo León ahora acusado, donde él le preguntaba si había entregado el dinero para la presentación del menor.

Que **RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN**, ha participado activamente conjuntamente a su madre María del Pilar Guzmán y su hermano Claudio Rivera, de manera consciente y consensuada para pretender hacer creer a la Juez de Partido del Menor y Adolescencia y el equipo multidisciplinario de ese juzgado la existencia de un niño que presuntamente habría sido procreado por la acusada Gabriela Zapata y Juan Evo Morales Ayma, presentando fotografías de menor que no correspondían al presunto hijo de Gabriela Zapata, como el que fue evaluado por autoridad jurisdiccional, el mismo que no contaba con la edad cronológica que tenía que tener un niño de 9 años de edad, ya que utilizaron a un menor de 6 años de edad de nombre C.B.V.CH., hijo de Carlos Vega e Isela Chávez, los mismos que refieren que incluso Ricardo Mauricio Rivera Guzmán, inicialmente preparo a su propio hijo para hacerse pasar por E.F.M.Z., sin embargo de ello por aspectos Físicos como piel blanca la acusada Zapata no lo habría aceptado, por lo que el acusado habría participado de reuniones para planificar como presentar al menor C.B.V.CH., ante autoridad judicial a fin de hacerlo pasar como el hijo de Zapata EFM.Z.

Que **EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFFA Y WALTER HUMBERTO ANTONIO ZULETA BUITRAGO**, en calidad de abogados de Gabriela Geraldine Zapata Montaña, presentan memorial contestando la demanda y adjuntando impresiones fotográficas a fin de acreditar la existencia del menor E.F.M.Z utilizando fotografías que corresponderían a su sobrino J.S.S., realizando los abogados afirmaciones de que el menor existía. Por lo que el Abogado Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, en fecha 12 de abril De 2016, llevo a la juez y al equipo multidisciplinario al bien inmueble de Gabriela Geraldine Zapata Montaña, ubicado en la calle Floresta Nro. 18 de la Urbanización "La Rinconada", ínterin en el que Claudio Jaime Rivera Guzmán con la ayuda de María del Pilar Guzmán Campanini, Andrea Milenka Montecinos Guzmán y Juan Wilson Gardo Espinoza llevaban al niño C.B.V.CH., hijo biológico de Victor Carlos Vega Nabas e Isela Ibonne Chávez Vacaflor, para que el mismo finja ser el niño E.F.M.Z, al referido bien inmueble, donde los esperaba María Del Carmen Arce Rudon y Angélica María Tarifa Cabrera



para precautelar que la presentación del niño se realice conforme a lo planeado y a las estrategias realizadas por los Abogados Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, una vez en la entrevista los imputados quisieron que se realice la misma en presencia de los Abogados y los familiares del niño; empero, la Jueza Segundo Público de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz solicitó otro ambiente, habiendo entrevistado al niño en el comedor, mismo que refirió llamarse E.F.M.Z.. transcurso en el que la Psicóloga le solicitó realizar un dibujo y que escriba su nombre en el mismo, instante en el que Angélica María Tarifa Cabrera se presentó ante el Equipo Multidisciplinario del Juzgado como Asistente del Abogado Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, ofreciéndoles refresco y pizza, con lo cual distrajo al Personal del Juzgado, logrando interrumpir la entrevista junto con el Abogado William Sánchez Peña Carraffa y los demás imputados, mismos que manifestaron que el niño corría peligro, por lo cual debían retirarlo del lugar, a raíz de ello, la entrevista realizada al niño C.B.V.CH., fue suspendida, impidiendo los acusados que la autoridad Judicial junto con el Equipo Multidisciplinario evidencie las diferencias entre el niño que estaba siendo evaluado con el que fue presentado, impidiéndole a la Autoridad Judicial concluir su trabajo. Producto de dicha evaluación, la Psicóloga del Juzgado concluyó en que el niño entrevistado se trataba de un niño pequeño que no correspondía a uno de la edad cronológica de nueve años de edad, por su parte la Trabajadora Social sugirió realizar la prueba de ADN ante dichos Informes, en Audiencia de fecha 06 de mayo de 2016, los Abogados William Sánchez Peña Carraffa y Eduardo León Arancibia señalaron que los mismos no eran acordes a la realidad, afirmando repetidamente la existencia del niño E.F.M.Z., alegando que el niño presentado en fecha 12 de abril de 2016, era el hijo habido entre Gabriela Geraldine Zapata Montaña y Juan Evo Morales Ayma, habiendo determinado la Jueza que no había relación entre el niño presentado y las fotografías adjuntas en el proceso, emitió la Sentencia N 135/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, declarando Improbada la demanda por Inexistencia Física Es así que el abogado Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, en fecha 10 de marzo de 2016 años, por ante el juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia Segundo presenta memorial con el objeto de que se le otorgue prorrogas a la acusada Gabriela Zapata para la presentación del menor. Refiriendo incluso que se hacer urgente tomar



medidas de reserva que aseguren la falta de exposición de mi hijo ante los medios dado que en vuestro despacho no existen las garantías necesarias, estrategia utilizada para tener tiempo para la presentación del menor que obviamente no era el menor E.F.MZ, por lo que en posteriores audiencias el abogado Einar Sánchez Peña plantea solicitudes a fin de que no se realice la presentación del menor al interior del juzgado, refiriendo nuevamente que el menor no podría ser presentado ante el Juzgado de Partido del Menor y Adolescencia, debido a que los medios de comunicación estaban a la expectativa de su presentación, porque tenían pleno conocimiento de que el menor no existía. Asimismo, a solicitud de los acusados Einar William Sánchez Peña y Walter Zuleta abogados de Gabriela Zapata, en fecha 12 de abril de 2016 años, realizan la presentación del menor supuestamente de nombre E.F.M.Z, en el inmueble ubicado en la Urbanización la Florida de propia acusada Gabriela Zapata, donde se constituye la señor Juez del Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia Segundo, conjuntamente con su equipo Multidisciplinario, que los abogados a sabiendas de la inexistencia física del menor EF.M.Z., que con la colaboración de los otros acusados Claudio Rivera Guzmán, María del Pilar Guzmán Campanini y otros, en fecha 11 y 12 de abril de 2016, procedieron a trasladar al niño de iniciales C.B.V.CH., hijo biológico de Víctor Carlos Vega Nabas e Isela Chávez Vacaflor, al inmueble ubicado en la urbanización la Rinconada, calle Floresta No. 18 de la zona Sur, para que el mismo fungiese como si se tratara del E.F.M.Z., inmueble en el que ya se encontraba la otra acusada María del Carmen Arce Rudon, llegando posteriormente la acusada Angélica María Tarifa Cabrera, para precautelar que la presentación del menor se la realice conforme al plan que tenían y la estrategia de sus abogados Einar William Sánchez Peña Carraffa y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, quienes tenían la tarea de que el menor otorgue los datos necesarios sobre su identidad, teniendo en cuenta que quien habría conducido al equipo multidisciplinario del Juzgado de Partido del Menor y Adolescencia, fue Einar William Sánchez Peña Carraffa en su propia movilidad, tomando contacto en fecha 12 de abril de 2016 años, al promediar las 19:30, para luego el acusado en persona conducirse al domicilio de la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña, ubicado en la Urbanización La Rinconada, una vez ya en la entrevista se pudo evidenciar que el menor estaba preparado para la misma.



Que ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA, se presentó ante el equipo Interdisciplinario del Juzgado y la DNA, como "asistente del Dr. Waiter Zuleta siendo quien llevo el refresco y proporciono la pizza con la cual pretendieron distraer al personal del Juzgado y lograron interrumpir conjuntamente con el acusado William Sánchez Peña y las personas antes referidas, manifestando que el menor ya tenía que retirarse porque su vida corría peligro, por lo que, la evaluación realizada al menor C.B.V.CH., se suspende interrumpiéndose dicha valoración.

PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES E INCIDENTES.

Durante la sustanciación del juicio, en el momento procesal determinado por el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1173, el Tribunal ha consultado a las partes, si tienen algún incidente o excepción que plantear el representante del Ministerio Público, ni el Ministerio de Justicia manifestaron no tener incidentes ni excepciones que plantear, los abogados de la defensa plantean incidentes y excepciones, se ha planteado Extinción de la Acción Penal por duración máxima del proceso formulada por Gabriela Zapata Montaña, Claudio Rivera Guzmán, Mauricio Rivera, María del Pilar, Juan Garrido, Andrea Montesinos y Wilson Garrido. Asimismo, Mauricio Rivera, María del Pilar, Juan Garrido, Andrea Montesinos y Wilson Garrido plantea nulidad absoluta a la formulación de la acusación formal del Ministerio Público y La defensa de María Tarifa Cabrera y William Sánchez Peña interpone excepción por falta de acción al existir una inadecuada promoción de la acción con relación al Ministerio de Justicia la misma que fue resuelta por Resolución N° 19/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, declarando infundado y en la etapa del juicio oral el abogado del procesado Sánchez Peña y María Tarifa plantea Extinción de la Acción Penal por duración máxima del proceso la misma que fue resuelta por Resolución N° 26/2024 declarándose la misma infundado.

PERSONALIDAD DE LOS IMPUTADOS:

1. **GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO** ; de 37 años de edad nacido el 18 de abril de 1986, con cedula de identidad 5252939 Cochabamba, esta civil soltera y cursando la carrera de pilotaje en Delta Chanel Cochabamba, contratada y trabajando en una compañía que se dedica a la importación de maquinaria pesada como responsable y Jefa de Comercialización exterior y percibiendo un sueldo de 12.500 Bs mensualmente con domicilio actual en Cochabamba en la calle Galindo JC Morales N°1709 hija de Grover



Zapata Andia de 62 o 63 años aproximadamente y de Neiva Montaña de Zapata de 57 años de edad, tiene cuatro hermanos Paola Zapata Montaña de 39 años de edad, María Rene Zapata Montaña de 31 años de edad y Alejandro Zapata Montaña de 26 años de edad con asilo político, tiene una hija menor de edad de 13 años con las iniciales D.D.D.Z. tiene antecedentes penales de una sentencia en la ciudad de La Paz en el Juzgado Cuarto de Ejecución por el delito de legitimación de ganancias ilícitas, sin antecedentes policiales.

2. **MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI** de 62 años de edad nacido el año 1996, divorciada hija de Jaime Pastor Guzmán Peñaranda de 92 años de edad y de Ruth Beatriz Campanini Peñaranda con 90 años de edad, tiene Hermanos José Miguel y Rafael Guzmán Campanini (+) Juan Javier Guzmán Campanini de 63 años de edad, tiene cuatro hijos Ricardo Mauricio Rivera Guzmán de 44 años de edad, Claudio Jaime Rivera Guzmán de 43 años de edad, Andrea Milenka Montesinos Guzmán de 33 años de edad y Vilma Alejandra Montesinos Guzmán con 26 años de edad con domicilio en Sopocachi Alto calle Iripiti es su primer proceso, sin embargo tenía antecedentes policiales de tránsito.
3. **MARIA DEL CARMEN ARCE RUDON** de 73 años de edad con C. I. 6391243 LP nació el 27 de noviembre de 1950 estado civil Divorciada, no se dedica a nada en particular sin embargo tiene una carrera diplomática en la cancillería y debido a su jubilación percibe 1000 bolivianos por mes con domicilio en Alto Irpavi sector Nieves calle 9 Edif. Kahlo P. 3. tiene dos hijos de nombre Pablo César Claros Arce de 54 años de edad y María José Galdeano Arce con 30 años de edad, los padres de la acusada se encuentran fallecidos y tiene un hermano de nombre Álvaro Arce Rundón que tiene 75 años de edad no tiene antecedentes penales ni policiales.
4. **CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN** de 43 años de edad nacido el 13 de enero de 1981, con cedula de identidad 484574 LP, egresado de la carrera de Derecho de la universidad de Aquino con trabajo de asistente legal con un salario de 4.000 bs en el bufete de abogados del Dr. Guido Calle, con domicilio real en la zona Sopocachi calle Iripiti N° 2168, hijo de Ricardo Antonio Rivera Heit de 69 años de edad y de María del Pilar Guzmán Campanini de 64 años de edad, tiene 3 hermanos Ricardo Mauricio Rivera Guzmán de 44 años de edad, Andrea Montesinos Guzmán de 32 años de edad aproximadamente y Vilma Montesinos Guzmán de 26 años de edad



tiene 5 hijos no tiene antecedente penales pero si tiene antecedentes policiales por pelea a los 16 años.

5. **ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN** de 33 años de edad nacida el 18 de marzo de 1990 con CI 4877484 LP, casada con Juan Wilson Garrido Espinosa estudiante de Ingeniería Ambiental en la UTB hija de Raúl Jesús Montesinos Beltrán de 59 años de edad y de María del Pilar Guzmán Campanini con 62 años de edad, tiene 3 hermanos, Ricardo Mauricio Rivera Guzmán de 44 años de edad, Claudio Jaime Rivera Guzmán con 43 años de edad y Vilma Alejandra Montesinos Guzmán con 26 años de edad con domicilio en la calle Iripiti N° 2168 Zona Alto Sopocachi sin antecedentes penales.
6. **JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA** de 46 años de edad nacido el 30 de abril de 1977 con CI 4790037 LP, casado con Andrea Milenka Montesinos Guzmán es padre de 2 hijos de vocación músico, universitario de ingeniería de sonido en la Universidad Cosmos, hijo de Juan Garrido y Emiliana Espinoza Rocabado (+), es hijo único percibe un ingreso mensual 7000 Bs. con domicilio en la zona Cristo Rey C. Iripiti N° 2168 no tiene antecedentes penales y es su primer proceso.
7. **MARTHA XIMENA FORTUN TABORGA**, de 59 años de edad nacido el 11 de noviembre de 1964, con cedula de identidad 2476282 LP, estado actual divorciada de profesión Comunicadora Social, hija de Guillermo Fortun Suarez y Martha de Fortun (+) con domicilio en la calle 32 de Achumani N° 88 casado con Janet Fabiola Escobar Salas, tiene un
8. **RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN** de 44 años de edad nacido el 24 de febrero de 1980 divorciado tiene 2 hijos egresado de la universidad UDABOL de la carrera de derecho, trabaja como procurador del Dr. Manolo Rojas percibiendo un sueldo de 2.350 Bs. mensuales hijo de Antonio Ricardo Rivera de 72 años de edad y de María del Pilar Guzmán Campanini con 62 años de edad, tiene 3 hermanos Claudio Jaime Rivera Guzmán de 43 años de edad, Andrea Milenka Montesinos Guzmán de 33 años de edad y Vilma Alejandra Montesinos Guzmán con 26 años de edad con domicilio en la calle Iripiti N° 2168 de la zona de Cristo Rey no tiene antecedentes penales siendo éste su primer proceso.
9. **EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFFA** de 49 años de edad nacido el 03 de agosto de 1974, casado con Isabel Alejandra Martínez Silva de profesión abogado con un sueldo mensual de aproximadamente 3.000 dólares a 5.000 dólares hijo de Jorge Pablo Sánchez Peña Preve (+) y Silvia Carrafa Flores de Sánchez Peña(+),



tiene 3 hermanos y dos medios hermanos, Grigg Sánchez Peña (+), Fabián Víctor Mauricio Sánchez Peña Carrafa, Silvia Pamela Sánchez Peña Carrafa y los sus dos medios hermanos Pablo Sánchez Peña Ustarez y Daniel Sánchez Peña Ustarez tiene cuatro hijos de nombres William Alejandro Sánchez Peña Cruz, Iván Santiago Sánchez Peña Cruz, Inar Mateo Sánchez Peña Cruz y Pablo Ignacio Sánchez Peña Cruz con domicilio en la Av. 6 de agosto entre calle Pinilla y Campos en el edificio Torre Girasoles piso 28 departamento 9 no tiene antecedentes penales.

10. **ANGÉLICA MARIA TARIFA CABRERA** de 27 años de edad nacido el 27 de junio de 1985, con cedula de identidad 6095534 LP, estado civil soltera de profesión abogada, estudiante de lingüística en la UMSA e idiomas en el CETI hija de Juan Francisco Tarifa de 65 años de edad y de Betty Rita Cabrera de Tarifa con 68 años de edad, tiene un hermano llamado Juan Francisco Tarifa Cabrera de 37 años de edad tiene un ingreso alrededor de unos 3000 Bs. mensuales con domicilio en la calle Pando N° 292 Zona Callapa no tiene antecedentes penales y este es su primer proceso.

Los datos anteriores corresponden a los proporcionados por los imputados en juicio.

1.-PRUEBA DE CARGO.: Ofrecido por el **Ministerio Publico.**

A) TESTIFICAL.

Testigo MARIA ISABEL PRINCE DE GONZALES, RICARDO GASTON VELASQUEZ TORRES, CRISTINA PRUDENCIA SUXO CAHUANA, JACQUELINE CELIA RADA ARANA, JAIME ROLANDO NAVARRO TARDIO y NEYVA NIEVES MONTAÑO ROMERO y LIC. RONALD RODRIGUEZ SOLIS.

Las pruebas testificales de D.V.C.Z. Menor que ya presto su declaración mediante cámara Gessel adjuntándose el CD, C.B.V.CH. Menor que ya presto su declaración mediante cámara Gessel adjuntándose el CD, J.A.S.S. (menor que ya presto su declaración mediante cámara gesel adjuntándose el CD, Luisa Fernanda Sofia Lazarte con C.I. 2226056 L.P. Mayor de edad hábil por derecho, Neyva Paola Irma Zapata Montaña con C.I. 5935612 L.P. Mayor de edad hábil por derecho con domicilio Ubicado en el Mirador Cbba, Sofia Salas Huanca con C.I. 4935307 L.P. Mayor de edad hábil por Derecho, El Alto Z/ Tahuantinsuyo, Rosa Carmen Coarite, con C.I. 4844043 L.P mayor de edad hábil por derecho domicilio Z/ Chasquipampa, Beneranda Montaña Romero., con C.I. 2395084 L.P. Mayor de edad Hábil por derecho, Domicilio Z/ Crucero, Johan José Salinas Montaña. Con C.I. 4889210 L.P. Mayor de edad hábil por derecho Domicilio C/ catacora y Genaro Sanjinés Z/ norte, Monica Ximena Salas Peralta con



C.I. 6129950 L.P mayor de Edad hábil por derecho Domicilio C/ catacora y Genaro Sanjinés Z/ norte, Arturo Carlos Murillo Prijic. C.I. 837885 Cbba Mayor de edad Hábil por derecho Domicilio Edif Girasoles Ave. 20 de Octubre, Jaime Rolando Navarro Tardío C.I. 2885026 L.P. Mayor de edad Hábil por derecho con Domicilio C/1 Los Pinos Edif Costanera, Grover Francisco Zapata Andia Con C.I. 2864614 L.P. Mayor de edad Hábil por derecho con domicilio en la calle J de los Rios Z/ Miraflores, Guillermo Mendoza Bautista funcionario Policial Mayor de edad Hábil por derecho (investigador Especial), Cabo Freddy Calcina Rojas funcionario policial mayor de edad hábil por derecho (investigador especial), Denis Ariel Apaza Martínez con C.I. Mayor de edad hábil por Derecho. (Investigador asignado al caso), Juan Gabriel Arce Coronado Con C.I. Mayor de edad hábil por Derecho. (Investigador especial), Isela Ibonne Chávez Vacaflo Con C.I. Mayor de edad hábil por Derecho. (Investigador especial), Victor Carlos Vega Nabas Con C.I. Mayor de edad hábil por Derecho, (Investigador especial), fueron **RETIRADAS** por el Ministerio Publico.

B) DOCUMENTAL.

El **Ministerio Publico** presenta la prueba documental **MP 1.-** Acta de Denuncia de fecha 16 de mayo de 2016, formulada por Ricardo Gastón Velásquez Torrez en representación de Juan Evo Morales Ayma, **MP 2.-** Copia legalizada de la demanda por Infracciones por Violencia contra Menor conforme a la Ley N° 548, a instancia de Juan Evo Morales Ayma representado legalmente por Maria Isabel Prince de Gonzáles y Ricardo Gastón Velásquez Torrez, radicado en el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz, **MP 3.-** Sentencia N° 135/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por el Juzgado Segundo Público de la Niñez y Adolescencia de La Paz, dentro de la demanda a instancia de Juan Evo Morales Ayma representado por los Abogados María Isabel Prince de Gonzáles y Ricardo Gastón Velásquez contra Gabriela Geraldine Zapata Montaña, por Maltrato Psicológico del niño E.F.M.Z., **MP 4.-** Análisis Descriptivo y exploración Psicológica de Juan Evo Morales Ayma Gabriela Geraldine Zapata Montaña y E.F.M.Z., suscrito por la Licenciada Luisa Fernanda Lazarte – Psicóloga del Juzgado Público Primero de la Niñez y Adolescencia de La Paz, **MP 5.-** Notas de Prensa: de fechas 26 de abril de 2017, de los Periódicos “La Razón”, de fecha 26 de abril de 2016 del periódico “El Deber, de fecha 16 de abril de 2016 años de “Página Siete”, de fecha 26 de abril de 2016 de “El Diario”, de fecha 3 de marzo de 2016 de “El Potosí”, **MP 8.-** Informe de fecha 13 de junio de 2016 años, suscrito por el Sgto. Guillermo Mendoza Bautista, investigador de Escena del Crimen de la Fuerza Especial de lucha contra el Tráfico. **MP 9.-** Informe SEGIP-DDLP/AL/N° 4006/2016 de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito por Jesús Alberto Gómez Nogales – Responsable Departamental Legal La Paz del Servicio General de Identificación Personal, **MP 10.-** Informe SERECI LP No. 1012/2016 de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por Eugenia Montaña Vallejos, Jefe de Sección de Registro Civil de SERECI La Paz, **MP 11.-** Copia legalizada de la Nota CITE: N° 015/2016/EST/HDLM de fecha 14 de marzo de 2016, suscrita por Marleny Salas Marín – Técnico en estadísticas de Salud y Registros Médicos del Hospital de la Mujer. **MP 12.-** Dos Recibos de entrega de dinero de fecha 5 de mayo de 2016 firmado por la acusada Martha Ximena Fortun y María del Pilar Guzmán Campanini, de fecha 5 de mayo de 2016



años, firmado por Martha Ximena Fortun y Carmen Arce Rudon, **MP 13.-** Acta de entrevista informativa de fecha 6 de junio de 2016 años, más el CD donde contiene la declaración de menor D.V.C.Z., más la transcripción de la entrevista informativa de la menor de 6 años de edad D.V.C.Z., **MP 14.-** Nota Cite: U.P.A.V.T.-TCG 089/2016, de fecha 10 de junio de 2016 años, donde remite Transcripción entrevista informativa, más el acta de consentimiento informado de la progenitora, más el Acta de entrevista informativa acompañado del CD, que también contiene el desarrollo de la entrevista informativa de C.B.V.CH., **MP 15.-** Informe sobre Registro de Visitas al Centro Penitenciario Femenino de "Miraflores". De fecha 25 de enero de 2017 años, **MP 16.-** Certificación de fecha 10 de junio de 2016 años, emitido por Sgto. 2do Eliodoro Tarqui Onofre Secretario de Dirección del Centro Penitenciario Femenino de Miraflores, **MP 17.-** Listas de Visitas de la Privada de Libertad Gabriela Zapata Montaña, de Los meses abril, mayo y junio de 2016 años del Centro Penitenciario de Miraflores, **MP 18.-** Certificación de fecha 15 de julio de 2016 años, emitida por el Sgto. 2do Eliodoro Tarqui Onofre Secretario de Dirección del Centro Penitenciario Femenino "Miraflores", más las listas de visitas de la privada de libertad Gabriela Zapata, **MP 20.-** Cite Stra. Gral No. 312/2016, de fecha 6 de junio de 2016 años, emitido por la Cap. Carla Miriam Paz Rosas, Directora del Centro de Orientación femenina de Obrajes adjuntando el listado de las visitas recibidas por la señora Gabriela Geraldina Zapata, **MP 21.-** Certificación de Movimiento Migratorio, de fecha 25 de julio de 2016 años, donde adjunta el flujo migratorio de los ciudadanos extranjeros Alexis Arines Bonachez y Fernando López del Rincón, **MP 22.-** Certificación de Movimiento Migratorio, de fecha 18 de mayo de 2016 años, donde adjunta el flujo migratorio del menor de nombre ERNESTO FIDEL MORALES ZAPATA que no registra, **MP 23.-** Solicitud de ficha de información de fecha 18 de mayo de 2016 años, emitido por Tte. Ronald Gutiérrez Toche Jefe de la Div. Trata y Tráfico y Sbtte. Denis Ariel Apaza Martínez investigador de la División Trata y Tráfico, **MP 24.-** Oficio No. 0373/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 años, emitido por el Cnl. DESP. Rubén Pastor Gemio Bustillos, Director del Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial "MCAL. Antonio José de Sucre adjuntando Informe Técnico sobre RETRATO HABLADO, **MP 25.-** Cite: JSRC-SERECI LP No. 2276/2017, de fecha 14 de julio de 2017 años, emitido por Maria E. Montaña Vallejos, Jefe de Sección de Registro Civil, SERECI-LA PAZ, adjuntando el Tramite No. 34919/2017 más el formulario de Inscripción de Nacimiento del menor Ernesto Fidel Morales Zapata, **MP 27.-** Dictamen Pericial en fotografía y Dibujo Forense REG. GRAL. IDIF: 1373-16, IDIF-LABCRIM-FOT: 0041-16 IDIF-LABCRIM-DIB: 0011-16, suscrito por Juan Gabriel Arce Coronado Perito en Planimetría, Fotografía y Dibujo Forense del Instituto de Investigaciones Forenses, **MP 28.-** Dictamen Pericial de Informática REG. GRAL IDIF: 1373-16, IDIF-LABCRIM-INF. 0057-16, **MP 30.-** Informe Técnico Circunstancial de Intervención de fecha 10 de julio de 2017 años, emitido por el Cbo. Freddy Calcina Rojas Investigador Especial de Laboratorio de Escena del Crimen de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen, donde ajunta dos CDS. De la Audiencia de Inspección Técnica Ocular realizada en fecha 4 de julio de 2017 años, mas el decreto de la fiscal signada ordenando al funcionario policial desdoblamiento de los CDS de dicha audiencia, **MP 31.-** Informe de fecha 27 de julio de 2017 años, emitido por el Cbo. Freddy Falcina Rojas investigador especial, remitiendo y adjuntando el Muestrario Fotográfico de la



Inspección Técnica Ocular realizada en fecha 4 de julio de 2017 años, **MP 32.-** Informe de fecha 3 de agosto de 2017 años, emitido por el Cbo. Freddy Calcina Rojas investigador especial, remitiendo y adjuntando la Transcripción del Audio de Inspección Técnica Ocular seguida de Reconstrucción dentro el Caso No. 6575/2016; que se llevó a cabo en fecha 4 de julio de 2017 años, **MP 33.-** Informe de fecha 22 de diciembre de 2016 años, emitido por el Subte. Denis Ariel Apaza Martínez, investigador asignado al caso de la División Trata y Tráfico de la FELCC donde adjunta los flujos de llamadas entrantes y salientes de los acusados, **MP 34.-** Informe Psicológico CITE: SMDS/DDM/UDIF – DNA – ESP N° 035/2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, correspondiente el niño C.B.V.C., de cinco años de edad, suscrito por la Licenciada Carmen Salazar Rodríguez – Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Especializada, **MP 35.-** Informe Social CITE: SMDS/DDM/UDIF-PAIF-11/163/2016 de fecha 23 De agosto de 2016, correspondiente el niño C.B.V.C., de cinco años de edad, suscrito por el Licenciada Ademar Loza Irusta Trabajador Social de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Especializada, **MP 36.-** Informe de fecha 19 de octubre de 2016 años, emitido por Dr. Wilfredo Nina Arispe Secretario Abogado del Juzgado Segundo Publico de la Adolescencia de la ciudad de La Paz, sobre el proceso por Infracción por Violencia, **MP 37.-** Acta de entrevista informativa de J.A.S.S. de fecha 16 de noviembre de 2016 años, emitido por la Lic. Ma. Kyoko de Uzin y todos los partícipes, adjuntando el CR donde se halla gravado el desarrollo de la declaración del menor J.A.S.S., más el Acta de entrevista informativa del Menor J.A.S.S., **MP 38.-** Informe CITE: GADLP/SEDEGES/UCBPS/EQUIPO 4 No. 029/2017 de fecha 9 de marzo de 2017 años, emitido por el Equipo BIOPSICOSOCIAL, de Fecha 9 de marzo de 2017 años, **MP 39.-** Nora Interna, NI/DGP/US No. 0066/2017, de fecha 13 de marzo de 2017 años, emitido por Jimena Quiroga Espinoza JEFE DE UNIDAD DE SISTEMAS del Ministerio de Educación, **MP 40.-** CITE LAB. CRIM. No. 357/2016 años de fecha 8 de julio de 2016 años, Adjuntado el Dictamen Pericial en Informática REG. GRAL. No. 1373-16, LAB.CRIM. INF. No. 0059.16 del Instituto de Investigaciones Forenses Dictamen Pericial, **MP 42.-** Informe preliminar de fecha 24 de marzo de 2017 elevado por el investigador asignado al caso Sub Teniente Denis Apaza Martínez de la División Trata y Tráfico de Personas, **MP 43.-** Formulario de cadena de custodia de evidencias más acta de colección de indicios materiales de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por Sato. Tro Rosalia Callisaya Pocoaca investigador especial y Subteniente Denis Ariel Apaza Martínez investigador asignado al caso de la división Trata y Tráfico de Personas **MP 44.-** Dos Actas de recepción de indicios materiales de fecha 13 de junio de 2016 realizados por Sof. 2do Guillermo Mendoza Bautista Investigador especial y Subteniente Denis Ariel Apaza Martínez Investigador asignado al caso de la divi: Jón Trata y Tráfico de Personas, **MP 45.-** Certificación de Movimiento Migratorio de fecha 18 de mayo de 2016 emitida por Lic. Cosset Estensoro Torrico adjuntando la certificación de movimiento migratorio, **MP 46.** Informe de fecha 14 de junio de 2016 emitido por el Sub Teniente Denis Apaza Martínez de la División Trata y Tráfico de Personas solicitando allanamiento de tres domicilios, **MP 47.-** Auto Interlocutorio de allanamiento y secuestro de fecha 15 de junio de 2016 más el allanamiento registro y secuestro emitido por el Dr. Jorge M Castillo Muñoz Juez Noveno de Instrucción en lo Penal Cautelar, **MP 48.-** Acta de allanamiento a domicilio de



fecha 16 de junio de 2016 ubicado en la urbanización la rinconada, realizado por el Cabo Ramiro Aruquipa Cruz acta de allanamiento de fecha 16 de junio de 2016 en el domicilio ubicado en la Zona Irpavi Calle 2, realizado por la Cabo Yoshika Huanca Vicuña Acta de colección de indicios materiales de fecha 16 de junio de 2016 realizado en el Domicilio Ubicado en La esquina Sánchez, por la Cabo Yoshicta Huanca Vicuña realizado por acta de colección de indicios materiales de fecha 16 de junio de 2016 realizado en el domicilio ubicado en la calle la floresta la rinconada, realizado por el Cabo Ramiro Aruquipa Cruz, **MP 50.**- Acta de recepción de indicios materiales de fecha 19 de mayo de 2016 realizado por la Sof. 2do Freddy Alanoca, Efectivos Investigador Especial de la FELCC, **MP 51.** Acta de registro del lugar del hecho de fecha 31 de mayo realizado por el sargento Jhamail Vilca, **MP 52.** Acta de recepción de indicio Materiales de fecha 15 de marzo de 2017 realizado por el Sof. E. Yanarico, **MP 53.**- Ficha de entrevista de fecha 15 de abril de 2016 al interior de la investigación de contratos del Estado adjuntando muestrario Fotográfico y CD, **MP 54.**- Certificación de fecha 18 de julio de 2017 emitido por el Juzgado segundo Publico de la Niñez y Adolescencia al interior del proceso de infracción por violencia en contra de Gabriela Zapata donde se adjunta fotocopias legalizadas de varios actuados al interior del proceso más un CD, **MP 59.**- Informe No. 603/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 años, emitida Sof 2do. Jhery Mercado Machicado, **MP 60.**- Escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2017 por la Fiscal Karina Cuba presentando publicaciones de prensa y adjuntando 4 edictos judiciales emitido en contra de EJNAR WILLIM SANCHEZ PEÑA CARRAFA, WALTER HUMBERTO ZULETA BUITRAGO Y ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA, mas escrito de fecha 03 de marzo de 2017 emitido por Karina Cuba Solicitando se los declare rebeldes a los acusados antes referidos, **MP 61.**- Informe de fecha 21 de julio de 2017 años, emitido por CNL. DESP Rodrigo Rodriguez Fernández. Director Departamental de INTERPOL

Las pruebas, MP 6.- Informe de fecha 18 de mayo de 2016, suscrito por el Sbtte. Denis Ariel Apaza Martinez, Oficial Investigador de la División de Trata y Tráfico de la FELCC, MP 7.- Informe de fecha 9 de junio de 2016, suscrito por el Sbtte. Denis Ariel Apaza Martinez, Oficial Investigador de la División de Trata y Tráfico de la FELCC, Fueron Excluidas, MP 26. Acta de Recepción de Declaración Informativa de fecha 25 de abril de 2017, recibida a VICTOR CARLOS VEGA NAVAS, revida en Cámara Gessel, MP 29.- Acta de Recepción de declaración informativa de fecha 24 de abril de 2017 años, de JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA en Cámara Gessell y Acta de Recepción de Declaración Informativa de fecha 24 de abril de 2017 años, de Andrea Milenka Montesinos Guzmán adjuntando un CD donde contiene el desarrollo de las dos declaraciones, MP 41.- Informe Técnico del Perito en Informática Forense del IITCUP, de fecha 1 de septiembre de 2017 años, realizado por Cbo. Juan Eloy Rios Maynaza, Perito En Informática Forense del IITCUP-UNIPOL., 49.- Acta de recepción de indicios materiales de fecha 10 de junio de 2016 realizado por el Sargento segundo Jose Luis Caro Rodriguez Investigador especial FELCC, MP 55.- CITE: MGDGRP/2358/CO-0299/2017 de fecha 15 de septiembre de 2017 sobre informe de visitas recibidas por la Acusada Gabriela Zapata, MP 56.- OFICIO N. 1553/17 emitido por el Cnl. DESP Miguel Frusta Vera sobre informe de ingreso de visitas a la acusada Gabriela Zapata, MP 57.- CITE OF N. 480/17 emitido por My. Aleyda Vargas Peñaranda directora del centro penitenciario de Miraflores, MP 58.-Informe de fecha 07 de septiembre de 2017 emitido Sgto. 1ro Rolando Forra Layme Sargento de guardia del centro penitenciario femenino de Miraflores sobre las visitas a la interna Gabriela Zapata, Fueron RETIRADAS por el Ministerio Publico.



C) PRUEBA PERICIAL.

PRUEBA PERICIAL: Lic. Ma. Kyoko de Uzin, Mayor de edad Hábil por Derecho Psicóloga de la UPAVT Fiscalía departamental de La Paz. Lic. Carmen Salazar Rodríguez Psicóloga de la Defensoría Especializada, Lic. Ademar Loza Irusta, trabajador social de la Defensoría de la niñez y adolescencia Especializada, Arq. Wilton Omar Huayta Alcon, mayor de edad hábil por derecho, perito en Planimetría y Dibujo Forense, IITCUP-UNIPOL, Cbo. Juan Eloy Ríos Maynaza, Perito en Informática Forense del IITCUP – UNIPOL. Fueron **RETIRADAS** por el **Ministerio Público**.

2).- DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO.- Señala que ella se considera una víctima del presente proceso siendo la parte más presente y activa en el caso, afirma que se ratifica en sus memoriales presentados menciona que este hecho tiene comienzo en el referéndum de fecha 21 de febrero y que ella se encontraba trabajando en una compañía con el cargo de Gerente Comercial contratada por un diplomático chino, señala que el 4 de febrero de 2016 un periodista revela un certificado de nacimiento de un menor de edad argumentando que su persona habría cometido el delito de tráfico de influencias y que el menor sería hijo suyo y del Sr. Evo Morales su ex pareja, alega que la acusación de la fiscalía indica que su persona habría mencionado ante medios de comunicación que en enero de 2016 su persona habría tenido un hijo con el Sr. Evo Morales y que se encontraba vivo, pero ella afirma que no hace ninguna emisión o declaración a medios de comunicación hasta después de su detención de este caso, señala que desde que nació el niño ha estado bajo la tutela de su progenitor y cuando ella se separa y se casa no vuelve a saber nada del niño, en octubre de 2009 tuvo un altercado y contrata al Dr. Waldo Albarracín, el altercado fue con su ex Sr. Móreles por que le había quitado al menor indicándole que lo haría tratar una enfermedad, en 2007 señala que el niño estaba enfermo de la uretra y que el 6 de febrero de 2016 su persona habría sido presionada por altas autoridades de gobierno para que se presente a dar una declaración al Hotel Presidente, su persona se habría negado a dar la declaración para indicar de que el menor habría fallecido siendo así que su ex pareja después de cinco días sale a dar su versión contrariando lo manifestado por el Ministerio Público, declarando que el menor habría nacido y posteriormente fallecido a los 3 meses de edad, que supuestamente ella le



habría comunicado y que no se veían desde al año 2017. El 12 de abril del año 2016 se habría presentado un menor en un inmueble ubicado en la Zona Rinconada donde ella vivía, pero desconocía este hecho, y se le puso en conocimiento al Dr. Zuleta. señala que posteriormente a su persona se le habría convocado a una reunión por altas autoridades de estado donde se le presionaba que brinde varias declaraciones en medios de comunicación, donde habría aceptado una en la RED UNO donde no hacen ninguna referencia de ningún menor más al contrario desmiente y aclara sobre el tema de tráfico de influencias, posteriormente declara que vino el tema del 21 de febrero donde se perdió el referéndum y su persona fue convocada en fecha 24 y 25 al sector de Wachilla que sería un centro de convenciones donde se hacía la evaluación del referéndum y se le habría comunicado que tendría que colaborar y que se le detendría dos días después, ante eso se comunican con ella el Dr. Zuleta que lo conoció por personeros del gobierno y le indica que salga del domicilio, que afuera la estaría esperando una vagoneta del Ministerio de Gobierno, donde ella sube al automóvil y la trasladan a la F.E.L.C.C. donde le indican que esperarían a la prensa, que solamente tenía que justificar la derrota del 21 de febrero con esa detención a la población y la sacan ante los medios de comunicación, señala que entre las 12 horas que estaría en inmediaciones de la F.E.L.C.C. la acompañó su abogado y que estaría en comunicación con el Dr. Carlos Romero de forma constante indicando que esperen que ya estaría llegando la Fiscalía; señala también que habría firmado 12 hojas en blanco que le solicitó el Dr. Zuleta para que así pueda responder supuestamente demandas emitidas en contra de ella, aproximadamente entre las once y doce de la noche llega la fiscalía, el Dr. Edwin Blanco le hace leer ciertas cosas y tenía la orden de no declarar, posteriormente la trasladan a las celdas de la F.E.L.C.C. de La Paz donde ese día guardaba detención, al momento de estar detenida comenta que se habría acercado la Sra. Maria del Pilar que no veía hace mucho tiempo, la vio llorando y le indicó que fuera a su casa, al día siguiente por los medios de comunicación se entera que la Sra. Maria del Pilar había declarado que el menor se encontraba vivo, después la mandan a cautelares y su persona habría sido mandada al penal de Obrajes donde se le habría cortado la comunicación externa y con los únicos que podía hablar era con el Dr. Zuleta, Dr. Carlos Romero, señala también que alrededor de los dos o tres días se comunica el Dr. Zuleta diciendo que hicieron una demanda y que si tendría que contestarla



porque le habían pedido que conteste esa demanda, posteriormente se entera que habría contratado los servicios del Dr. Sánchez Peña con el que habría hablado en muy pocas oportunidades porque después de su detención al sexto u octavo día se la traslada a un centro penitenciario de máxima seguridad donde se encontraba totalmente aislada en el ala de los policías hasta el momento de su salida, solo le permitían hacer llamadas a su hija durante la noche supervisada y acompañada de un policía, el tiempo que estuvo ahí afirma que el Ministerio de Gobierno ha implementado un micrófono y una cámara en el lugar donde recibía las visitas, indica que tenía opresión policial y amenazas y por esos motivos negó la existencia del menor, señala que el Dr. Sánchez Peña después de su detención va a su domicilio y saca dinero y le paga a la empleada y el restante se lo lleva el haciendo total abuso de confianza hurtando el dinero, un monto de 10.000 dólares; confirma que conoce a la Sra. María del Carmen por medio de un abogado de la compañía donde ella trabajaba el Dr. Fernando Edgar Cortez Flores, señala que en el momento que pasa su situación ella se encontraba sola y le pidió a la señora María del Carmen que cuide a su hija menor de edad de 5 años, que se encontraba sola con la empleada en la casa. La acusada menciona que el Dr. León en varios medios de comunicación declaró que existió el menor, que en vez de ayudarla como su abogado solo hizo un escándalo mediático a los medios, señala también que el 16 de febrero antes de su detención se había viralizado unas fotos diciendo que era hijo suyo pero que en realidad era su sobrino, posteriormente a un año posterior de que sucede el proceso el Dr. Carlos Romero se comunica con la Sra. Zapata para indicarle que haga una declaración a ATB indicado que el niño nunca habría existido, se la saca a las dos de la mañana para hacer la declaración y entrevista a la cual accede porque se la amenazaba con su libertad y su hija menor de edad. Indica también que los que montaron todo este proceso fueron gente del gobierno de ese entonces

2.1.-PRUEBA DE DESCARGO DE LA PROCESADA GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO.

A) TESTIFICAL.

Testigos NATHALIE BELTRAN LIMA CI 4915540 LP, 33 JOSÉ HERLAN CABRERA VENEGAS, CI.: 4791667 LP.



Las pruebas testificales de JUAN EVO MORALES AYMA CI2763595, CARLOS ROMERO BONIFAZ CI 2335722, JOSE LUIS COLQUE JIMÉNEZ CI 5150330 CBBA, ALEX CONTRERAS BASPINEIRO CI 1827394, JAVIER ESCALERA CI4465168 CBB, LUIS HERNAN SOLIZ MORALES. EUSEBIO GIRONDA CABRERA, SILVIO GARCÍA SORIA CI 3007136 CBBA, JORGE MARCELO TAMAYO ANTEZANA CI.: 4327228 LP. JACKELIN RADA ARANA 2373681 LPZ, IVETTE GONZALES EGUEZ CE 987030, EDWIN BLANCO SORIA CI 483172 LPS, RAMIRO GURRERO, JIMY ITURRI, FERNANDO CORTEZ FLORES, XIMENA FORTUN TABORGA CI 2476282 LP3, JORGE LOPEZ ARENAS, VICTOR VÁZQUEZ COCA CI 3412900 LPZ, MARÍA DEL CARMEN ARCE RUDON, CAMILA ALTAGA FORTON CI 3499894 LPZ, ISELA CHÁVEZ CI, CARLOS VEGA NAVAS CI 6160945 LPZ, MARIA JOSÉ QUISBERT CI, CARMEN EVA GONZALES LA FUENTE CI 1079443, REMBERTO SILES, ANTONIO GONGORA SALMERON CI, GRACIELA MENDOZA CI, JUAN CARLOS LIMPIAS ESPRELLA, WILLIAM SÁNCHEZ PEÑA, CLARIBELL CUELLAR JIMÉNEZ, DANIELA ROCHA, WALDO ALBARRACIN SANCHEZ, CI.: 2312846 LP. JAIME ROLANDO NAVARRO TARDIO, CI.: 2285026 LP. MARLENE BAZUALDO Vda. DE RIVERA, ABG. JOSÉ GUTIERREZ. fueron RETIRADAS por la procesada.

B) DOCUMENTAL.

La defensa de Gabriela Geraldine Zapata Montaña presenta las pruebas documentales **PDD 1** Acta de certificación entrega de flujo migratorio, de fecha 15 de febrero de 2017 Original, **PDD2** Memorial dirigido a Juez Público de Familia 3, de fecha 09 de junio de 2017 Original, **PDD3** Informe Psicológico Nro. 16/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. Original, **PDD 4** Informe Psicológico, de fecha 05 de octubre de 2020 Original, **PDD 5**, Decreto de Tribunal Décimo de Sentencia Penal de La Paz, de fecha 10 de septiembre de 2019. Original, **PDD 6** Nota de septiembre fecha de 26 de 2019, dirigida al Juez 4to de Ejecución Penal de La Paz, adjunta dos informes y una tarjeta de salida de emergencia. Original, **PDD 7** Nota de fecha 05 de marzo de 2018, Dirección dirigido del Centro Penitenciario de Miraflores de La Paz Original, **PDD8** Informe médico de fecha 22 de junio de 2018 Original, **PDD 9** informe de fecha 25 de abril de 2022 Copia simple, **PDD 15** Declaraciones en medios de prensa del Sr. Evo Morales, de fecha 23 de febrero de 2017, adjunta CD Copia simple, **PDD 18** Formulario de denuncia, e historial de sistema Justicia Libre JL2 Copia simple, **PDD 68** Nota de prensa referida a Gabriela Montaña, de fecha 14 de junio de 2016 Copia simple, **PDD 69** Memoriales Ministerio dirigido Público, a de fechas 19 de diciembre y 21 de octubre de 2016 y sus correspondientes decretos Copia simple **PDD 71** Memorial Tribunal dirigido Cuarto al de Sentencia penal de La Paz, de fecha 12 de febrero de 2023 Copia simple, **PDD 72** Informe de proposición rechazo de diligencias, de fecha 22 de mayo de 2018 Copia legalizada, **PDD 74** Escritura Pública de Poder Notarial Nro. 290/2016, de fecha 15 de marzo de 2016 Copia simple, **PDD 75** Escritura Pública de Poder Notarial Nro. 255/2016, de fecha 03 de marzo de 2016 Copia simple, **PDD 79** Escritura pública nro. 1592/2022, de fecha 15 de julio de 2022,



correspondiente a cumplimiento de obligaciones, por Gabriela Zapata y Martha X. Fortun Copia legalizada, **PDD 82** Memorial dirigido al juzgado 11 de instrucción penal de la paz, adjunta decreto Copia simple **PDD 83** Requerimiento fiscal, dirigido a notario de fe pública Alejandro Zambrana, de fecha 14 de septiembre de 2018 Copia simple **PDD 84** Acta de señalamiento de desprecinto de bien inmueble Original, **PDD 85** Requerimiento Fiscal, dirigido a Banco BISA, de fecha 01 de abril de 2021 Copia simple, **PDD 86** Antecedentes de depósitos en razón a pagos realizados por Gabriela Copia simple, **PDD 87** Formulario de información Rápida, nro. 2605364 Copia simple, **PDD 94** Acta de declaración voluntaria notarial, Nro. 174/2022, correspondiente al Sr. Victor Vásquez Coca Copia simple **PDD 95** Decreto de fecha 13 de junio de 2016, por el que se cita a Arturo Murillo Prijic y Jaime Navarro Tardio. Copia Legalizada **PDD 97** Nota de prensa, referente a "Gabriela Zapata involucra a dirigentes de UN" de fecha 11 de junio de 2016 Copia simple **PDD 99** Nota de prensa, referente a "Denuncia fuga de exdiputada de UN" de fecha 14 de junio de 2016 Copia simple **PDD 102** Nota de prensa, referente a "Fiscalía convocara a declarar a Arturo Murillo y Jaime Navarro" Copia simple **PDD 103** Informe Interno, de Psicología de Unidad de Protección, dirigida al Ministerio Público, y decreto de fecha 18 de julio de 2017 Copia Legalizada **PDD 106** Requerimiento Fiscal, dirigido a empresa TIGO, de fecha de 17 de enero de 2017, se adjunta respuesta del mismo Copia Legalizada **PDD 109** Requerimiento Fiscal, dirigido a Asamblea Legislativa Plurinacional, de fecha 17 de junio de 2017 Copia Legalizada, **PDD 116** Requerimiento Fiscal, dirigido a fiscal Edna Montoya, de fecha 17 de enero de 2017 Copia Legalizada **PDD 121** Memorial dirigido a Ministerio público, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 128** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 132** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 19 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 134** Memorial dirigido a Ministerio público, de fecha 20 de marzo de 2018 Copia Legalizada **PDD 139** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 29 de diciembre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 140** Memorial dirigido a ministerio público de fecha 15 de diciembre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 142** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 08 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 143** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 12 de marzo de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 148** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 21 de octubre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 149** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 28 de octubre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 150** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 27 de octubre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 157** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 09 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 158** Informe preliminar de entrevista de la asamblea legislativa plurinacional, de fecha 18 de abril de 2016 Copia Legalizada **PDD 159** Memorándum de designación de la empresa CAMC, de fecha 15 de enero de 2012 Copia Legalizada **PDD 160** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 04 de julio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 163** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 07 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada **PDD 165** Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 07 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia



Legalizada PDD 167 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 29 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 168 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 31 de octubre de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 170 Copia Legalizada PDD 171 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 24 de mayo de 2018 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 172 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 25 de mayo de 2018 y decreto al mismo Copia simple PDD 176 Informe de fiscal de materia, de fecha 07 de marzo de 2023 Copia simple PDD 177 Nota de fecha 28 de marzo de 2023, de director de gestión fiscal, dirigida al Sr. Fiscal departamental Copia simple PDD 178 Edicto de notificación de rechazo a retiro de acusación, de fecha 06 de junio de 2023 Copia simple PDD 186 Memorial dirigido a juez sexto de instrucción penal, de fecha 26 de junio de 2017, adjunta acta de reprogramación de ITO Copia simple PDD 187 Memorial dirigido a juez sexto de instrucción penal, de fecha 26 de junio de 2017, adjunta acta de reprogramación de desfile identificativo Copia simple PDD 197 Nota de prensa, de fecha 17 de junio de 2016, referente a "Waldo Albarracin declara respecto a Gabriela Zapata sobre agresiones físicas en la gestión 2009" Copia simple.

Las pruebas, PDD 10 Memorial dirigido a fiscal de materia, de fecha 18 de octubre de 2022, adjunta antecedentes Copia simple, PDD 11 Declaraciones en medios de prensa del Sr. Eduardo León, de fecha 30 de noviembre de 2019, adjunta CD. Copia simple, PDD 12 Declaraciones en medios de prensa del Sr. Evo Morales, de fecha 06 de febrero de 2016. Copia simple, PDD 13 Declaraciones en medios de prensa de la Sra. Pilar Guzmán, de fecha 27 de febrero de 2016, adjunta CD. Copia, PDD 14 Declaraciones en medios de prensa de la Sra. Gabriela Zapata, de fecha 19 de febrero de 2017, adjunta CD Copia simple, PDD 16 Declaraciones en medios de prensa de la Sra. Pilar Guzman, de fecha 29 de enero de 2020, adjunta CD. Copia simple, PDD 17 Certificado Médico, de fecha 28 de junio 2022 Copia simple, PDD 19 Resolución de Imputación Formal Copia legalizada, PDD 20 Acta de Declaración Informativa de Gabriela Zapata Montañó de fecha 19 de octubre de 2016 Copia simple, PDD 21, Acta de Declaración Informativa de Gabriela Zapata Montañó de fecha 08 de junio de 2016 Copia simple, PDD 22 Acta de Declaración Informativa de Ana María Fortún Taborga de fecha 14 de abril de 2016 Copia simple, PDD 23 Imputación Formal, de fecha 18 de mayo de 2016 Copia simple, PDD 24 Nota de fecha 08 de agosto de 2016, dirigido al Cnel. Julio Alarcón Valdivia Copia legalizada, PDD 25 Imputación formal de Walter Zuleta Buitrago Copia legalizada, PDD 26 Acta de declaración informativa, de María del Pilar Guzmán, de fecha 27 de abril de 2016 copia simple, PDD 27 Acta de declaración informativa, de María del Pilar Guzmán, de fecha 17 de mayo de 2016 Copia simple, PDD 28 Acta de declaración informativa, de María del Pilar Guzmán, de fecha 18 de mayo de 2016 Copia simple, PDD 29 Acta de declaración informativa, de Andrea Montecinos Guzman, de fecha 11 de abril de 2017 Copia legalizada, PDD 30 Acta de informativa, declaración de Juan Garrido Espinoza, de fecha 11 de abril de 2017 Copia legalizada, PDD 31 Memorial de fecha 17 de abril de 2017, de Victor Vega, y decreto de fecha 18 de abril de 2017 Copia simple, PDD 32 Memorial de fecha 20 de abril de 2017, de Juan Garrido, y decreto de fecha 20 de abril de 2017 Copia simple, PDD 33 Acta de notificación de fecha 25 de abril de 2017 Copia legalizada, PDD 34 Resolución de Aprehensión en contra de Ricardo Mauricio Rivera Guzmán Copia legalizada, PDD 35 Requerimiento Fiscal, de desdoblamiento de llamadas y conversaciones dirigido al IDIF Copia legalizada, PDD 36 Acta de declaración informativa, de Eduardo Leon, de fecha 17 de mayo de 2016 Copia simple, PDD 37 Acta de declaración informativa, de Jacqueline Cecilia rada Arana, de fecha 23 de agosto de 2016 Copia simple, PDD 38 Acta de declaración informativa de Mariana Montero Quiroga, de fecha 05 de julio de 2016 Copia simple, PDD 39 Requerimiento fiscal, dirigido a la unidad de protección de víctimas, a objeto de realizar la entrevista informativa del menor de iniciales



JASS, de fecha 05 de octubre de 2016 Copia legalizada, PDD40 Acta de Entrevista Informativa en cámara GESSEL del menor CBVC, de fecha 10 de junio de 2016 Copia legalizada, PDD 41 Acta de informativa, declaración de Isela Chávez Vacaflor, de fecha 14 de marzo de 2017 Copia legalizada PDD 42 Acta de informativa, declaración de Victor Vega Navas, de fecha 09 de marzo de 2017 Copia legalizada, PDD 43 Memorial de fecha 22 de febrero de 2017, de Victor Vega Copia simple , PDD 44 Requerimiento de declaración ampliatoria de fecha 07 de marzo de 2017 Copia simple , PDD 45 Resolución de Ampliación de Imputación Formal, en contra de Ricardo Rivera Guzman, de fecha 28 de abril de 2017 Copia legalizada, PDD 46 Memorial de solicitud de Procedimiento Abreviado, de Victor Vega Navas, de fecha 24 de mayo de 2017 Copia legalizada, PDD 47 Requerimiento dirigido Fiscal, Centro al Penitenciario Femenino de Miraflores, con objeto de registro de visitas a Gabriela Zapata, de fecha 27 de mayo de 2016 Copia legalizada, PDD 48 Requerimiento Fiscal, dirigido al SERECL, con objeto de datos en padrón electoral Zapata, de Gabriela de fecha 17 de junio de 2016 Copia simple , PDD 49 Acta de declaración informativa, de Claudio Rivera Guzman, de fecha 10 de junio de 2016, adjunta antecedentes Copia simple, PDD 50 Acta de informativa, declaración de Juan Garrido Espinoza, de fecha 11 de junio de 2016 Copia simple ,PDD 51 Acta de informativa, declaración de Andrea Montecinos Guzman, de fecha 11 de junio de 2016 Copia simple, PDD 52 Acta de declaración informativa, de Andrea Montecinos Guzmán, de fecha 11 de junio de 2016 Copia simple, PDD 53 Acta de declaración informativa, de Isela Chavez Vacaflor, de fecha 10 de junio de 2016 Copia legalizada, PDD 54 Acta de declaración informativa, de Victor Vega Navas, de fecha 10 de junio de 2016 Copia legalizada PDD 55 Resolución de Imputación Formal Nro. BLM-01/16, de fecha 11 de junio de 2016 Copia legalizada PDD 56 Resolución de Imputación Formal Nro. BLM-02/16, de fecha 14 de junio de 2016 Copia legalizada, PDD 57 Acta de declaración informativa, de Martha Ximena Fortun Taborga, de fecha 01 de abril de 2016. Copia simple, PDD 58 Acta de declaración informativa, de Martha Ximena Fortun Taborga, de fecha 13 de junio de 2016. Copia simple, PDD 59 Acta de declaración informativa, de Maria del Carmen Arce Rudon, de fecha 13 de junio de 2016. Copia simple, PDD 60 Informe Preliminar del investigador Tte. Ronald Gutiérrez, de fecha 01 de junio de 2016 Copia imple, PDD 61 Edicto de notificación a Ejnar Sanchez Peña, y Walter Zuleta, con inicio de investigaciones Copia simple, PDD 62 Imputación Formal, en contra de Maria del Pilar Guzman de fecha 18 de mayo de 2016 y Eduardo León Copia legalizada, PDD 63 Acta de declaración Informativa policial, de Erlan Almanza Casanovas, de fecha 07 de julio de 2016 Copia simple, PDD 64 Acta de declaración informativa policial, de Cristian Lanza Nolasco, de fecha 30 de junio de 2016 Copia simple, PDD 65 Acta de declaración informativa policial, de Jeannette Boyan Téllez, de fecha 23 de junio de 2016 Copia simple, PDD 66 Nota de prensa referida a Eduardo León, de fecha 07 de junio de 2018 Copia simple, PDD 67 Nota de prensa referida a Samuel Doria Medina Y Eduardo León, de fecha 06 de junio de 2018 Copia simple, , PDD 70 Memorial Ministerio dirigido a Público, de fecha 29 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia simple, PDD 73 Decreto de Fiscal Departamental, de fecha 13 de junio de 2018. Copia legalizada, PDD 76 Memorial dirigido a Ministerio Público, fecha 29 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia simple, PDD 77 Memorial dirigido al Juzgado Civil y Comercial 1ro, de fecha 16 de enero de 2023, e informe pericial de avalúo Copia simple, PDD 78 Acta de notoriedad, suscrito entre Gabriela Zapata y Martha X. Fortun de fecha 08 de abril de 2015. Copia simple, PDD 80 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 03 de febrero de 2023 Copia simple, PDD 81 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 13 de diciembre de 2022, adjunta antecedentes del mismo Copia simple, PDD 88 Informe Preliminar del investigador Sbtte. Denis Apaza, de fecha 13 de junio de 2016 Copia simple, PDD 89 Nota de prensa, referente a "Recibos" de Martha Ximena Fortun y Pilar Guzman Copia simple, PDD 90 Nota de prensa, referente a Eduardo León de fecha 21 de julio de 2017 Copia simple, PDD 91 Nota de prensa, referente a "Recibos" de Martha Ximena Fortun y Pilar Guzman Copia simple, PDD 92 Nota de prensa, referente "Zuleika Lanza solicitara pericias grafológicas a los recibos de Fortun y Guzman" Copia simple PDD 93 Antecedentes del Proceso Civil, NUREJ 20318691, ante el juzgado Civil



y Comercial 22. Copia Legalizada, PDD 96 Nota de prensa, referente a "Senador Murillo admite que se reunió con Pilar Guzman" de fecha 13 de junio de 2016 Copia simple, PDD 98 Informe Preliminar del Investigador Sbtte. Denis Apaza, de fecha 13 de junio de 2016 Copia simple, PDD 100 Nota de prensa, referente a "Murillo admite haberse reunido con la tia de Zapata" de fecha 13 de junio de 2016 Copia simple PDD 101 Nota de prensa, referente a "Senador Murillo admite que se reunió con pilar Guzman" de fecha 13 de junio de 2016 Copia simple, PDD 104 Requerimiento Fiscal, dirigido a Unidad de Protección a Victimas, de fecha 18 de julio de 2017 Copia Legalizada PDD 105 Informe del investigador Sbtte. Daniel Apaza, de fecha 11 de junio de 2016 Copia Legalizada, PDD 107 Requerimiento Fiscal, dirigido a Centro Penitenciario Femenino de Obrajes, de fecha 12 de junio de 2017 Copia Legalizada PDD 108 Requerimiento Fiscal, dirigido a Centro Penitenciario Femenino de Miraflores, de fecha 17 de enero de 2017 Copia Legalizada, PDD 110 Requerimiento Fiscal, dirigido a centro penitenciario femenino de obrajes, de fecha 17 de junio de 2017 Copia Legalizada PDD 111 Requerimiento Fiscal, dirigido a Empresa Telefónica VIVA, de fecha 17 de enero de 2017 Copia Legalizada PDD 112 requerimiento Fiscal, dirigido a empresa Telefónica ENTEL, de fecha 17 de enero de 2017 Copia Legalizada PDD 113 Requerimiento Fiscal, dirigido a empresa TIGO, de fecha 17 de enero de 2017, se adjunta respuesta del mismo Copia Legalizada DD 114 Requerimiento Fiscal, dirigido a Embajada Americana de EE.UU., de fecha 17 de enero de 2017 Copia Legalizada PDD 115 Requerimiento Fiscal, dirigido a Administrador de la Urbanizacion "La Rinconada", de fecha 17 de enero de 2017 Copia Legalizada, PDD 117 Requerimiento Fiscal, dirigido a Centro Penitenciario femenino de obrajes, de fecha 27 de mayo de 2017 Copia Legalizada PDD 118 Memorial dirigido a Ministerio Publico, de fecha 09 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 119 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 02 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 120 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 122 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 123 Memorial dirigido a Ministerio público, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 124 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 19 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 125 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 19 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 126 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 19 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 127 Memorial dirigido a Ministerio Publico, de fecha 13 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 129 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 130 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 19 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 131 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 19 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 133 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 20 de marzo de 2018 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 135 Informe preliminar de investigador Tte. Gaby Coca, de fecha 02 de febrero de 2018, y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 136 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 31 de octubre de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 137 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 22 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 138 Memorial dirigido a juez de familia 3ro de la paz, de fecha 14 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 141 memorial dirigido a ministerio público, de fecha 15 de diciembre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 144 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 29 de noviembre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 145 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 29 de noviembre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 146 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 28 de octubre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada PD 147 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 03 de noviembre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 151 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 152 Registro de visitas a Gabriela zapata Montaña, de centro penitenciario femenino de Miraflores Copia Legalizada PDD 153 Memorial dirigido a ministerio público, de



fecha 23 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 154 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 10 de octubre de 2016 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 155 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 10 de junio de 2016 y decreto al mismo Copia legalizada PDD 156 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 13 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 161 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 18 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 162 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 02 de agosto de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 164 Requerimiento de declaración ampliatoria de Gabriela Zapata, de fecha 21 de febrero de 2017 Copia Legalizada, PDD 166 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 07 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 169 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 29 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 173 Memoria dirigido a juez sexto de instrucción pena, de fecha 16 de junio de 2017 y decreto al mismo Copia Legalizada PDD 174 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 21 de octubre de 2023 y decreto al mismo Copia simple PDD 175 Memorial dirigido a mPDD 179 Oficio de fecha 13 de junio de 2023, dirigido a sistema biométrico de la fiscalía departamental Copia simple PDD 180 Acta de declaración informativa, de Arturo Carlos Murillo Prijic, de fecha 17 de junio de 2016 Copia simple PDD 181 Acta de declaración informativa, de Juan Rolando Navarro Tardio, de fecha 17 de junio de 2016 Copia simple PDD 182 Acta de declaración informativa, de Rosa Carmen Coarite, de fecha 18 de mayo de 2016 Copia simple PDD 183 Acta de declaración informativa, de Luisa Fernanda Sofia Lazarte, de fecha 18 de mayo de 2016 Copia simple PDD 184 Acta de declaración informativa, de cristina Prudencio Suizo Caamaño, de fecha 18 de mayo de 2016 Copia simple PDD 185 resolución de procedimiento abreviado Nro. RKCCH-001/2017, de fecha 10 de abril de 2017 Copia simple Ministerio público, de fecha 02 de febrero de 2023 y decreto al mismo Copia Legalizada, PDD 188 Nota dirigida a ministerio público, de fecha 25 de mayo de 2017 Copia simple PDD 189 Acuerdo de procedimiento abreviado, de fecha 25 de mayo de 2017 Copia simple PDD 190 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 29 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia simple PDD 191 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 29 de septiembre de 2017 y decreto al mismo Copia simple PDD 192 Acuerdo de procedimiento abreviado, de fecha 29 de marzo de 2017 Copia simple PDD 193 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 21 de octubre de 2016 y decreto al mismo Copia simple PDD 194 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 06 de marzo de 2021, adjunta nota de la misma fecha Copia simple PDD 195 Memorial dirigido a ministerio público, de fecha 06 de abril de 2022 Copia simple PDD 196 Recibo de entrega de dinero, de las Sras: Ximena Fortun y Pilar Guzman Copia simple, PDD 198 Nota de prensa, de fecha 13 de junio de 2016, referente a "Abogado José Gutiérrez, de Pilar Guzman, renuncia a patrocinio" Copia simple, **Fueron RETIRADAS por la Defensa de Gabriela Zapata Montaña.**

C) PRUEBA PERICIAL.

PRUEBA PERICIAL: MARÍA DEL PILAR GUZMAN, CLAUDIO RIVERA GUZMÁN, ANDREA MONTECINOS GUZMAN y EDUARDO LEON ARANCIBIA **Fueron RETIRADAS por la defensa.**

D) PRUEBA DOCUMENTAL EXTRAORDINARIA DE DESCARGO DE GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO.



Se introdujo la prueba extraordinaria ofrecida por la defensa: Informe caso LPZ 1606575 HOJA DE RUTA 7601 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, INFORME CASO LPZ 1606575 HOJA DE RUTA 7589, LPZ 1606575 HOJA DE RUTA 7601 DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2023, en mérito al Art. 335 num.3 del C.P.P

3).- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA GARRAFFA. - Menciona que a finales de febrero del 2016 su amigo el Dr. Zuleta le ofreció llevar un caso de la Sra. Zapata Montañó a lo que el acusado no aceptó debido a lo mediático del caso, después de un par de días le vuelve a proponer el caso debido a que estaban haciendo un allanamiento a la casa de la Sra. Gabriela Zapata y le dice que él se encargaría de sus honorarios, es así que el acusado acepta la propuesta sin embargo aún no conocía a la Sra. Zapata, ese 2 de marzo se dirige a la casa de la Sra. Gabriela Zapata ya que el Dr. Zuleta le dio la dirección, llega a la casa y el fiscal Blanco comienza el allanamiento, es así que el acusado toma el caso de legitimación de ganancias ilícitas de la Sra. Zapata, el 3 o 4 de marzo le llega una notificación sobre una denuncia que presentó el Sr. Evo Morales en contra de ella por haber ocultado la existencia de un menor que vendría a ser el hijo de los dos y así se generaba un maltrato psicológico hacia el menor, él asume también este caso, el Dr. Zuleta le mandó la respuesta a la demanda firmada por la Sra. Zapata adjuntando recortes de periódicos, menciona que en ese momento no estaba en duda la existencia del menor sino el maltrato al mismo con el tiempo este aspecto fue trasjiversado y el debate ya fue sobre la existencia del menor, en ese entonces la Juez preguntaba dónde estaba el menor, el menor no se hacía presente por falta de seguridad ya que se filtraban los señalamientos de audiencia a la prensa, quien debía presentar al menor era la Sra. Zapata pero debido a una pelea entre el Dr. Zuleta y la Sra. Zapata, ya no supieron del Dr. Zuleta por un tiempo, el acusado menciona que en Tarija a principios de abril le informan que el 12 de abril se llevaría una audiencia en la casa de la Sra. Zapata, el acusado apenas llegó a tiempo a dicha audiencia para representar a la Sra., ese día a las 19:00 de la tarde recogió al equipo multidisciplinario y en ningún momento trasladó a ningún menor, a eso de las 21:00 de la noche llegó un menor a la casa acompañado de dos personas que el acusado no conocía, posterior a esto se llevó la entrevista al menor solo con el equipo multidisciplinario en un ambiente de la casa donde sólo estaba el menor y el equipo multidisciplinario, luego de unos momentos llegó una pizza y refrescos que la empleada de la casa repartió, menciona que el Secretario del Juzgado no estaba presente en ese acto, pasado unos momentos la jueza salió del ambiente donde estaba el niño mencionando que la edad del hijo



de Zapata y Morales no correspondía al presentado ese día, posterior a esto él se retiró y acercó al equipo multidisciplinario a sus destinos, ese caso se resolvió con la inexistencia del menor. El 17 de mayo lo llama un periodista y le indica que existía un mandamiento de aprehensión en su contra es por eso que él se pone a buen recaudo y se va al Perú y pide refugio a ese país. menciona conocer a María del Pilar Guzmán debido a que él es amigo de su papá, pero nunca tuvo relación con la misma, también conoce al señor Walter Zuleta y también menciona que no sabía que el niño que ese día entró a la casa tenía otros papás los cuales ya fueron sentenciados.

3.1.-PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA GARRAFFA.

A) TESTIFICAL.

Testigo de RODRIGO VILLAFUERTE MARTINEZ, identificado con Cédula de identidad No. 6168575 Exp. LP, de nacionalidad boliviana, vecino de esta ciudad, mayor de edad y hábil por derecho, de profesión abogado. RENÉ ALEJANDRO RAMÓN SIERRA GUZMAN, identificado con Cédula de Identidad No. 223339 LP, de nacionalidad boliviana, vecino de esta ciudad mayor de edad y hábil por derecho **fueron RETIRADOS por la defensa.**

B) DOCUMENTAL.

La defensa de EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFFA presenta las pruebas documentales RESOLUCIÓN DE RETIRO DE ACUSACION FDLP/MACV-N° 65/2020 20 de octubre de 2020 firmado por Fiscal departamental de La Paz Maros Antonio Cossio, Informe de fecha 19 de marzo de 2020 firmado por la fiscal Maritza Torrez Arismendi, ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA SR VICTOR CARLOS VEGA NABAS de fecha 9 de marzo de 2017. ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA SRA ISELA IBONNE CHAVEZ VACAFLOR de fecha 14 de marzo de 2017. ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA DRA JACQUELINE CELLA RADA ARANA de fecha 23 de agosto de 2016. ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA SRA MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI de fecha 17 de mayo de 2016. ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA SRA. CRISTINA PRUDENCIA SUXO CAHUANA de fecha 18 de mayo de 2016, ACTA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA LIC LUISA FERNANDA SOFIA LAZARTE de fecha 18 de mayo de 2016. 31, NOTICIA PERIODÍSTICA DE FECHA 11 de abril de 2016 periódico Página 7, NOTICIA PERIODÍSTICA DE FECHA 12 de abril de 2016 de periódico página 7. **Fueron RETIRADAS POR LA DEFENSA.**



C) INSPECCION TECNICA OCULAR.

1. C/ 21 DE CALACOTO - BIG SUR, punto donde fue recogido todo el equipo multidisciplinario y la jueza a cargo Jackeline de Rada.
2. DOMICILIO GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO - ZONA LA FLORIDA C/ FLORESTA NO. 18 lugar del hecho, donde se desarrolló la Audiencia de evaluación psicológica del menor. **FUERON RETIRADAS POR LA DEFENSA.**
- 3) **PRUEBA DOCUMENTAL EXTRAORDINARIA DE DESCARGO DE EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFFA.**

Se introdujo la prueba extraordinaria ofrecida por la defensa: Sentencia N° 09/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, en mérito al Art. 335 num.3 del C.P.P

4).-DECLARACIÓN DEL IMPUTADO CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN. Señala que todo el problema tiene comienzo un viernes 26 de febrero por esas fechas se encontraba trabajado con un grupo musical bajaba a la zona sur para recoger material para la presentación de este grupo y recibe la llamada de su mama, menciona que con la nueva familia de su mama fue distante por un tiempo y justamente por tener relación con la familia de la Sra. Zapata Montaña, aproximadamente por horas de la mañana me llama su mama y le comenta que habían detenido a Gabriela Zapata la cual el no conocía, su madre le comento que iría a ofrecerle su ayuda ya que la Sra. Zapata se encontraba sola en ciudad de La Paz, al día siguiente sábado ve a su madre declarando en los medios de prensa que el hijo de la Sra. Zapata y Sr. Morales estaría con vida, el domingo 28 de febrero afirma visitar a la Sra. Zapata con su madre y ahí es donde la conoce, posteriormente señala que entre el lunes o martes fue a visitarla nuevamente al penal de obrajes acompañando a su madre, ya que la Sra. Zapata tenía una costumbre alimenticia especial y habrían quedado que le colaborarían con el tema de alimentación porque la comida del penal le causaba malestar, a los pocos días indica que la llevan al recinto de Miraflores y ahí es donde pierden el contacto ya que no se podía recibir visitas, días posteriores señala que estaba aborde de su



vehículo con su madre dirigiéndose al penal a hablar con Gabriela, cuando fueron interceptados por varias motocicletas y automóviles de inteligencia policial que los estarían siguiendo, entonces cambian de rumbo de vuelta a su domicilio, estando a puertas señala que empezaron a golpear las ventanas y que querían sacarlos a la fuerza del vehículo, al final el traslada en su auto a su señora madre a la fiscalía escoltados por 20 motos y 6 vehículos de inteligencia, al llegar entran a fiscalía y alejan a su madre y se les impide la comunicación, a lo que él se comunica con el Dr. León y presencia también su detención, es ahí donde conoce al teniente Ángel Fernández que le brinda su ayuda ofreciéndole un trato para poder sacar a su madre del penal e intercambian números, posteriormente el 10 de junio del 2016 lo llama este teniente Ángel Fernández y le comenta que se vieran en la plaza de san pedro para conversar y ver si aceptaría el trato que le habría ofrecido que consistía en declararse culpable de lo sucedido el 12 de abril de 2016, de convencer a los padres del menor de llevarlo al hotel, todo para que su madre salga libre, menciona que asistió al lugar en su vehículo y que llegando ve un automóvil de donde baja el Dr. Marco Antonio Vargas que era fiscal y en ese momento le dice que sería aprendido, le muestran la orden de aprensión a lo que el abre la puerta y lo bajan violentamente del vehículo y lo enmanillan, lo encapuchan y lo suben a un vehículo y lo llevan a un lugar que imagina que sería por El Alto, en un garaje donde lo metieron y posteriormente a un cuarto donde lo sujetan a una silla y le preguntan de un niño, lo golpeaban y torturaban cada vez que el respondía que no sabía nada de un menor después de 8 horas aproximadamente lo trasladan a fiscalía donde entra el Dr. Vargas y le pregunta si declararía o no y que de lo contrario detendrían a su ex mujer a sus hermanos y a su familia, entonces el accede a declararse culpable de todo y le ponen un abogado de oficio el cual le menciona que solo lo asistiría para su declaración, el 12 de junio le dan detención preventiva y lo remiten al penal de San Pedro.; señala que el teniente Fernández lo visitaba frecuentemente acosándolo al penal a decirle que siguiera con la misma historia, posteriormente un periodista lo visita pidiéndole una entrevista afirmando su declaración y que si lo hacía podría salir libre, todo esto supuestamente dirigido por el Dr. Carlos Romero, a lo que él acusado se niega y permanece 3 años en el penal, señala que actualmente se encuentra con detención domiciliaria con salida laboral y asistiendo a terapia.



4.1).- PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN.

A) TESTIFICAL.

Testigo de JACQUELINE CELIA RADA ARANA CON CEDULA DE IDENTIDAD No. 2373681 LP, DENIS ARIEL APAZA MARTINEZ MAYOR DE EDAD HABIL POR DERECHO (INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO). JUAN EVO MORALES AYMA. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA. MARCO ANTONIO VARGAS. ROXANA KARINA CUBA CHIRINOS. GABRIELA JERARLDINE ZAPATA MONTAÑO. C.I. 5252939 CBBA. MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI. C.I. 2309334 L.P. ANDREA MILENKA MONTESINOS GUZMAN. C.I. 4877484 L.P. JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA. C.I. 4790037 L.P. EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFA. C.I. 4314240 L.P, WALTER HUMBERTO ANTONIO ZULETA BUITRAGO C.I. 1395015-IT, ISELA CHAVEZ VACAFLOR. GROVER FRANCISCO ZAPATA ANDIA C.I. 2664614 L.P. NEYVA NIEVES MONTAÑO ROMERO C.I. 3329036 L.P. CRISTINA PRUDENCIA SUXO CAHUANA C.I. 3381098 L.P. FUERON RETIRADAS POR LA DEFENA.

B) DOCUMENTAL.

La defensa de CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN presenta las pruebas documentales PD 1.- INFORME DE ANTECEDENTES PENALES DEL CIUDADANO CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN con C.1. 4845474 L.P. PD 2.- SENTENCIA N° 135/2016 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2016 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ, CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO. PD 3.-TRANSCRIPCION DE ENTREVISTA INFORMATIVA DEL MENOR C.B.V.CH. Y COPIA DEL CD DE LA MISMA CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO. PD 4.- INFORME DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 EMITIDO POR EL DR. WILFREDO NINA ARISPE. CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. PD 5.- CERTIFICACION DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017 EMITIDO POR EL



JUZGADO SEGUNDO PUBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CURSA EN EL CUADERNO DE SEÑORES JUECES LA PAZ DEL TRIBUNAL CUARTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO, PD 6.- INFORME DEL SBTTE DENIS ARIEL APAZA MARTINEZ INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO. PD 7.- ACTA DE AUDIENCIA DE INSPECCION OCULAR SEGUIDA DE RECONSTRUCCION DE FECHA 4 DE JULIO DE 2017. PD. 8.- **LAS MISMAS FUERON RETIRADAS POR LA DEFENSA.**

C) PRUEBA PERICIAL.

PRUEBA PERICIAL: PD 11.- ACTA DE DENUNCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016, CITE: JSRC - SERECI LP N 2276/2017 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTAMEN PERICIAL DE INFORMATICA: REG. GRAL. IDIF: 1373-16, IDIF-LABCRIMINF. 0057-16. CITE LABCRIM N° 357/2016 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2016. CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES. PD12.- INFORME TECNICO DEL PERITO EN INFORMATICA FORENSE DEL IICUP DE FECHA EDE 2017, FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS Y DE INDICIOS MATERIALES DE FECHA 21 DE MARZO DE 2017, DOS INFORME SEPTIEMBRE COLECCIÓN PD 01 DE S ACTA DE ACATAS DE RECEPCION DE INDICIOS MATERIALES DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016, **FUERON RETIRADOS POR LA DEFENSA.**

4) PRUEBA DOCUMENTAL EXTRAORDINARIA DE DESCARGO DE CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN.

Se introdujo la prueba extraordinaria ofrecida por la defensa: Protocolo Breve de documentación de Tortura y Malos Tratos, en mérito al Art. 335 num.3 del C.P.P

5).-DECLARACIÓN DEL IMPUTADA ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA. - Menciona que el año al que hace referencia en las acusación ella trabajaba medio tiempo en un bufet de abogados y específicamente trabajaba para 1 de los abogados, sin embargo el Dr. Zuleta al quedarse sin asistente le solicitó que también trabajara medio tiempo para él, la acusada aceptó y comenzó a trabajar medio tiempo para él, entre uno de los casos que llevaba el doctor Zuleta estaba el caso o los casos de la Sra. Zapata Montaña, el 12 de abril el Dr. Zuleta le informa que él estando de viaje no podía asistir a un acto procesal que se realizaría en la casa de la Sra. Zapata, es por eso que a ella le encarga la tarea de ir y representarlo, en horas de la mañana de ese día ella se dirige a la casa de la Sra. Gabriela Zapata y por varias horas esperó a que se llevara a cabo este



acto, tanto el equipo disciplinario como la jueza y la trabajadora social esperaron por varias horas pero al parecer no se iba a llevar a cabo ese acto ahí, ya que el acto consistía en presentar a un niño que sería el supuesto hijo de la Sra. Zapata y el Sr. Evo Morales, al ver esto las personas se retiraron del lugar y un poco molestas ya que ni siquiera les habrían ofrecido un vaso de agua, ella se retiró y fue a hacer sus otras tareas y por horas de la tarde el Dr. Zuleta la llama y le dice que tiene que acompañar al Dr. Sánchez Peña a la casa de la Sra. Zapata ya que el acto se llevaría al promediar las 21:00 horas de la noche, también le había dado órdenes de que comprara una gaseosa y algo de comer para los presentes en el acto y que no hubiera la molestia que tuvieron en la mañana, ella se dirige en el auto del Dr. Sánchez Peña a la calle 21 de obrajes de donde recogen al equipo multidisciplinario, la señora jueza y a la trabajadora social y se dirigen a la casa de la Sra. Gabriela, en el transcurso de esto ella logra comprar los refrescos que su jefe le había ordenado, al llegar a la casa todos entran y se sientan en la sala y ella entrega las gaseosas a la empleada de la casa la cual las sirve a los presentes, posterior a esto ella pregunta a los presentes que deseaban comer si un pollo o una pizza y la mayoría se inclinó a la pizza por lo cual ella pide una pizza de Elis la cual le llega en radio taxi, ella entrega la pizza a la empleada y le pide por favor que reparta la misma a todos los presentes, en el transcurso de esto llega un niño el cual se entrevista con la juez, con la trabajadora social en un ambiente muy aparte de donde ella se encontraba con el Dr. Sánchez Peña, al promediar las 22:00 horas sale a la juez y les indica que ya todo había terminado por lo cual tanto el doctor como ella salen del domicilio y se van a sus respectivas casas.

Ella menciona que en ningún momento se presentó como abogada y que no hizo ningún tipo de acto para distraer a ningún presente en aquel acto, solo entregó las gaseosas y pidió la pizza.

5.1).- PRUEBA DE DESCARGO DE LA PROCESADA ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA

A) TESTIFICAL.

Testigo de Alejandro Angulo Loayza, Ejnar William Sanchez Peña Carrafa, Jaqueline Celia Rada Arana, Luisa Carmen Coarite, Issela Ibonne Chavez Vacafior fueron retiradas por la defensa.

B) DOCUMENTAL.



La defensa de ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA, presenta las pruebas documentales PD 1.- Contrato de Trabajo- Aprendizaje suscrito entre Angélica Maria Tarifa Cabrera y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago original f.3, PD.2.-Recibos de pago por los meses de marzo por concepto de la relación laboral entre ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA Y WALTER HUMBERTO ANTONIO ZUELETA BUITRAGO original fs. 2 **FUERON INTRODUCIDOS.**

6).- DECLARACIÓN DE LOS IMPUTADOS. -

MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI, señala que conoce a Gabriela Zapata desde su infancia y tuvo una buena amistad con su familia, en 2007 vio a la Sra. Zapata saliendo de la oficina del Dr. Gironda y notó que estaba embarazada, posterior a esto en el mismo año viajó a Cochabamba se encontraron y fueron a la heladería Dumbo, menciona que la Sra. Zapata se encontraba con un bebé en brazos, el bebé era varón sin embargo no preguntó nada sobre el padre e incluso cuidó un momento al menor mientras la Sra. Zapata iba al baño, el mismo año la Sra. Zapata le mencionó que por seguridad deberían dejar de hablar; después de varios años en el 2016 vio en la noticia que la Sra. Zapata fue detenida y debido a la buena relación que tenían la fue a visitar y la Sra. Zapata le pidió de favor que vaya a su casa por favor, en celdas judiciales la visitó y fue a comprarle artículos de limpieza, en el camino escuchó hablando a dos personas sobre hacer desaparecer a Zapata, y al salir del Tribunal Departamental declaró en la prensa que el bebé de Gabriela Zapata Montañó estaba vivo, ella solo le llevaba la comida a Zapata a la cárcel, nunca se metió en la parte legal y a partir de su declaración en la prensa su familia estaba siendo vigilada y perseguida incluso recibió instrucciones que debía de seguir, el 12 de abril le dijeron que bajara a la zona de La Rinconada, ella fue acompañada de su hija y su yerno e ingresaron por el garaje, dentro habían dos vagonetas y varias personas, también estaba presente una pareja con un niño, sin embargo ella no sabía sobre la audiencia que se llevaría a las 21:00, le pareció muy extraño ya que incluso era en una casa particular, ella vio que metieron al niño y la acusada se quedó en el pasillo, pasó un tiempo y salieron del domicilio y ella se fue a su casa, el 4 de mayo de 2016 en horas de la noche la citan en la plaza España y le muestran un recibo que le hicieron firmar, el 17 de mayo de 2016 un periodista le llama y le dice que tienen una orden de aprehensión en su contra, a ella le parecía extraño ya que nunca antes la citaron, la detuvieron más o menos a las 14:00 de la tarde y a las 19:00 de la tarde le mostraron un cuaderno de investigaciones, le dijeron que debía de cooperar para mantener segura a su familia sin embargo días después detienen a dos



de sus hijos y a su yerno, menciona que torturaron a su hijo Claudio y a ella la presionaban para que declare cosas que no eran ciertas, sin embargo ella se negó a estas declaraciones, menciona que ella y su familia fueron tratados inhumanamente, posterior a todo esto en la ITO del acto de La Rinconada le pidieron que colabore y así ayudarían a su familia, menciona que ella no planeó nada ni trasladó a ningún menor

ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN señala que en fecha 12 de abril de 2016 ella acompañó a su madre a la casa de la Sra. Zapata, recuerda haber ido en un auto pequeño donde solo ingresaban su esposo, su madre y ella, al llegar al lugar ella no entró a la casa y solo se quedaron esperando ella y su esposo en el auto, cabe mencionar que esto se realizó en horas de la noche por lo cual ella no entiende por qué lo denominan como una audiencia donde se habría presentado al hijo de la señora Zapata, ese día menciona que le hicieron salir a su madre del auto y ella ingresó a la casa de la Sra. Zapata, les quitaron los celulares y los tenían parados por un tiempo hasta que su madre salió de la casa. Menciona que la persecución contra su familia comenzó desde que su madre salió en la prensa a declarar sobre el caso Zapata, la acusada se encontraba en estado de gestación, el 13 de mayo del 2016 arrestan a su madre, menciona que la familia entera estuvo siendo acosada, perseguida y hostigada por lo que ella denominan agentes de inteligencia, menciona que la seguían, que la escoltaban y que se sentía vigilada las 24 horas del día por todo ese tiempo, el 15 de mayo de 2016 detienen a su madre y posterior a esto en junio del mismo año la detienen a ella, a su esposo y también a su hermano Claudio, cuándo es detenida ella tenía entre 4 a 5 meses de embarazo, ella y su esposo se encontraban bajando por llojeta y de una camioneta muy grande varios agentes de inteligencia, los perseguían hasta que los interceptaron y los obligaron a bajar de la camioneta, recuerda haber sido agredida por una agente femenina que ya había reconocido antes porque la seguía, vio como golpeaban a su esposo y los obligaron a subir a la camioneta de los agentes de inteligencia, menciona que ella fue llevada a la fiscalía y a su esposo lo trasladaron en otro auto, a ella la metieron al sótano, menciona que el Dr. Vargas fue extremadamente agresivo con ella y en ningún momento le habían mostrado una orden de aprehensión en su contra, la querían obligar a firmar un papel en blanco a lo que ella se negó hasta que llegara un abogado que la pueda socorrer sin embargo ningún abogado quiso hacerse cargo de la situación, entonces el Dr. Zavala se prestó a ayudarla en la situación; recuerda que vio ingresar a su hermano Claudio y al momento de poder tocarlo se dio cuenta que estaba mojado y golpeado, su hermano le dio palabras de aliento, la misma mujer que ella recordaba que la seguía y que anteriormente al momento de detenerla fue muy agresiva con ella la obligó a declarar que ella el 12 de abril había ingresado a la casa de Zapata



Montaño, recuerda haber declarado demasiadas cosas bajo presión y bajo agresión, posterior a esta declaración fue trasladada a celdas de la calle Sucre y al día siguiente a celdas del Tribunal Departamental de Justicia para su audiencia de medidas cautelares, menciona que estando en celdas recibió agresión por parte de las otras aprendidas pero por órdenes de terceros, para la audiencia de medidas cautelares tuvo la ayuda del Dr. Zavala, en esta audiencia le dieron detención domiciliaria y luego de la audiencia la trasladaron a su domicilio, menciona que justo ella estaba en mudanza y no tenía absolutamente nada en su casa y que no tenía la manera de poder reclamar sus cosas al lugar donde se estaba trasladando, se sentía demasiado sola ya que su esposo y hermanos fueron trasladados a la cárcel de San Pedro, debido a esto tuvo que solicitar que la trasladarán a la casa de sus abuelos donde vivía su hermana menor la cual le ayudó en el resto de su embarazo, tuvo a su bebé sola y pasó por varios momentos de necesidad ya que su esposo desde la cárcel podía ayudarla muy poco. A ella las mismas personas que la habían arrestado la seguían obligando a declarar cosas y le decían que a cambio de estas declaraciones que le obligaban a dar ella recibiría ayuda para que su esposo salga de la cárcel, aproximadamente un año después de la pretensión su esposo salió de la cárcel con detención domiciliaria y de igual forma en la inspección técnica ocular ellos deberían de ayudar y seguir declarando las cosas que les habían obligado todo para que su madre saliera de la cárcel, entre los nombres que ya puede recordar están el nombre de la Dra. Boyan Susana y del Dr. Marco Antonio Vargas ya que ella dice que todo venían por órdenes de estas personas.

JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA menciona que tiene un vínculo muy cercano con la familia de su esposa y que a raíz de haber fallecido su madre él se acercó más a su suegra, por lo que el ayudaba en el transporte y la llevaba a diferentes lugares como ser el mercado o controles médicos e incluso cuando su Sra. Suegra iba a llevarle comida a la Sra. Zapata Montaño a la cárcel, sin embargo menciona no conocer a ninguno de los coacusados más que a los integrantes de su familia; menciona que el 12 de abril el acompañó a su suegra y a su esposa y las transportó en su auto a la zona de Rinconada en la Florida él no sabe para qué y tampoco conoce más datos acerca del por qué fueron esa noche, posterior a este suceso ya en junio él estaba transportando a su esposa en un camión y en la zona de Sopocachi pudo ver el auto de su cuñado y al momento de preguntar qué hacía el auto ahí a un efectivo policial le comentaron que su cuñado había prestado el auto, él sin mayor duda se alejó y al llegar a la cancha Figaro su camión fue interceptado por varios agentes de inteligencia, el fiscal Vargas en ese entonces le dijo que él debía de bajar del camión ya que él estaba arrestado, no mostraron en ningún momento su mandamiento de



aprehensión, él como no había cometido ningún delito se bajó pero al ver que estaban maltratando a su esposa que estaba embarazada en ese momento él se indignó demasiado y trató de ayudarla, sin embargo se llevaron a su esposa en otro auto y a él lo trasladaron a la Fiscalía, los agentes y policías ya le decían que él estaba fregado y que a él le habían echado la culpa de todo, menciona que en algún momento el fiscal Vargas entró al cuarto donde él estaba y sin darse cuenta mencionó las palabras “el tío está contento y que todo estaba bien” al darse cuenta que el acusado estaba dentro del ambiente se retiró rápidamente el Fiscal Vargas y menciona que el tío ya estaba contento y que todo estaba bien, posterior a esto él fue trasladado a la cárcel de San Pedro donde constantemente era amenazado incluso le decían que su esposa iba a volver a estar detenida ya que ella había logrado salir con detención domiciliaria, después de aproximadamente 15 audiencias de modificación de medidas cautelares en logra salir de la cárcel de San Pedro con detención domiciliaria y aún posterior a esto seguía la familia haciendo amenazada y obligada a declarar cosas que para él no eran ciertas.

6.1).- PRUEBA DE DESCARGO DE LOS PROCESADOS MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI, ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN Y JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA.

A) TESTIFICAL.

Testigo de JACQUELINE CELIA RADA ARANA CON CEDULA DE IDENTIDAD No. 2373681 LA PAZ, MAYOR DE EDAD HABIL POR DERECHO, DENIS ARIEL APAZA MARTINEZ MAYOR DE EDAD HABIL POR DERECHO (INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO, JUAN EVO MORALES AYMA, ALVARO GARCIA LINERA, MARCO ANTONIO VARGAS, ROXANA KARINA CUBA CHIRINOS fueron **RETIRADOS** por la defensa

B) DOCUMENTAL

La defensa de MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI, ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN Y JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA, presentan las pruebas documentales PD 1.- INFORME DE ANTECEDENTES PENALES DE LA CIUDADANA MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI, PD 2.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES DE LA CIUDADANA MARIA



DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI, PD 3.- INFORME MEDICO DE LA CIUDADANA MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI FIRMADO POR LA DRA. TERESA CASAS. PD 4.- INFORME 018/2020 DE 19 DE MARZO DE 2020, PD 7.- INFORME 020/200 DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2020, PD 8.- LA RESOLUCION FDLPMACU - N° 65/2020 DE 20 DE OCTUBRE DE 2020, PD 12.- REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES, DE LA CIUDADANA ANDREA MILENKA MONTESINOS GUZMAN.PD 13.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES DE LA CIUDADANA ANDREA MILENKA MONTESINOS GUZMAN.PD 14.- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES POLICIALES DEL CIUDADANO JUAN WILLSON GARRIDO ESPINOZA, PD 15.- REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES, DEL CIUDADANO JUAN WILLSON GARRIDO ESPINOZA.PD 16.- INFORME DEL SBTTE DENIS ARIEL APAZA MARTINES INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO. **Fueron introducidos**

Las pruebas, PD 5.- SENTENCIA N° 135/2016 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2016 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ, CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PD 6.- TRANSCRIPCION DE ENTREVISTA INFORMATIVA DEL MENOR C.B.V.CH. Y COPIA DEL CD DE LA MISMA. CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PD 9.- INFORME DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 EMITIDO POR EL DR. WILFREDO NINA ARISPE. CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. PD 10.- CERTIFICACION DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PÚBLICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PD 11.- INFORME DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 EMITIDO POR EL DR. WILFREDO NINA ARISPE SECRETARIO ABOGADO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ SOBRE EL PROCESO POR INFRACCION POR VIOLENCIA. CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES Y EN EL CUADERNO DE PRUEBAS DE CARGO PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. FUERON RETIRADAS POR LA DEFENSA

C) PRUEBA PERICIAL.

PRUEBA PERICIAL: PD 11.- ACTA DE DENUNCIA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016, CITE: JSRC - SERECI LP N° 2276/2017 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2017, DICTAMEN PERICIAL DDE INFORMATICA: REG. GRAL. IDIF: 1373 - 16, IDIF - LABCRIM -INF. 0057 - 16, CITE LABCRIM N° 357/2016 DE FECHA 08 DE JULIO DE 2016. CURSA EN EL CUADERNO DE INVESTIGACIONES. PD 12.- INFORME TECNICO DEL PERITO EN INFORMATICA FORENSE DEL JTCUP DE FECHA 01 DE



SEPTIEMBRE DE 2017, FORMULARIO DE CADENA DE CUSTODIA DE EVIDENCIAS Y ACTA DE COLECCIÓN DE INDICIOS MATERIALES DE FECHA 21 DE MARZO DE 2017, DOS ACTAS DE RECEPCIO DE INDICIOS MATERIALES DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2016 FUERON RETIRADAS POR LA DEFENSA.

7).- DECLARACIÓN DEL IMPUTADO RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN. - menciona no conocer a ninguno de los acusados del proceso a no ser que sean familiares suyos, recuerda que el 22 de abril del 2017 casi 1 año después de que aprendieron a su madre y hermanos llega a su casa el Tte. Dennis Apaza el cual le cita a declarar en la Fiscalía, la declaración estaba programada para el 25 de abril del 2017, menciona que en su declaración la fiscal después de tomarle sus generales se retiró de la sala y el procedió a declarar, cuando terminó dicha declaración el mismo Tte. Dennis Apaza fue a buscar a la fiscal que en ese momento era Karina Cuba ya que el acusado deseaba retirarse del lugar, volvió con un mandamiento de aprehensión y procede aprenderlo diciéndole que son órdenes que supuestamente venía de parte del señor Carlos Romero en ese momento Ministro de Gobierno, sale de la Fiscalía acompañado por el teniente el cual le menciona que únicamente están buscando alguna forma de retrasar el proceso ya que no existía absolutamente ningún tipo de pruebas en contra de él, al día siguiente lo llevan a su audiencia de medidas sustitutivas y la fiscal únicamente solicitó la detención domiciliaria sin embargo el juez le aplicó todas las medidas sustitutivas es por eso que hasta el día de hoy se encuentra marcando en el sistema biométrico y con detención domiciliaria, menciona que el de toda la revisión que hizo acerca del proceso hay dos informes en el cuaderno de investigaciones de la Fiscalía que vendrían a hacer el 018/2020 y 020/2020 en el cual la Dra. en ese momento fiscal Maritza Torres Arizmendi concluye que ninguno de los acusados de forma general deberían de estar en el proceso y que deberían de levantar los cargos contra ellos.

7.1) PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN.

A) TESTIFICAL.

Testigo de MARIA ISABEL PRINCE DE GONZALES CON CEDULA DE IDENTIDAD NO 1650541 TARIJA MAYOR DE EDAD HÁBIL POR DERECHO CON DOMICILIO EN LA TORRE CENTRO, LUISA



FERNANDA SOFIA LAZARTE CON CEDULA DE IDENTIDAD NO 2226056 LA PAZ, MAYOR DE EDAD HÁBIL POR DERECHO. CRISTINA PRUDENCIA SUXO CAHUANA CON CEDULA DE IDENTIDAD NO 3381098 LA PAZ, MAYOR DE EDAD HÁBIL POR DERECHO. JÁCQUELINE CELIA RADA ARANA CON CEDULA DE IDENTIDAD NO. 2373681 LA PAZ, MAYOR DE EDAD HÁBIL POR DERECHO DENIS ARIEL APAZA MARTINEZ MAYOR DE EDAD HÁBIL POR DERECHO (INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO) FUERON RETIRADAS POR LA DEFENSA

B) DOCUMENTAL

La prueba documental de la defensa de **RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN** presentadas A) ACTA DE ENTREVISTA INFORMATIVA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2016, MÁS EL CD DONDE CONTIENE LA DECLARACIÓN DE MENOR D.V.C.Z., MAS LA TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA INFORMATIVO DE LA MENOR DE EDAD DE D.V.C.Z., SIGNADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO MP13 B) NOTA CITE U.P.A.V.T. – TCG089/2016 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016 QUE CORRESPONDE A LA TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTA INFORMATIVA Y CD QUE CONTIENE EL DESARROLLO DE KA ENTREVISTA INFORMATIVA DEL MENOR C.B.V.CH. SIGNADO COMO MP14,C) ACTA DE AUDIENCIA DE INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR SEGUIDA DE RECONSTRUCCIÓN DE FECHA 04 DE JULIO DE 2017,D) INFORME DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2017 EMITIDO POR EL CABO FREDY CALCINA ROJAS QUE ADJUNTA LA TRASCRIPCIÓN DEL AUDIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR SEGUIDA DE RECONSTRUCCIÓN DENTRO DEL CASO 6575/2016 DE 04 DE JULIO DE 2017 SIGNADA COMO MP 32.E) INFORME DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2016 EMITIDO POR EL DR. WILFREDO NINA ARISPE SECRETARIO ABOGADO DEL JUZGADO SEGUNDO PÚBLICO DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ, SOBRE EL PROCESO POR INFRACCIÓN POR VIOLENCIA SIGNADA MP 36,F) ACTA DE ENTREVISTA INFORMATIVA DE J.A.S.S. DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 EMITIDA POR LA LIC. MA KYOKO DE UZIN MAS EL CD DONDE SE GRABO LA DECLARACIÓN SIGNADO COMO MP37,G) CERTIFICADO DE FECHA 18 DE JUNIO 2017 EMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PAZ AL INTERIOR DEL PROCESO DE INFRACCIÓN POR VIOLENCIA EN CONTRA DE GABRIELA ZAPATA MONTAÑO DONDE SE ADJUNTA FOTOCOPIAS LEGALIZADOS LEGALIZADAS DE VARIOS



ACTUADOS DEL PROCESO SIGNADO COMO MP54,H) RESOLUCIÓN FDLP/MOCV NO 65/2020 DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020. EMITIDO DE OFICIO D POR LA COMISIÓN DE FISCALES, I) INFORME 018/2020 DE 19 DE MARZO DE 2020 EMITIDO DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE FISCALES, J) INFORME 020/2020 DE 02 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO DE OFICIO POR LA COMISIÓN DE FISCALES, K) INFORME DEL TTE. DENIS ARIEL APAZA MARTNEZ INVESTIGADOR ASIGNADO AL CASO FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018, fueron retiradas por la defensa.

8) DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA MARIA DEL CARMEN ARCE RUDON. Menciona conocer a Gabriela Zapata en el año 2011 por medio del Dr. Fernando Cortés, menciona que al conocer a Gabriela Zapata iniciaron una linda relación y amistad, es así que cuando arrestan a Gabriela Zapata ella le pide que cuide a su hija y la acusada aceptó, menciona que durante el día ella iba a su trabajo y por las tarde y las noches se quedaba cuidando a la hija de Zapata Montaña ya que la niña le tenía un aprecio muy especial, menciona que esto duró aproximadamente cuatro meses y que después de esos cuatro meses arrestaron a la acusada, durante esos cuatro meses en la casa rondaban varias camionetas y varios agentes de inteligencia los cuales ingresaban a la casa sin autorización alguna nunca les prohibió la entrada, el 5 de mayo en la noche la Sra. Pilar Guzmán llegó preocupada al domicilio de la Sra. Zapata donde se encontraba la acusada con la hija de la Sra. Gabriela Zapata, menciona que los agentes de inteligencia condujeron a la Sra. Pilar, a la niña y a ella a un hotel en dónde estarían aproximadamente unos 10 minutos y después los volverían a llevar a la casa. Menciona que la Sra. Gabriela nunca mencionó haber tenido un hijo y ella no sabía absolutamente nada sobre el tema hasta que escuchó declaraciones en la televisión, indica que cuando la arrestan lo hicieron de manera muy violenta y estuvo en la Fiscalía de la calle Potosí desde las 15:00 de la tarde a las 06:00 de la mañana del día siguiente y la arrestaron conjuntamente a la señora Campanini, menciona que en ese entonces cuatro fiscales le decían qué es lo que tenían que declarar y que los agentes de inteligencia les habían quitado los teléfonos ya que ella contaba con dos teléfonos, durante el tiempo que estuvo la Sra. Gabriela Zapata Montaña detenida únicamente vivían 3 personas en la casa que eran la empleada de la casa, la hija de la señora Zapata y la acusada, menciona que el 12 de abril del 2016 ella estaba en la casa con la niña y la empleada, de repente llegaron varias personas a la casa, ella al ver esta situación subió al piso de arriba y se quedó con la niña ahí, después de que las personas se retiraron es cuando



ella se entera que había sido un acto para presentar al supuesto hijo de la señora Gabriela Zapata con el ex mandatario.

8.1).- PRUEBA DE DESCARGO DE LA PROCESADA MARIA DEL CARMEN ARCE RUDON. no presenta pruebas testificales o documentales ni alguna otra prueba.

9).- DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA MARTHA XIMENA FORTUM TABORGA. Refiere que ella era amiga de la familia de la Sra. Zapata, al momento que la Sra. Gabriela Zapata fue arrestada ella fue y la ayudó siendo vocera de todo lo que le estaría sucediendo a la Sra. Gabriela, a la vez siendo ella la dueña de la casa donde vivía Gabriela ya que Gabriela le pagaba como un alquiler, la acusada estuvo presente en los allanamientos que hicieron al domicilio ya que debería de cuidar su patrimonio, menciona que allanaron el domicilio de manera violenta, dice no haber participado en la presentación de ningún niño el 12 de abril de 2016 ya que ella se encontraba en su propio domicilio que quedaba muy lejos de dónde se llevo ese acto, indica que en todo ese tiempo el domicilio se encontraba resguardado por camionetas y varios agentes de inteligencia los cuales en algún momento le dijeron que debería de cooperar y hundir a la Sra. Zapata, el 2 de mayo los agentes le dijeron que se buscara un testigo y ella le pidió el favor a un amigo y el 5 de mayo le mostraron un recibo auto incriminatorio el cual le hicieron firmar y este recibo tenía el nombre de dos acusadas más pero sin firmas, el 13 de junio del 2016 la detienen y menciona que nadie se percató que al detenerla ya dejaba a su hijo solo en su casa un menor de edad por el cual nadie tuvo ningún tipo de consideración, menciona que ya no pertenece a ningún partido político y que únicamente era buena amiga de la Sra. Gabriela Zapata y señala que en algún momento mencionó que una conocida le había mencionado que tenía que llevar chompa para un niño sin embargo ya no sabe para qué niño y tampoco llevó ella nada a ningún niño.

9.1). PRUEBA DE DESCARGO DE LA PROCESADA MARTHA XIMENA FORTUM TABORGA Se ADHIERE A LA PRUEBA OFRECIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO DOCUMENTAL Y TESTIFICAL retira la prueba pericial ofrecida.



II.- VOTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

EXPOSICION DE MOTIVOS DE HECHO Y PROBATARIOS

Que, de lo visto y oído en juicio oral, público, continuo y contradictorio, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas, admitidas e introducidas a juicio de ambas partes, conforme a las reglas de la sana crítica, prevista por el Art. 173 de la Ley 1970, y deliberando bajo las normas previstas por el Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal establece los siguientes extremos:

PRIMERO. - Que del pliego acusatorio presentado por el Ministerio Público hace referencia que Gabriela Geraldine Zapata Montaña y Juan Evo Morales Ayma habrían procreado un hijo, al cual lo llamaron E.F.M.Z., nacido en fecha 30 de abril de 2007; es que a partir del mes de enero de 2016, Gabriela Geraldine Zapata Montaña, refiere mediante declaración realizadas en diferentes medios de comunicación, que el hijo que habría procreado con Juan Evo Morales Ayma, se encontraría vivo, motivo por el cual en fecha 29 de febrero de 2016, Juan Evo Morales Ayma representado legalmente por Ricardo Gastón Velásquez Torrez y María Isabel Prince de Gonzáles, presenta denuncia en contra de Gabriela Zapata y Otros por el delito de Trata de Personas y Asociación Delictuosa la prueba que sustenta lo referido es la prueba asignada **MP 1**, y por declaración realizada del testigo Ricardo Gastón Velásquez Torres quien refiere en forma textual..." sic *conocer al Dr. William Sánchez, a Geraldine Zapata Montaña y a una acusada más, los conoció en un proceso sobre violencia en un juzgado de la niñez y adolescencia, era abogado y apoderado des Sr. Evo Morales, se hizo la demanda para saber sí el Sr. Morales era padre de un niño que la Sra. Zapata Montaña aseguraba que era de los dos*". Y por declaración de la testigo: María Isabel Prince González quien refiere en forma textual "...sic *Conoce a la Sra. Gabriela Zapata, de un proceso que se llevó a instancias de Evo morales contra Zapata Montaña, el proceso era de infracción por violencia en contra de un niño que vendría a ser el hijo de los dos, el caso quedó en resolución resultando la inexistencia del niño*". que corrobora lo referido por el denunciante Ricardo Velásquez por lo que se puede determinar que la denuncia realizada por los hechos acusados en el pliego acusatorio presentado por el Ministerio Público fue por el apoderado de Juan Evo Morales Ayma. Así también por la prueba asignada **MP 2**.

Las pruebas que sustentan las conclusiones precedentes son TESTIFICALES de Ricardo Gastón Velásquez Torres, María Isabel Prince González DOCUMENTALES MP 1.- Acta de Denuncia de fecha 16 de mayo de 2016, formulada por Ricardo Gastón Velásquez Torrez en representación de Juan Evo Morales Ayma, MP 2.- Copia legalizada de la demanda por Infracciones por Violencia contra Menor conforme a la Ley N° 548, a instancia de Juan Evo Morales Ayma representado legalmente por María Isabel Prince de Gonzáles y Ricardo Gastón



Velásquez Torrez, radicado en el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz.

SEGUNDO: Que a través de Testimonio de Poder No 131/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, inició una demanda de Violencia Psicológica, en contra Gabriela Geraldine Zapata Montaña en el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz siendo que en fecha 08 de marzo de 2016, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago como Abogados de Gabriela Geraldine Zapata Montaña contestan la demanda adjuntando impresiones fotográficas del niño E.F.M.Z.; estas fotografías se ha podido evidenciar que las mismas corresponderían al menor J.S.S. sobrino de Gabriela Zapata, pese a ello, los Abogados continuaron manifestando que el niño E.F.M.Z. existía, en fecha 10 de marzo de 2016, Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago presenta ante el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz, memorial solicitando se otorgue a Gabriela Geraldine Zapata Montaña plazo para la presentación del niño y que se debería tomar medidas de reserva que el niño E.F.M.Z. no sea expuesto en los medios de comunicación, siendo una estrategia para tener tiempo en la presentación de un niño que no era E.F.M.Z.; en audiencia de fecha 11 de marzo de 2016, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, fundamenta de no presentar al niño E.F.M.Z., al no tratarse de cualquier niño era el hijo del Presidente del Estado; por estos antecedentes que cursa en la acusación fiscal a fs.3.359 al 3.377 vta. el Ministerio Público por la denuncia que realiza el apoderado de Evo Morales Ayma, sindicada a los procesados por el delito de Trata de Personas y Asociación Delictuosa sin tener prueba que pueda sustentar su pliego acusatorio.

TERCERO. - También ha sido probado en juicio más allá de duda razonable que como señala el pliego acusatorio del Ministerio Público, **GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO** habría señalado en reiteradas oportunidades haber tenido un hijo para el señor Juan Evo Morales Ayma, hecho que fue corroborado por la prueba asignada **MP-25** adjuntando el trámite N° 34919/2017 más un formulario de Inscripción de Nacimiento del menor Ernesto Fidel Morales Zapata, siendo evidente el nacimiento del niño, como se pudo establecer de la declaración de la testigo María del Pilar Guzmán Campanini quien refiere "... textual *Conoce a Gabriela Zapata desde su infancia y tuvo una buena amistad con su familia, en 2007 vio a la Sra. Zapata saliendo de la oficina del Dr. Gironde y notó que estaba embarazada, posterior a esto en el mismo año viajó a Cochabamba se encontraron y fueron a la heladería Dumbo, menciona que la Sra. Zapata se encontraba con un bebé en brazos, el bebé era varón sin embargo no preguntó nada sobre el padre e incluso cuidó un momento al menor mientras la Sra. Zapata iba al baño*". Asimismo, por la propia declaración de la procesada



Gabriela Zapata Montaña quien refiere "... textual que desde que nació el niño ha estado bajo la tutela de su progenitor y cuando ella se separa y se casa no vuelve a saber nada del niño, en octubre de 2009 tuvo un altercado y contrata al Dr. Waldo Albarracín el Sr. Morales le había quitado al menor indicándole que lo haría tratar una enfermedad". Desde el año 2016, la acusada realizó declaraciones en los medios de comunicación, refiriendo que el niño EFMZ. se encontraría vivo, hecho del cual por la inscripción del menor se pudo evidenciar que el menor nació vivo motivo por el cual la acusada habría sido demandada ante el Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia a fin de poder el demandante tener acceso a su hijo.

Las pruebas que sustentan las conclusiones precedentes son TESTIFICALES de María del Pilar Guzmán Campanini, Gabriela Geraldine Zapata Montaña DOCUMENTAL MP 25 - Cite: JSRC-SERECI LP No. 2276/2017, de fecha 14 de julio de 2017 años, emitido por Maria E. Montaña Vallejos, Jefe de Sección de Registro Civil, SERECI-LA PAZ, adjuntando el Tramite No. 34919/2017 más el formulario de Inscripción de Nacimiento del menor Ernesto Fidel Morales Zapata.

CUARTO: Que por esta razón, que la acusada conjuntamente sus Abogados E. William Sánchez Peña Garaffa y Walter H. Zuleta Buitrago, habrían presentado memorial contestando la demanda y adjuntan impresiones fotográficas del hijo de iniciales E.F.M.Z, hijo supuesto de Juan Morales Ayma, siendo impresiones fotográficas del sobrino de la ahora acusada, de nombre JASS por lo que durante el desarrollo del proceso judicial en el juzgado de la Niñez y Adolescencia la Juez dispuso la presentación del niño E.F.M.Z., señalándose fecha para tal efecto 10 de marzo de 2016 sin embargo y en merito a las solicitudes presentadas por la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña, pretendió evadir la disposición de presentación del menor ordenada por la autoridad jurisdiccional, emitiéndose ante tal incumplimiento la conminatoria a la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña, para que propicie la presentación del menor E.F.M.Z., ante el equipo multidisciplinario del Juzgado Segundo Publico de la Niñez y la Adolescencia. Que en fecha 12 de abril de 2016, habría presentado a su hijo, en su domicilio ubicado en la Urbanización La Rinconada, calle Floresta No. 18 de la zona Sur y por declaración realizada por Gabriela Zapata Montaña quien refiere "...Textual el 12 de abril del año 2016 se habría presentado un menor en un inmueble ubicado en la Zona Rinconada donde ella vivía, pero desconocía este hecho, y se le puso en conocimiento al Dr. Zuleta. señala que posteriormente a su persona se le habría convocado a una reunión por altas autoridades de estado donde se le presionaba que brinde varias declaraciones en medios de comunicación, donde habría aceptado una en la RED UNO donde no hacen ninguna referencia de ningún menor más al contrario desmiente y aclara sobre



el tema de tráfico de influencias, posteriormente declara que vino el tema del 21 de febrero donde se perdió el referéndum y su persona fue convocada en fecha 24 y 25 al sector de Wachilla que sería un centro de convenciones donde se hacia la evaluación del referéndum y se le habría comunicado que tendría que colaborar y que se le detendría, dos días después ante eso se comunican con ella el Dr. Zuleta que lo conoció por personeros del gobierno y le indica que salga del domicilio, que afuera la estaría esperando una vagoneta del Ministerio de Gobierno, donde ella sube al automóvil y la trasladan a la F.E.L.C.C. donde le indican que esperarían a la prensa, que solamente tenía que justificar la derrota del 21 de febrero con esa detención a la población estaría ocupada.". por lo que se pudo establecer que la procesada Gabriela Zapata no estuvo en su domicilio el 12 de abril de 2016, asimismo por las declaraciones de los testigos ofrecidos por el Ministerio Publico ninguno de ellos hacen referencia que la procesada Gabriela Zapata se encontraría ese día de la presentación del menor en su domicilio. El Ministerio Publico no ha podido demostrar que Gabriela Zapata Montaña realizo, ejecuto la presentación o trasladado del menor porque la misma se encontraba en detención preventiva por un proceso penal por el delito de Legitimación de Guanacias Ilícitas.

QUINTO: Que con relación a **MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI**, el Ministerio Publico en su pliego acusatorio señala que la procesada había afirmado la existencia del menor Ernesto Fidel Morales Zapata, debido a que el año 2007 habría viajado a la ciudad de Cochabamba donde se encuentra en la heladería Dumbo, ubicada en el Prado, donde se ponen a charlar, viendo que la acusada Gabriela Zapata tenía un niño en los brazos, motivo por el cual le pregunto quién era el papa, respondiendo la acusada Gabriela a María del Pilar que era del señor Evo Morales, momento en el cual Gabriela Zapata le indica que iba a ir al baño pidiéndole que cuidara a su hijo, de ahí es que lo alza en brazos la ahora también acusada María del Pilar, siendo evidente por la declaración realizada por la procesada quien refiere " ...textual *Conoce a Gabriela Zapata desde su infancia y tuvo una buena amistad con su familia, en 2007 vio a la Sra. Zapata saliendo de la oficina del Dr. Gironde y notó que estaba embarazada, posterior a esto en el mismo año viajó a Cochabamba se encontraron y fueron a la heladería Dumbo, menciona que la Sra. Zapata se encontraba con un bebé en brazos, el bebé*", si se tiene probado que si nació un hijo de la relación de Gabriela Zapata y Evo Morales Ayma el Ministerio Publico señala en su pliego acusatorio que la ofrecieron como testigo a la procesada para el 11 de abril de 2017 en horas de la noche pero durante el juicio oral y en los momentos procesales no pudieron demostrar este hecho. Asimismo, con relación a los procesados **MARIA DEL CARMEN ARCE RUDON Y CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN**



ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN Y JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA, MARTHA XIMENA FORTUN TABORGA, RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN, EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFFA y ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA, no se pudo establecer con precisión su participación en el hecho delictivo, más aun el Ministerio Público tenía que sustentar y probar su pliego acusatorio la existencia del hijo de Gabriela Zapata y Evo Morales Ayma y la suplantación del mismo por otro y acomodar el tipo penal y participación de los procesados lo que no hizo el Ministerio Público.

El objeto del proceso penal es el descubrimiento de la verdad y que, para tal fin, nuestro ordenamiento vigente consagra, por un lado, el principio de libertad probatoria y, por el otro, el de la sana crítica racional. Por el primero, los hechos pueden ser probados por cualquier medio de prueba constitucionalmente válido. Por el segundo, la apreciación de los documentos, de los testimonios y de los indicios no está previamente tarifada por el legislador con reglas automáticas, sino que es dejada libremente a los jueces, cuyas conclusiones deberán ser el fruto razonado de esas pruebas y merced al empleo y con fundamento en los principios de la lógica, de las ciencias auxiliares de la experiencia, y del sentido común.

La libre valoración de las pruebas, que es el sistema que rige el proceso penal en Bolivia bajo los parámetros de la sana crítica, no significa otorgar espacios para la arbitrariedad; sino que las pruebas valen según el grado de convicción que se genere en el juzgador, de modo que si la convicción de la autoría del imputado no alcanza la plenitud, ingresará el principio *in dubio pro reo*; por lo que el convencimiento del juez producto del desfile probatorio en juicio oral, deberá estar basado en los hechos probados. Expresado de otra forma, no es la acumulación de pruebas, sean literales, periciales, testificales u otros, la que permite emitir un fallo determinado al juzgador, sino en función de la libertad probatoria, la otorgación a los distintos elementos de prueba producidos en el juicio, en base a una valoración integral en los términos previstos por el art. 173 del CPP que establece: "El juez o tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida"; no siendo posible en este contexto sostener una sentencia sea condenatoria o absolutoria en una sola prueba que solo genera duda.



El tribunal tomó conocimiento específico, pormenorizado y objetivo de todos y cada uno de los argumentos de cargo y descargo, se concretó en el análisis probatorio al principio previsto en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal y asumió únicamente los elementos vinculantes de los hechos descritos en la acusación pública valorando las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral conforme a las reglas de la sana crítica.

El Ministerio Público presenta las pruebas documentales MP1- Acta de denuncia de fecha 16 de mayo de 2016, formulada por Ricardo Velásquez Torrez en representación de Juan Evo Morales Ayma. El Tribunal únicamente le otorga valor medio relevante porque da lugar al inicio de este proceso penal, sin embargo, no demuestra ningún acto de trata y tráfico de personas puesto que una denuncia es simplemente una declaración de parte, que puede estar basada en percepciones subjetivas o incluso en información incorrecta o malinterpretada. No constituye prueba objetiva ni verificable de la comisión de un delito. MP2.- Copia legalizada de la demanda por Infracciones por Violencia contra Menor conforme a la Ley N° 548, a instancia de Juan Evo Morales Ayma representado legalmente por María Isabel Prince de Gonzáles y Ricardo Gastón Velásquez Torrez, radicado en el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz. La demanda por Violencia debe ser interpretada en todo caso como prueba exculpatoria bajo la lógica de que es el propio Evor Morales Ayma mediante sus representantes que inicia una demanda **presentando ellos un certificado de nacimiento**, donde no existía debate sobre la existencia o no de un menor, sino sobre si hubo o no violencia psicológica, acreditando esta prueba, la inexistencia de un menor y por lo tanto la inexistencia de víctima en esta causa. MP3.- Sentencia N° 135/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, emitido por el Juzgado Segundo Público de la Niñez y Adolescencia de La Paz, dentro de la demanda a instancia de Juan Evo Morales Ayma representado por los Abogados María Isabel Prince de Gonzáles y Ricardo Gastón Velásquez contra, Gabriela Geraldine Zapata Montañó, por Maltrato Psicológico del niño E.F.M.Z. La sentencia acredita en su apartado de Hechos probados refiere en su punto Primero.- *“ La parte demandante ofrece como prueba documental a fjs.2 el Certificado de Nacimiento de Ernesto Fidel Morales Zapata...”*, así mismo dicha sentencia acredita la propia contradicción del demandante por cuanto las diligencias y pruebas se centran en acreditar la existencia del menor contraponiéndose a la posición de que se demandaba por una supuesta violencia psicológica, en adición se evidencia el errado obrar de



la juez Jacqueline C. Rada Arana puesto que falla declarando IMPROBADA la demanda por inexistencia física comprobada del menor, aspecto que no fue probado, actuando más allá de sus competencias, estableciendo a través de esta prueba la inexistencia de un menor por lo tanto la inexistencia de una víctima, toda vez que el Pliego Acusatorio señala como hecho factico la Trata del menor E.F.M.Z MP 4.- Análisis Descriptivo y exploración Psicológica de Juan Evo Morales Ayma, Gabriela Geraldine Zapata Montaña y E.F.M.Z., suscrito por la Licenciada Luisa Fernanda Lazarte - Psicóloga del Juzgado Público Primero de la Niñez y Adolescencia de La Paz. No acredita ningún nexo de causalidad ni elemento entre el resto de los acusados sino únicamente es atendible en la demanda ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia. Por lo tanto, el Tribunal no le otorga valor probatorio. MP 5.- Notas de Prensa: de fechas 26 de abril de 2017, de los Periódicos "La Razón", de fecha 26 de abril de 2016 del periódico "El Deber", -de fecha 16 de abril de 2016 años de "Página Siete", , de fecha 26 de abril de 2016 de "El Diario", de fecha 3 de marzo de 2016 de "El Potosí", La prueba no acredita ningún acto de trata y tráfico de personas, empero los artículos de prensa no son considerados como prueba objetiva admisible para probar la comisión de un delito. Esto se debe a que los artículos no cumplen con los estándares de prueba requeridos, como la autenticidad y la fiabilidad, MP 8.- Informe de fecha 13 de junio de 2016 años, suscrito por el Sgto. Guillermo Mendoza Bautista, investigador de Escena del Crimen de la Fuerza Especial del Lucha contra el Tráfico. El informe no demuestra la comisión de ningún delito. MP 9.- Informe SEGIP-DDLP/AL/Nº 4006/2016 de fecha 19 de mayo de 2016 suscrito por Jespus Alberto Gómez Nogales – responsable Departamental Legal La Paz del Servicio General de Identificación Personal. El informe solo señala que no es posible remitir documentación de identificación del menor E.F.M.Z porque no se cuenta con dicha documentación, y no tiene relación con el delito acusado. MP.10.-.- Informe SERECI LP No. 1012/2016 de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por Eugenia Montaña Vallejos, Jefe de Sección de Registro Civil de SERECI La Paz,. Informe documentado sobre el circulo familiar de Gabriela Zapata, sin embargo solo puede ser valorada para la personalidad de la procesada. MP 11.- Copia legalizada de la Nota CITE: Nº 015/2016/EST/HDLM de fecha 14 de marzo de 2016, suscrita por Marleny Salas Marín - Técnico en estadísticas de Salud y Registros Médicos del Hospital de la Mujer. La nota no tiene relación con el proceso de Trata de personas y refiere a historial clínico de personas ajenas la proceso, MP 12- Dos Recibos de entrega de dinero de fecha 5 de mayo de 2016 firmado por la Acusada



Martha Ximena Fortún y María del Pilar Guzmán Campanini, de fecha 5 de mayo de 2016, firmado por Martha Ximena Fortun y Carmen Arce Rudón. Esta prueba si bien hace mención a dos de las acusadas, sin embargo no guarda relación con el hecho factico, y si bien se menciona que esas sumas de dinero eran para entregar a los padres del menor C.V.B.CH no tiene otro sustento probatorio, más aún cuando las dos acusadas tenían una relación de amistad con la acusada Gabriela Zapata quienes por esa relación familiar y de amistad realizaron el cuidado de la menor hija de la procesada y cubrían gastos para el hogar de la mencionada, cuando ella se encontraba en detención preventiva, así mismo es un recibo de fecha 5 de mayo de 2016, y la entrevista para la presentación del menor se tenía que desarrollar en fecha 12 de abril de 2016 es decir casi un mes antes. MP 13.- Acta de entrevista informativa de fecha 6 de junio de 2016 años, más el CD donde contiene la declaración de menor D.V.C.Z., más la transcripción de la entrevista informativa de la menor de 6 años de edad D.V.C.Z. Entrevista que no da ninguna información sobre la presencia de los acusados en su casa ni de ningún menor los días previos a la supuesta entrevista. MP 14.- Nota Cite: U.P.A.V.T.-TCG 089/2016, de fecha 10 de junio de 2016 años, donde remite Transcripción entrevista informativa de CBVCH, más el acta de consentimiento. El menor atribuye el traslado y lo que tenía que decir a sus padres, sin reconocer a ninguno de los procesados. MP 15 y MP.20.- Informes sobre Registro de Visitas al Centro Penitenciario Femenino de "Miraflores". De fecha 25 de enero de 2017 años. El informe que si bien señala que la Sra. Ximena Fortun ingreso por 12 oportunidades al Centro Penitenciario de Miraflores, sin embargo los meses de marzo en una oportunidad y las otras en mayo y junio de 2016 por lo que no es una prueba que pueda ser considerada por el Tribunal para subsumir la conducta de la procesada en Trata de Personas, cuando se ha establecido en juicio la relación de amistad entre ella y Gabriela Zapata. MP 16.- Certificación de fecha 10 de junio de 2016 años, emitido por Sgto. 2do. Eliodoro Tarqui Onofre Secretario de Dirección del Centro Penitenciario Femenino de Miraflores. La certificación no guarda relación con el proceso tramitado en este Tribunal y solo puedes valorado a los fines de la personalidad de la procesada Gabriela Zapata. MP 17.- Listas de Visitas de la Privada de Libertad Gabriela Zapata Montaña, de los meses abril, mayo y junio de 2016 años del Centro Penitenciario de Miraflores, No se acredita con esta prueba la comisión de trata y tráfico de personas. MP 18.- Certificación de fecha 15 de julio de 2016 años, emitida por el Sgto. 2do. Eliodoro Tarqui Onofre Secretario de Dirección del Centro Penitenciario Femenino "Miraflores",



más las listas de visitas de la privada de libertad Gabriela Zapata. La prueba no tiene relación con alguno de los acusados, ya que se hace mención a Hilda Cinthia Perou Gutiérrez que no tiene relación con el caso. MP 21.- Certificación de Movimiento Migratorio, de fecha 25 de julio de 2016 años, donde adjunta el flujo migratorio de los ciudadanos extranjeros Alexis Arines Bonachez y Fernando López del Rincón. La prueba no guarda relación con el proceso. MP 22.- Certificación de Movimiento Migratorio, de fecha 18 de mayo de 2016 años, donde adjunta el flujo migratorio del menor de nombre ERNESTO FIDEL MORALES ZAPATA que no registra. No guarda relación con el proceso. MP 23.- Solicitud de ficha de información de fecha 18 de mayo de 2016 años, emitido por Tte. Ronald Gutiérrez Toche Jefe de la Div. Trata y Tráfico y Sotte. Denis Ariel Apaza Martínez investigador de la División Trata y Tráfico. La prueba es de carácter informativa y no de muestra la comisión de delito alguno. MP 24.- Oficio No. 0373/2016, de fecha 20 de mayo de 2016 años, emitido por el Cnl. DESP. Rubén Pastor Gemio Bustillos, Director del instituto de Investigaciones Técnico Científicos de la Universidad Policial "MCAL. Antonio José de Sucre" adjuntando Informe Técnico sobre RETRATO HABLADO. Solicitado por el Ministerio Público por la comisión de otros delitos y no el juzgado por el Tribunal, proporcionado por Rosa Carmen Coarite, quine concluido el acta menciona " si, Asi era, se parecer" no existiendo certeza de esa descripción y además de una entrevista que nunca concluyo en su desarrollo. MP 25.- Cite: JSRC-SERECI LP No. 2276/2017, de fecha 14 de julio de 2017 años, emitido por María E. Montaña Vallejos, Jefe de Sección de Registro Civil, SERECI-LA PAZ, adjuntando el Tramite No. 34919/2017 más el formulario de Inscripción de Nacimiento del menor Ernesto Fidel Morales Zapata. La prueba no guarda relación con el hecho factico acusado. MP 27.- Dictamen Pericial en fotografía y Dibujo Forense REG. GRAL. IDIF: 1373 16, IDIF-LABCRIM-FOT: 0041-16 IDIF-LABCRIM-DIB: 0011-16, suscrito por Juan Gabriel Arce Coronado - Perito en Planimetría, Fotografía y Dibujo Forense del Instituto de Investigaciones Forenses, sobre la presencia de personas y movilidades en el Hotel Camino Real, cuyas conclusiones señalan que se procedido al congelamiento de imágenes , que de los 88 videos objeto de estudio no todos correspondían al 5 de mayo de 2016 , que se realizó el acercamiento de personas vehículos y placa, pero no así la mejora de las imágenes debido a que no se contaba el área de fotografía forense no contaba con software específico para ello y que no se pudo apreciar con detalle por la mala claridad de la grabación, lo que no demuestra la identificación concreta de los acusados y no tiene relación con el hecho



acusado de fecha 12 de abril de 2016, MP 28.- Dictamen Pericial de informática Reg. Gral. Idif: 1373-16, IDIFLABCRIM-INF. 0057-16. El dictamen pericial en su parte conclusiva demuestra la existencia de archivos y mucho menos acredita un nexo de causalidad con el hecho acusado. El informe hace mención a un CD, la prueba no acredita un nexo de causalidad para la comisión del delito de trata de personas o la identificación de los acusados solo se muestra la existencia de archivos.

MP 30.- Informe Técnico Circunstancial de Intervención de fecha 4 de julio de 2017, emitido por el Cbo. Freddy Calcina Rojas Investigador Especial de Laboratorio de Escena del Crimen de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen donde adjunta dos CDS. De la Audiencia de Inspección Técnica Ocular realizada en fecha 4 de julio de 2017 años, más el decreto de la fiscal signada ordenando al funcionario policial el desdoblamiento de los CDS de dicha audiencia. Sin relevancia para el proceso porque no se solicitó ni judicializo el CDS.

MP 31.- Informe de fecha 27 de julio de 2017 años, emitido por el Cbo. Freddy Calcina Rojas investigador especial, remitiendo y adjuntando el Muestrario fotográfico de la Inspección Técnica Ocular realizada en fecha 4 de julio de 2017 años. en lo relevante la Inspección Técnica ocular no acredita la comisión de un delito de trata por cuanto no se señala donde se hubiera retenido al menor, así mismo no acredita cuales fueron las conductas anexadas atribuidas a los acusados y cuál fue el fin para la comisión de un delito de trata de personas, tampoco se judicializa a través de su reproducción el Cd.

MP 32.- Informe de fecha 3 de agosto de 2017 años, emitido por el Cbo. Freddy Calcina Rojas investigador especial, remitiendo y adjuntando la Transcripción del Audio de Inspección Técnica Ocular seguida de Reconstrucción dentro el Caso No. 6575/2016, que se llevó a cabo en fecha 4 de julio de 2017 años. Prueba única que no puede ser considerada por el Tribunal ya que no tiene confrontación con otra prueba, prueba autoincriminatoria de los acusados que participan, quienes han denunciado en juicio la presión psicológica que se ejercía sobre ellos para auto incriminarse.

MP 33.- Informe de fecha 22 de diciembre de 2016 años, emitido por el Subte. Denis Ariel Apaza Martínez, investigador asignado al caso de la División Trata y Tráfico de la FELCC donde adjunta los flujos de las llamadas entrantes y salientes de los acusados. La prueba es un Informe efectuado por funcionario policial sin sustento del de las empresas Telefónicas que habrían proporcionado ese flujo de llamadas para poder establecer la titularidad de los acusados sobre los números proporcionados,

MP 34.- Informe Psicológico CITE: SMDS/DDM/UDIF - DNA - ESP N° 035/2016 ode fecha 14 de noviembre de 2016, correspondiente el niño C.B.V.C., de



cinco años de edad, suscrito por la Licenciada Carmen Salazar Rodríguez - Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia Especializada. El informe en lo fundamental señala que "El Niño C.B.V.CH, fue presunta víctima de trata por parte de *Ambos progenitores*. MP 35.- Informe Social CITE: SMDS/DDM/UDIF - PAIF-11/163/2016 de techa 23° de agosto de 2016, correspondiente el niño C.B.V.C., de cinco años de edad, suscrito por el Licenciada Ademar Lóza Irusta - Defensoría de la Niñez y Adolescencia Especializada El informe detalla en la motivación que ambos padres fueron quienes habrían utilizado a su hijo con el objetivo de una suplantación bajo un interés económico, no se hace mención a quien entregaron dineros, quien lo traslado, cual el fin de los padres, aspectos que no han sido demostrados con prueba idónea o pertinente por el Ministerio Publico. MP 36.- Informe de fecha 19 de octubre de 2016 años, emitido por Dr. Wilfredo Nina Arispe Secretario Abogado del Juzgado Segundo Publico de la Adolescencia de la ciudad de La Pez, sobre el proceso por Infracción por Violencia. El informe que se le asigna valor legal ya que se informa la participación de partes en la demanda ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia que no han sido negadas por los abogados acusados. MP 37- Acta de entrevista informativa de J.A.S.S. de fecha 16 de noviembre de 2016 años, emitido por la Lic. Ma. Kyoko de Uzin y todos los partícipes, adjuntando el CR donde se halla grabado el desarrollo de la declaración del menor J.A.S.S más el Acta de entrevista informativa del menor J.A.S.S. La prueba no es valorada puesto que esas fotografías no han sido presentadas al Tribunal y en este proceso. MP 38.- Informe CITE: GADLP/SEDEGES/UCBPS/EQUIPO 4 No. 029/2017 de fecha 9 de marzo de 2017 años, emitido por el Equipo BIOPSIOSOCIAL, de fecha 9 de marzo de 2017 años. La no se realizó por carecer de información que fue requerida, MP 40.- CITE LAB. CRIM, No. 357/2016 años de fecha 8 de julio de 2016 años, adjuntado el Dictamen Pericial en Informática REG. GRAL. No. 1373-16, LAB. CRIM. - INF. No. 0059.16 del Instituto de Investigaciones Forenses Dictamen Pericial. Cuyo elemento cuestionado un Dispositivo de grabación de videos DVR que contiene un disco duro y señala que se procedió a la copia de 76 discos compactos. Los mismos que no han sido reproducidos, ni judicializados. MP 42.- Informe preliminar de fecha 24 de marzo de 2017 elevado por el investigador asignado al caso Sub Teniente Denis Apaza Martínez de la División de Trata y Tráfico de Personas. La prueba es un registro domiciliario de Juan Wilson Garrido, no acredita existencia del hecho y participación de los acusados. MP 43.- Formulario de cadena de custodia de evidencias más acta de colección de indicios materiales de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por Sgto. Iro



Rosalía Callisaya Pocoaca investigador especial y Subteniente Denis Ariel Apaza Martínez investigador asignado al caso de la división Trata y Tráfico de Personas. La prueba sin valor probatorio porque no se encuentra arrimado algún estudio o pericia de los indicios materiales colectados. MP 44.- Dos Actas de recepción de indicios materiales de fecha 13 de junio de 2016 realizados por Sof. 2do Guillermo Mendoza Bautista Investigador especial y Subteniente Denis Ariel Apaza Martínez investigador asignado al caso de la división Trata y Tráfico de Personas. Sin valor probatorio no existe pericias u otros estudios del material colectado, por si solo no constituye prueba. MP 45.- Certificación de Movimiento Migratorio de fecha 18 de mayo de 2016 emitido por Lic. Cosset Estensoro Torrico adjuntando la certificación de movimiento migratorio. La no acredita la existencia del hecho. MP 46.- Informe de fecha 14 de junio de 2016 emitido por el Sub Teniente Denis Apaza Martínez de la División Trata y Tráfico de Personas solicitando allanamiento de tres domicilios. Actos investigativos que no constituyen prueba. MP 47.- Auto Interlocutorio de allanamiento y secuestro de fecha 15 de junio de 2016 más el allanamiento registro y secuestro emitido por el Dr. Jorge M Castillo Muñoz Juez Noveno de Instrucción en lo Penal Cautelar. No se atribuye valor probatorio por ser actos investigativos. MP 48.- Acta de allanamiento a domicilio de fecha 16 de junio de 2016 ubicado en la urbanización la rinconada, realizado por el Cabo Ramiro Aruquipa Cruz acta de allanamiento de fecha 16 de junio de 2016 en el domicilio ubicado en la Zona Irpavi Calle 2, realizado por la Cabo Yoshika Huanca Vicuña Acta de colección de indicios materiales de fecha 16 de junio de 2016 realizado en el Domicilio Ubicado en La esquina Sánchez, por la Cabo Yoshika Huanca Vicuña realizado por acta de colección de indicios materiales de fecha 16 de junio de 2016 realizado en el domicilio ubicado en la calle la floresta la rinconada, realizado por el Cabo Ramiro Aruquipa Cruz. Actos investigativos realizados en la etapa preparatoria. MP 50.- Acta de recepción de indicios materiales de fecha 19 de mayo de 2016 realizado por la Sof. 2do Freddy Alanoca Flores Investigador Especial de la FELCC. La prueba no me ubica en escenas ni acredita un nexo de causalidad de mis conductas con el ilícito acusado. Informe para la etapa preliminar, no establece relación con le delito de manera objetiva. MP 51.- Acta de registro del lugar del hecho de fecha 31 de mayo realizado por el sargento Jhamail Vilca. No acredita existencia del hecho. MP 52.- Acta de recepción de indicio Materiales de fecha 15 de marzo de 2017 realizado por el Sof. E. Yanarico. Actos investigativos a los que no se adjunta pericia u otros estudios. MP 53.- Ficha de entrevista de fecha 15 de abril



de 2016 al interior de la investigación de contratos del Estado adjuntando muestrario Fotográfico y CD. La prueba no acredita un nexo de causalidad con el delito de Trata de Personas. MP 54.- Certificación de fecha 18 de julio de 2017 emitido por el Juzgado segundo Público de la Niñez y Adolescencia al interior del proceso de infracción por violencia en contra de Gabriela Zapata donde se adjunta fotocopias legalizadas de varios actuados al interior del proceso más un CD. No tiene relación con le hecho Juzgado. MP 59.- Informe No. 603/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 años, emitida Sof. 2do. Jhery Mercado Machicado. Interpol señala con relación a los acusados Sanchez Peña y Zuleta Buitrago que la Oficina Nacional Central Interpol no tiene facultad de difundir ningún tipo de notificación de forma directa, sino a través de la Secretaria General de Interpol LYON/FRANCIA, sin relevancia para el Tribunal. MP 60.- Escrito presentado en fecha 23 de febrero de 2017 por la Fiscal Karina Cuba presentando publicaciones de prensa y adjuntando 4 edictos judiciales emitido en contra de EJNAR WILLIAM SANCHEZ PENA CARRAFA, WALTER HUMBERTO ZULETA BUITRAGO Y ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA, más escrito de fecha 03 de marzo de 2017 emitido por Karina Cuba solicitando se los declare rebeldes a los acusados antes referidos. Actos Procesales que no han sido negados por los acusados, y no demuestran la participación en le delito acusado. MP 61.- Informe de fecha 21 de julio de 2017 años, emitido por CNL. DESP Rodrigo Rodríguez Fernandez. Director Departamental de INTERPOL. Para notificación azul de los acusados, lo que no demuestra el delito acusado.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURIDICA Y DOCTRINAL:

El Tribunal considera que los acusadores público y particular en observancia del principio constitucional de presunción de inocencia prevista por el Art. 116 de la C.P.E. y 6 del C.P.P. tiene la obligación de demostrar la culpabilidad de los imputados y con ello su responsabilidad penal más allá de duda razonable a ese fin entre las cargas procesal que tienen los acusadores es la inherente a la carga de la prueba, que según el Código de Procedimiento Penal toda las pruebas propuestas y producidas deben ser útiles para el descubrimiento de la verdad, prohibiendo la norma suprema y ley de procedimiento penal toda presunción de culpabilidad.

Los hechos referidos precedentemente que han sido probados y otros no probados en el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio, y efectuando la subsunción normativa prevista por el Art. 359 núm. 2 del



Código de Procedimiento Penal, se pasa a fundamentar los argumentos jurídicos bajo el siguiente detalle:

Respecto al TIPO PENAL y los elementos constitutivos del delito de Trata de Personas.

Para mayor precisión sobre los ilícitos penales en la que basa la presente sentencia en cuanto a la subsunción o no de la conducta al tipo penal, corresponde establecer los elementos constitutivos que conforma el tipo penal en las que se sustenta la acusación, a fin de establecer si se subsume los hechos al tipo penal acusado.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños define al delito de Trata de Personas de la siguiente manera: *"...se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos."*

Como primer punto en cuanto al análisis de la naturaleza jurídica de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional o denominada indistintamente en adelante -Convención de Palermo-, es un instrumento normativo internacional de carácter vinculante con los Estados miembros que lo ratifiquen. La convención se enfoca en la tipificación de los delitos de carácter organizacional, es decir en delitos de carácter grave que son organizados y ejecutados por dos o más personas. Su naturaleza se comprende por medio del reconocimiento de la necesidad de confrontar y adaptar legislación internacional con legislación nacional para complementar y desarrollar la tutela y protección de los Derechos Humanos. Es decir, no tener dos normativas alienadas, pero adaptarlas para un ejercicio adecuado. Conforman parte del Derecho Penal Internacional. Es producto de los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas a través de su Asamblea General, con la finalidad de regular aspectos del delito organizacional. "El ámbito de aplicación comprende la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos de participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito, corrupción, obstrucción de la justicia..."



Bolivia es parte del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, a la cual Bolivia se adhirió el 18 de mayo de 2006, susceptible de la tipificación interna y regula el funcionamiento en cuanto a los delitos en los tribunales competentes, tanto internacionales como nacionales. La adopción de un instrumento de prevención y sanción supone un cambio en la legislación interna y un impacto en la sociedad y en sus factores sociales y económicos, impacto que se esperaría resultare positivo para que se cumpla el fin del instrumento legal.

Con relación a nuestra normativa el Código Penal señala:

“ARTÍCULO 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS). I. Será sancionado con privación de libertad de diez (10) a quince (15) años, quien por cualquier medio de engaño, intimidación, abuso de poder, uso de la fuerza o cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos por si o por tercera persona realizare, indujere o favoreciere la captación, traslado, transporte, privación de libertad, acogida o recepción de personas dentro o fuera del territorio nacional, aunque mediare el consentimiento de la víctima, con cualquiera de los siguientes fines:

1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

II. La sanción se agravará en un tercio cuando:

1. La autora o el autor, o partícipe, sea cónyuge, conviviente o pareja de la víctima, tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o



segundo de afinidad, tenga a su cargo la tutela, custodia, curatela o educación de la víctima.

2. La autora o el autor sea servidora o servidor público, goce de inmunidad diplomática, o sea profesional médico o a fin.

3. Se utilicen drogas, medicamentos o armas.

II. La sanción será de quince (15) a veinte (20) años cuando la víctima fuere un niño, niña o adolescente, persona con discapacidad física, enfermedad o deficiencia psíquica, mujer embarazada, o el autor sea parte de una organización criminal, se produzca una lesión gravísima o se ponga en peligro la vida, la integridad o la seguridad de la víctima.

IV. Si a causa del delito se produce la muerte de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el delito de asesinato.”

El artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas aclara que la trata de personas tiene tres elementos constitutivos: 1) Un acto (lo que se hace); 2) Los medios (cómo se hace); y 3) La finalidad de explotación (por qué se hace).

¿Cuáles son los elementos de la trata de personas?

Elementos del tipo: Tipo objetivo

a) **Sujeto activo.** - Se trata de un delito común; esto es, no se exige una cualidad especial para responder como autor.

b) **Sujeto pasivo.** - El sujeto pasivo del delito será el titular del bien jurídico afectado o puesto en peligro: la dignidad humana-no cosificación.

c) **Bien jurídico.**- vulnerado es la libertad personal, definida esta como “la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado y trasciende la libertad, precisando que colocar a una persona en esta posición la instrumentaliza “como un objeto al servicio de otros”, lo que tiene como consecuencia que “se destruya o limite esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se le coloca en un plano de completa desigualdad”. En tal sentido, el bien jurídico protegido es la dignidad-no cosificación de la persona.

c) **Medios** Los medios típicos para evidenciar la trata son: i) violencia, ii) amenaza, iii) fraude o engaño, iv) privación de libertad, v) abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, y vi) concesión o recepción de pagos o de cualquier otro beneficio. Es menester resaltar que los medios solo serán relevantes cuando se trate de víctimas adultas.

Asimismo, se puede someter la voluntad de la víctima al emplear **engaño o fraude**, entendiendo estos como la simulación de la realidad por parte del agente.



En la **privación de libertad**, se priva o restringe a la víctima de su libertad ambulatoria. En cuanto al abuso de una situación de poder o de la situación de vulnerabilidad de la víctima, deberá analizarse la situación de asimetría entre el explotador y la víctima en cada caso particular, atendiendo a criterios económicos, psicológicos y/o sociales. A modo de ejemplo: baja autoestima, vulnerabilidad económica, condición de migrante, violencia familiar, drogadicción, dependencia emocional, entre otros. Debemos precisar que para que se configure el abuso de una situación de vulnerabilidad, el agente deberá i) tener conocimiento de esta para aprovecharse de la misma o i) crear la situación de vulnerabilidad.

Finalmente, en cuanto a la **concesión o recepción de pagos o de cualquier otro beneficio**, se hace referencia, usualmente, al beneficio económico entregado por el tratante para que la víctima no oponga resistencia. Sin embargo, este medio deberá ser analizado conjuntamente con la situación de vulnerabilidad económica de la víctima.

e) **Comportamiento típico**

Este delito que tiene una tipicidad alternativa que involucra varias conductas equivalentes que el agente puede realizar:

Captación: atraer a alguien o ganar su voluntad. A través de dicho medio, la víctima pasa a estar en la "esfera de dominio" o de control del delincuente. Ello implica reclutar a la víctima y atraerla para controlar su voluntad con el objetivo de explotarla.

Transporte: la víctima es llevada de un lugar a otro por el tratante, independientemente de si este acto ocurre dentro o fuera del país.

Traslado: desplazar el control que se tiene sobre la víctima a otro explotador o tratante.

Acogida: brindar refugio o ambiente para que la víctima permanezca.

Recepción: para un sector de la doctrina, dicha conducta, se distingue de la acogida en tanto la primera consiste en dar alojamiento en el lugar final donde se explotará a la víctima, sin que esto suponga o requiera la efectiva explotación. Empero, esta diferenciación no se desprende del texto del Protocolo de Palermo o del precepto sustantivo. Más aún, el Plan Nacional Contra la Trata de Personas al respecto señala que es irrelevante si el lugar es un destino final o transitorio.

Retención: mantener a la víctima en un lugar que signifique o coloca en peligro próximo de explotación a la víctima. Así, incluye todos los actos que, siendo violentos o no impiden romper la dependencia en la que ha sido colocada la víctima por medio de la trata.

Tipo subjetivo

El delito de trata es un delito doloso que incorpora un elemento de tendencia interna trascendente, pues se exige que el agente tenga como fin



la explotación de la víctima. Los fines de la explotación, estipulados en el propio tipo penal, comprenden:

1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro.
2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos.
3. Reducción a esclavitud o estado análogo.
4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.
5. Servidumbre costumbrista.
6. Explotación sexual comercial.
7. Embarazo forzado.
8. Turismo sexual.
9. Guarda o adopción.
10. Mendicidad forzada.
11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil.
12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.
13. Empleo en actividades delictivas.
14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

EL DELITO SE COMETE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

• **Trasladar:** Es decir, llevar o conducir personas de un punto a otro dentro o fuera del territorio nacional, sea por cualquier vía, caminando, usando transportes terrestres, aéreos o fluviales, pero entendiendo que se busca los fines que se señalan en los numerales uno al catorce. En cuanto al ámbito espacial en el cual se comete este delito, puede decirse que forma parte de los delitos transnacionales, lo que conlleva a la regulación internacional y a la aplicación del principio de justicia internacional. Todos estos delitos son continuos por cuanto la infracción penal se prolonga en el tiempo.

• **Reclutamiento:** Es decir, la conducta de aquella persona que se encarga de conseguir a las futuras víctimas de este delito, que puede ser tan solo una como varias. El reclutamiento puede adoptar diversos medios, desde el engaño, la intimidación o el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, tal el caso de quien ofrece trabajo en otro lugar, dentro o fuera del país, engañar a las personas ocultando el verdadero fin de su actividad, reclutar personas en lugares tales como colegios, escuelas, discotecas, etc. para ver este tipo de "ofertas" bastara abrir cualquier periódico de nuestro medio y leer los por demás pintorescos anuncios de trabajo.



• **Privación de libertad:** Es decir, impedir la libertad de locomoción a la persona, encerrando a la persona, paralizándola, o impidiendo volver a sus actividades diarias. Cabe hacer especial mención que esta privación de libertad debe ser con los fines que señala este artículo.

• **Resguardo o recepción:** Que es más una consecuencia del delito, ya que, privando de libertad al sujeto, debe existir necesariamente una persona que guarde, vigile o impida que la misma pueda recuperar su libertad, asimismo, dentro de esta forma no se descarta que personas privadas de su libertad, sean recepciónadas por otras en lugar distinto al de origen, en todo caso, el que recepcióna con tal fin, también comete delito. Pero también la recepción de personas denota el circuito y participación de varias personas para la realización de este delito como ya se dijo antes. Cabe mencionar que el receptor también puede ser quien "compre" a la persona por lo cual también es autor de este delito.

SOBRE LOS FINES QUE SE BUSCA CON ESTE DELITO, DEBEMOS DECIR:

1) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro.

La "Trata de personas" tiene su razón en el lucro conseguido con tal despreciable conducta. Cuando hablamos de venta, debemos enfocar a un "vendedor" y un "comprador", los cuales deberán pactar un precio a algo invaluable como la vida y la libertad, sin embargo, el tipo señala cualquier otro acto de disposición, vale decir, otras formas fuera de la venta, como el préstamo, garantía, o "disposiciones" a cualquier título, aunque el tipo penal recalca que son conductas con fines de lucro.

2) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales

Una de los actuales fines de la "Trata de seres humanos", esta aquella destinada al comercio ilegal de sus órganos, tejidos, células o líquidos corporales, en los que en la mayor parte la víctima pierde la vida. Debe entenderse que esta venta o disposición ilegal es propiciada por un tercero (el verdadero autor de este delito) quien comercia con el cuerpo de otras personas, distinto hecho, comete quien de manera personal ofrece sus órganos al comercio.

3) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo.

Este es el fin primitivo de la "Trata de personas" y es que, en la esclavitud de índole histórica, se puso y aún se pone a la persona en calidad de cosa, quitándole su voluntad y dejando su vida, su integridad y futuro a merced



de otra persona quien se ha atribuido la facultad de hacer lo que quiera con el ser a quien ha reducido a este estado. Asimismo, el tipo refiere el "estado análogo" a la esclavitud, vale decir, toda otra situación en las que se ha coartado la libertad o la voluntad de la persona, ya sea a través de figuras como la servidumbre, el antiguo pongueaje en nuestras tierras, la trata de blancas, el dominio de menores, etc. A través de esta apertura del tipo, el Juzgador puede analógicamente sancionar cualquier otra conducta actual o futura que revista las características esenciales de la esclavitud.

4) Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre.

Debemos diferenciarla con el verdadero delito de "explotación laboral" y que se comete cuando un sujeto "comercia" con seres humanos para desplazarlos a otro lugar, siendo que el receptor de estas personas los obliga a jornadas laborales impagas y con deplorables situaciones de subsistencia, al mismo tiempo, debe señalarse que en otra modalidad de este tipo de explotación, se presentan situaciones en las cuales se obliga o se reata a una persona a mantenerse en un desempeño laboral injusto, ya sea mediante engaños, violencia o intimidación, en los cuales el pago por el trabajo no tiene relación alguna con la energía desplegada y en las que el trabajador siempre está en posición perdedora y por lo tanto, trabaja sin obtener ganancia alguna, ya que la misma siempre vuelve a manos del empleador.

5) Servidumbre costumbrista Es la acción por la que una persona es sometida o explotada por otra, bajo vínculos asociados a prácticas costumbristas y tradicionales del lugar, como el padri-nazgo, compadrazgo, cualquier otro vínculo espiritual o relación de empatronamiento.

6) Explotación sexual comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).

La explotación sexual comercial en sus diversas formas, tiene por víctimas a menores y mujeres en esencia, ya que esta forma encierra la clásica "Trata de blancas", es decir, comerciar con mujeres para dedicarlas u obligarlas a la prostitución; finalmente, la mal llamada "industria del sexo", ha extendido sus brazos para satisfacer los deseos más perversos del ser humano, como la pornografía (oral, escrita o visual), la pedofilia o la relaciones sexuales con menores, el turismo sexual, en los que se ha creado verdaderos "circuitos" de índole sexual con el fin de complacer a sus eventuales "Turistas-clientes". También, el fin puede ser el de la violencia sexual como el sadomasoquismo, relaciones esclavistas, etc.



- 7) Embarazo forzado, Según la definición del artículo 7 de la Corte Penal Internacional (CPI), el embarazo forzado se refiere a: "El confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o cometer otras violaciones graves del derecho
- 8) Turismo sexual está estrechamente asociado al delito de trata de personas, pues miles de víctimas son captadas por los tratantes con fines de esclavitud sexual bien pagos por viajeros, quienes desean vivir experiencias sexuales con personas del país que visitan.
- 9) Guarda o adopciones ilegales. Los sujetos pasivos –de preferencia- son los menores, sobre quienes se puede practicar una guarda (retención del menor de manera ilegal) o cuando se ha practicado una adopción ilegal, es decir, concedida por el Estado, viciando el procedimiento o incumpliendo los requisitos exigidos. Se debe sobrentender que para que una persona o pareja, guarde o adopte un menor de manera ilegal, ha existido un intermediario quien lo ha realizado con un fin de lucro, volviendo a la figura esencial de convertir a la persona en cosa. Si bien puede pensarse que este fin es de los menos graves y hasta afortunado para el menor, y que el propósito del o los receptadores es loable, no es menos cierto que es una conducta antijurídica y que atenta contra la libertad de la persona y específicamente frente al normal desarrollo de un menor con relación a sus verdaderos progenitores. Al mismo tiempo esta es una figura pluriofensiva, ya que se atacan bienes jurídicos como la familia, la libertad, o instituciones como la función pública, la función judicial, la fe pública, etc., por lo que no debe descartarse un concurso de delitos como falsificación de documentos, cohecho, falso testimonio, consorcio de jueces y abogados, etc.
- 10) Mendicidad forzada es una práctica lucrativa en la que los explotadores están motivados por incentivos económicos. Las estructuras empresariales de las redes mayores involucrados en la trata de niños con fines de mendicidad.
- 11) Matrimonio servil; esta forma de explotación, requiere la presencia del matrimonio, real o ficticio, por el cual una de las personas, explota de manera servil a la otra, ya sea en calidad de esclavitud, servidumbre, o cualquier otra forma en la cual se obligue a la persona a hacer o tolerar algo que no quiere o finalmente quitándosele la voluntad. No debe confundirse esta figura, con aquel matrimonio que con el tiempo se va deteriorando, al cual le asiste las reglas del Derecho de Familia con la institución del Divorcio.



Hablamos como verdadero delito cuando con anterioridad al matrimonio, ha existido una situación de "Trata de personas".

12) Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas.

13) Emplea en actividades delictivas.

14) Realización ilícita de investigaciones biomédicas.

Asimismo, la situación del sujeto activo se agrava cuando el autor es participe de una organización criminal o asociación delictuosa, lo que obliga a pensar que este delito necesita cierto grado de especialización y organización de índole delincuencia, por lo que la es justificable que la pena sea más grave.

Así desglosados los tipos penales acusados se tiene que el hecho factico presentado por el Ministerio Publico señala: "Que Gabriela Geraldine Zapata Montaño y Juan Evo Morales Ayma habrían procreado un hijo, al cual lo llamaron E.F.M.Z., el cual habría nacido en fecha 30 de abril de 2007; de lo antes referido, es que a partir del mes de enero de 2016, Gabriela Geraldine Zapata Montaño refiere mediante declaración realizadas en diferentes medios de comunicación, que el hijo que habría procreado con Juan Evo Morales Ayma, se encontraría vivo, motivo por el cual en fecha 29 de febrero de 2016, Juan Evo Morales Ayma representado legalmente por Ricardo Gastón Velásquez Torres y María Isabel Prince de Gonzáles, a través de Testimonio de Poder No 131/2016 de fecha 29 de febrero de 2016, inició una demanda de Violencia Psicológica, en contra Gabriela Geraldine Zapata Montaño, proceso el cual es sorteado al Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz, dentro del cual en fecha 08 de marzo de 2016, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Waiter Humberto Antonio Zuleta Buitrago en calidad de Abogados de Gabriela Geraldine Zapata Montaño, (presentaron un memorial contestando la demanda planteada, adjuntando impresiones fotográficas para acreditar la existencia del niño E.F.M.Z.; empero, estas fotografías de la investigación desarrollada se ha podido evidenciar que las mismas corresponderían al menor J.S.S. (sobrino de Gabriela Zapata), pese a ello, los referidos Abogados continuaron manifestando que el niño E.F.M.Z. existía, mérito por el cual en fecha 10 de marzo de 2016, Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago presentó ante el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz, un memorial solicitando se otorgue a Gabriela Geraldine Zapata Montaño plazo para la presentación del niño, alegando que era necesario tomar medidas de reserva que aseguren que el niño E.F.M.Z. no sea expuesto en los medios de comunicación, lo cual sólo era una estrategia para tener tiempo en la presentación de un niño que no era E.F.M.Z.; es así que en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2016, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, fundamentó su intención de no presentar al niño E.F.M.Z., argumentando que no se trataba de cualquier niño, pues era el hijo del Presidente del Estado; en posteriores audiencias planteo solicitudes a objeto de que no se realice la presentación del niño al interior del Juzgado, alegando que fue la propia Juez quien dispuso que el niño no sea expuesto y los medios de comunicación estaban a la expectativa de la presentación



del niño". El único hecho probado por el Ministerio Público es la existencia de una demanda ante el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia interpuesta por los apoderados de Juan Evo Morales Ayma contra Gabriela Zapata por violencia Psicológica del menor F.E.M.Z, la misma que conforme a la Sentencia Nro. 135/2016 de fecha 6 de mayo, es declarada improbadamente y se declara la inexistencia del menor E.F.M.Z, en desarrollo del proceso se realizan actos procesales descritos en la mencionada sentencia y entre uno de ellos y que da lugar a este proceso penal es la presentación del menor E.F.M.Z, sentencia que a la fecha se encuentra materialmente ejecutoriada tal como lo han referido las partes y la propia Juez del caso ofrecida como testigo de cargo del Ministerio Público. El acto procesal del cual deviene la denuncia penal efectuada de manera verbal por Ricardo Velásquez abogado y apoderado de Juan Evo Morales Ayma se constituye en la presentación ante la Juez, al menor E.F.M.Z, solicitud efectuada por los demandados:

"..... es así que en la audiencia de fecha 11 de marzo de 2016, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, fundamentó su intención de no presentar al niño E.F.M.Z., argumentando que no se trataba de cualquier niño, pues era el hijo del Presidente del Estado: en posteriores audiencias planteó solicitudes a objeto de que no se realice la presentación del niño al interior del Juzgado, alegando que fue la propia Juez quien dispuso que el niño no sea expuesto y los medios de comunicación estaban a la expectativa de la presentación del niño...."

"Por lo que el Abogado Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, en fecha 12 de abril de 2016, llevo a la juez y al equipo multidisciplinario al bien inmueble de Gabriela Geraldine Zapata Montaña, ubicado en la calle Floresta Nro. 18 de la Urbanización "La Rinconada", interin en el que Claudio Jaime Rivera Guzmán con la ayuda de María del Pilar Guzmán Campanini, Andrea Milena Montecinos Guzmán y Juan Wilson Garrido Espinoza llevaban al niño C.B.V.CH., hijo biológico de Víctor Carlos Vega Nabas e Isela Ibonne Chávez Yacaflor, para que el mismo finja ser el niño E.E.M.Z."

"al referido bien inmueble, donde los esperaba María Del Carmen Arce Rudon y Angélica María Tarifa Cabrera para precautelar que la presentación del niño se realice conforme a lo planeado y a las estrategias realizadas por los Abogados Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, ..."

"...instante en el que Angélica María Tarifa Cabrera se presentó ante el Equipo Multidisciplinario del Juzgado como Asistente del Abogado Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, ofreciéndoles refresco y pizza, con lo cual distrajo al Personal del Juzgado, logrando interrumpir la entrevista junto con el Abogado William Sánchez Peña Carraffa y los demás imputados, mismos que manifestaron que el niño corría peligro, por lo cual debían retirarlo del lugar, a raíz de ello, la entrevista realizada al niño C.B.V.CH., fue suspendida ..."



"...los Abogados William Sánchez Peña Carraffa y Eduardo León Arancibia señalaron que los mismos no eran acordes a la realidad, afirmando repetidamente la existencia del niño E.F.M.Z, alegando que el niño presentado en fecha 12 de abril de 2016, era el hijo habido entre Gabriela Geraldine Zapata Montaña y Juan Evo Morales Ayma, habiendo determinado la Juez que no había relación entre el niño presentado y las fotografías adjuntas en el proceso, emitió la Sentencia N° 135/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, declarando Improbada la demanda por Inexistencia Física..."

"... la estrategia de sus abogados Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, quienes tenían la tarea de que el menor otorgue los datos necesarios sobre su identidad, teniendo en cuenta que quien habría conducido al equipo multidisciplinario del Juzgado de Partido del Menor y Adolescencia, fue Ejnar William Sánchez Peña Carraffa en su propia movilidad, tomando contacto en fecha 12 de abril de 2016 años, al promediar las 19:30, para luego el acusado en persona conducirlos al domicilio de la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña, ubicado en la Urbanización La Rinconada, una vez ya en la entrevista se pudo evidenciar que el menor estaba preparado para la misma..."

En base a ello debemos analizar la conducta acusada a cada uno de los procesados y subsumir a los tipos penales atribuidos, en cuanto a GABRIELA GERALDINE ZAPATA MONTAÑO. El hecho factico no puede ser subsumido al tipo penal de Trata de Personas ya que de las pruebas del Ministerio Publico y de las declaraciones efectuadas por la procesada como medio de defensa, se ha podido establecer que el hijo de Juan Evo Morales Ayma y la imputada ha nacido vivo y ha sido registrado por el propio padre ante el Oficial de Registro Civil sin que hasta la fecha se haya presentado alguna probanza de que este menor haya fallecido, existencia física corroborada por la imputada María del Pilar Guzmán Campanini, no existiendo una partida de Defunción que pueda establecer el fallecimiento del menor, tal como establece de la prueba de la Fiscalía y que si bien se hace mención a la presentación de otro menor C.B.V.CH para acreditar la existencia de E.F.M.Z, el Ministerio Publico a este proceso ni siquiera ha demostrado la existencia de ese menor a través de un certificado de nacimiento, ahora bien señalan también los fundamentos jurídicos del Pliego Acusatorio Fiscal, que se habrían realizado varias reuniones previas al 12 de abril de 2016, fecha en la que debía presentarse al menor E.F.M.Z en la casa de Gabriela Zapata, reuniones efectuadas en el Centro de Orientación Femenino de Miraflores, para ejecutar el plan realizado por los imputados y que la procesada Zapata solicita a Claudio Rivera Guzmán consiga un menor que se haga pasar por el menor E.F.M.Z, el día de la presentación se hacen presentes en el domicilio de Gabriela Zapata la Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia y un equipo Multidisciplinario para la entrevista psicológica del menor, quienes habrían



sido transportados por el Abogado William Sánchez Peña y su asistente Angélica María Tarifa Cabrera, en el domicilio de la acusada Urbanización la Rinconada se encontraban Ximena Fortun y María del Carmen Rudon, la primera amiga y propietaria del inmueble donde habitaba Gabriela Zapata y la segunda también amiga de la procesada, pero además la persona encargada de cuidar a la menor D.V.Z.V hija de la procesada, junto con la empleada doméstica, entrevista a la que no asistió la Sra. Zapata, ni los demandantes, ni el Secretario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, es decir un acto procesal que nunca se desarrolló conforme a ley. Por otra parte el Ministerio Público no ha podido demostrar que la procesada haya realizado y ejecutado ninguna presentación y menos haya captado o trasladado al menor por el simple hecho que la misma se encontraba en detención preventiva por un proceso penal instaurado en su contra por el delito de Legitimación de Guanacias Ilícitas, en régimen cerrado, cuyo lugar de detención era el dormitorio de los funcionarios policiales encargados del Centro Penitenciario y conforme las pruebas extraordinarias presentadas por Zapata ella jamás salió del recinto penitenciario el día 12 de Abril de 2016 y que las supuestas reuniones previas de coordinación al hecho entre los acusados y la Sra., Zapata tenían otros fines, como el de visitas, llevarle el almuerzo no solo por la co acusada sino por los hijos de la misma, por la relación de amistad con los padres de Gabriela Zapata a quien conocía desde niña.

Con relación a **MARIA DEL PILAR GUZMAN CAMPANINI**, El hecho factico atribuido a la acusada sobre la declaración de la existencia del menor no ha sido negada por la procesada en su declaración prestada en juicio, siendo además corroborada por la propia imputada Zapata, no se ha demostrado que haya sido María del Pilar Guzmán la que haya trasladado algún menor al domicilio en fecha 11 de abril de 2016 para que se familiarice con la hija de Gabriela Zapata, sin embargo, de la entrevista informativa prestada por la menor D.V.C.Z, pese a las reiteradas preguntas de la Psicóloga si habría jugado con algún niño antes del 12 de Abril de 2016. De manera reiterada la menor señala que no ha estado en su casa ningún menor que no sea una de sus amiguitas del colegio, señala también la acusación Fiscal que la procesada habría recibido la suma de \$us. 5.000 por parte de Ximena Fortun, dinero que habría sido entregado a los padres del menor C.B.V.CH, y si bien se ha presentado el recibo como prueba, sin embargo no existe otra prueba que acredite o demuestre que ella haya tenido contacto con los padres del mencionado menor y menos haya hecho entrega de ese dinero, máxime si el hecho acusado en tiempo refiere supuestamente el hecho de fecha el 12 de Abril de 2016 y el recibo es de 5



de mayo de 2016, no habiendo creado certeza en el Tribunal sobre si ese dinero era precisamente para los padres de un menor que se habría presentado a la Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia, por lo que de ninguna manera estos hechos pueden ser subsumidos a la calificación penal efectuada por el Ministerio Publico.

Que los acusados **MARIA DEL CARMEN ARCE RUDON Y CLAUDIO JAIME RIVERA GUZMAN** en fecha 5 de mayo de 2016, a horas 23:30, habrían trasladado conjuntamente con Víctor Carlos Vega Nabas al menor C.B.V.CH., a la Suits Camino Real Sur 10 S.R.L., para ser presentado ante periodistas de la Cadena Televisiva CNN como si fuera el menor E.F.M.Z, el mismo que se encontraba encapuchado a fin de ser escondida su identidad del menor, CB.V.CH., con un antifaz del Zorro, los mismos que habrían ingresado por el garaje del mencionado Hotel, que se encuentra ubicado en la calle 10 esq. Av. Ballivián de la zona de Calacoto, Estos hechos no han dio demostrados por el Ministerio publico y si bien se presenta prueba como congelamiento de imágenes del mencionado Hotel, de ninguna manera estos demuestran la presencia de los ahora acusados porque se tratan de imágenes borrosas que no identifican a las personas que se ven en esas imágenes.

A margen que el acusado Claudio Jaime Rivera Guzmán, es la persona quien se contacta con Isela Ibonne Chávez Vacaflo y Víctor Carlos Vega Nabas, padres biológicos del menor C.B.V.CH., quienes eran sus amigos varios años atrás, pidiéndoles que presten a su hijo de 6 años de edad, para presentarlo como hijo del señor Juan Evo Morales Ayma, a cambio de una suma de dinero, por lo que el acusado conjuntamente con su madre la acusada María del Pilar Guzmán hacen la entrega de 5.000 \$us. a los padres biológicos del menor C.B.V.CH. Hechos que no han sido probados y menos se subsumen al tipo penal acusado.

Que **ANDREA MILENKA MONTECINOS GUZMAN Y JUAN WILSON GARRIDO ESPINOZA**, en fecha 11 y 12 de abril de 2016 años, proceden a trasladar al menor de nombre C.B.V.C. a dependencias del inmueble ubicado en la Urbanización La Rinconada de la Zona Sur de la ciudad de La Paz, en una primera oportunidad en fecha 11 de Abril de 2016 a fin de que el menor C.B.V.CH. conozca a la hija de la señora Gabriela Zapata, y en la segunda oportunidad es donde el menor referido



C.B.V.C., es presentado ante la Juez de Partido de la Niñez y Adolescencia Segundo y al Equipo Técnico de dicho Juzgado, conjuntamente con la abogada Dra. Rosa Coarite, Abogada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, como si este menor fuera el hijo de Gabriela Zapata y Juan Evo Morales, de nombre ERNESTO FIDEL MORALES ZAPATA, menor el cual fue trasladando con fines ilícitos. Para engañar a la autoridad judicial, haciendo creer que se trataba del menor Ernesto Fidel Morales Zapata, cuando en realidad se trataba del menor C.B.V.C, vulnerando el derecho a la identidad. Este hecho acusado a los imputados no ha sido demostrado por los acusadores que puedan destruir al presunción de inocencia de los acusados y no pueden ser subsumidos al tipo penal atribuido a los mismos

Que **MARTHA XIMENA FORTUN TABORGA**, mantenía una relación muy Intima de amistad con la acusada Gabriela Zapata, llegando a ser incluso apoderada de Zapata, ya que desde que es aprehendida, la señora Ximena Fortun realiza pagos de sumas de dinero en varias oportunidades, en una de ellas en favor de Angela Burgoa por concepto de honorarios profesionales, simulando la abogada con la acusada Zapata tener un contrato de anticrético, cuando en realizada se trataba de una venta de inmueble y finalmente la acusada en fecha 5 de mayo de 2016, financia la suma de dinero de 5.000 Sus, para el traslado del niño C.B.V.CH., para que sea presentado en dependencias del Hotel Camino Real Sur ante la Cadena Televisiva C.N.N., a sabiendas que el niño C.B.V.CH., no era el menor E.F.M.Z., indicando la acusada que se habría contactado con el abogado Eduardo León ahora acusado, donde él le preguntaba si había entregado el dinero para la presentación del menor. Ninguno de los hechos referidos precedentemente ha sido demostrado con prueba idónea y pertinente y sobre la existencia de un contrato de anticrético, poderes etc. No tiene relación con el caso, hechos que no pueden ser subsumidos al tipo penal acusado.

Que **RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN**, ha participado activamente conjuntamente a su madre María del Pilar Guzmán y su hermano Claudio Rivera, de manera consciente y consensuada para pretender hacer creer a la Juez de Partido del Menor y Adolescencia y el equipo multidisciplinario de ese juzgado la existencia de un niño que presuntamente habría sido procreado por la acusada Gabriela Zapata y Juan



Evo Morales Ayma, presentando fotografías de menor que no correspondían al presunto hijo de Gabriela Zapata, como el que fue evaluado por autoridad jurisdiccional, el mismo que no contaba con la edad cronológica que tenía que tener un niño de 9 años de edad, ya que utilizaron a un menor de 6 años de edad de nombre C.B.V.CH., hijo de Carlos Vega e Isela Chávez, los mismos que refieren que incluso Ricardo Mauricio Rivera Guzmán, inicialmente preparo a su propio hijo para hacerse pasar por E.F.M.Z., sin embargo de ello por aspectos Físicos como piel blanca la acusada Zapata no lo habría aceptado, por lo que el acusado habría participado de reuniones para planificar como presentar al menor C.B.V.CH., ante autoridad judicial a fin de hacerlo pasar como el hijo de Zapata EFM.Z. Este hecho no ha sido demostrado por los acusadores, cuando refieren que el procesado habría presentado fotografías del menor que no correspondían al hijo de Gabriela Zapata, en juicio se ha establecido que si bien se han presentado a la demanda ante el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia unas fotografías, estas no han sido presentadas por el procesado puesto que el mismo no era parte de ese proceso.

Que **EJNAR WILLIAM SANCHEZ PEÑA CARRAFFA** en calidad de abogados de Gabriela Geraldine Zapata Montaña, presentan memorial contestando la demanda y adjuntando impresiones fotográficas a fin de acreditar la existencia del menor E.F.M.Z utilizando fotografías que corresponderían a su sobrino J.S.S., realizando los abogados afirmaciones de que el menor existía. Por lo que el Abogado Ejnar William Sánchez Peña Carraffa, en fecha 12 de abril De 2016, llevo a la juez y al equipo multidisciplinario al bien inmueble de Gabriela Geraldine Zapata Montaña, ubicado en la calle Floresta Nro. 18 de la Urbanización "La Rinconada", interin en el que Claudio Jaime Rivera Guzmán con la ayuda de María del Pilar Guzmán Campanini, Andrea Milenka Montecinos Guzmán y Juan Wilson Gardo Espinoza llevaban al niño C.B.V.CH., hijo biológico de Victor Carlos Vega Nabas e Isela Ibonne Chávez Vacaflor, para que el mismo finja ser el niño E.F.M.Z, al referido bien inmueble, donde los esperaba María Del Carmen Arce Rudon y Angélica María Tarifa Cabrera para precautelar que la presentación del niño se realice conforme a lo planeado y a las estrategias realizadas por los Abogados Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, una vez en la entrevista los imputados quisieron que se realice la misma en presencia de los Abogados y los familiares del niño; empero, la Jueza



Segundo Público de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de La Paz solicitó otro ambiente, habiendo entrevistado al niño en el comedor, mismo que refirió llamarse E.F.M.Z.. transcurso en el que la Psicóloga le solicitó realizar un dibujo y que escriba su nombre en el mismo, instante en el que Angélica María Tarifa Cabrera se presentó ante el Equipo Multidisciplinario del Juzgado como Asistente del Abogado Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, ofreciéndoles refresco y pizza, con lo cual distrajo al Personal del Juzgado, logrando interrumpir la entrevista junto con el Abogado William Sánchez Peña Carraffa y los demás imputados, mismos que manifestaron que el niño corría peligro, por lo cual debían retirarlo del lugar, a raíz de ello, la entrevista realizada al niño C.B.V.CH., fue suspendida, impidiendo los acusados que la autoridad Judicial junto con el Equipo Multidisciplinario evidencie las diferencias entre el niño que estaba siendo evaluado con el que fue presentado, impidiéndole a la Autoridad Judicial concluir su trabajo. Producto de dicha evaluación, la Psicóloga del Juzgado concluyó en que el niño entrevistado se trataba de un niño pequeño que no correspondía a uno de la edad cronológica de nueve años de edad, por su parte la Trabajadora Social sugirió realizar la prueba de ADN ante dichos Informes, en Audiencia de fecha 06 de mayo de 2016, los Abogados William Sánchez Peña Carraffa y Eduardo León Arancibia señalaron que los mismos no eran acordes a la realidad, afirmando repetidamente la existencia del niño E.F.M.Z., alegando que el niño presentado en fecha 12 de abril de 2016, era el hijo habido entre Gabriela Geraldine Zapata Montaña y Juan Evo Morales Ayma, habiendo determinado la Juez que no había relación entre el niño presentado y las fotografías adjuntas en el proceso, emitió la Sentencia N 135/2016 de fecha 06 de mayo de 2016, declarando Improbada la demanda por Inexistencia Física Es así que el abogado Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, en fecha 10 de marzo de 2016 años, por ante el juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia Segundo presenta memorial con el objeto de que se le otorgue prorroga a la acusada Gabriela Zapata para la presentación del menor. Refiriendo incluso que se hacer urgente tomar medidas de reserva que aseguren la falta de exposición de mi hijo ante los medios dado que en vuestro despacho no existen las garantías necesarias, estrategia utilizada para tener tiempo para la presentación del menor que obviamente no era el menor E.F.M.Z, por lo que en posteriores audiencias el abogado Einar Sánchez Peña plantea solicitudes a fin de que no se



realice la presentación del menor al interior del juzgado, refiriendo nuevamente que el menor no podría ser presentado ante el Juzgado de Partido del Menor y Adolescencia, debido a que los medios de comunicación estaban a la expectativa de su presentación, porque tenían pleno conocimiento de que el menor no existía. Asimismo, a solicitud de los acusados Ejnar William Sánchez Peña y Walter Zuleta abogados de Gabriela Zapata, en fecha 12 de abril de 2016 años, realizan la presentación del menor supuestamente de nombre E.F.M.Z, en el inmueble ubicado en la Urbanización la Florida de propia acusada Gabriela Zapata, donde se constituye la señor Juez del Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia Segundo, conjuntamente con su equipo Multidisciplinario, que los abogados a sabiendas de la inexistencia física del menor EF.M.Z., que con la colaboración de los otros acusados Claudio Rivera Guzmán, María del Pilar Guzmán Campanini y otros, en fecha 11 y 12 de abril de 2016, procedieron a trasladar al niño de iniciales C.B.V.CH., hijo biológico de Víctor Carlos Vega Nabas e Isela Chávez Vacaflor, al inmueble ubicado en la urbanización la Rinconada, calle Floresta No. 18 de la zona Sur, para que el mismo fungiese como si se tratara del E.F.M.Z., inmueble en el que ya se encontraba la otra acusada María del Carmen Arce Rudon, llegando posteriormente la acusada Angélica María Tarifa Cabrera, para precautelar que la presentación del menor se la realice conforme al plan que tenían y la estrategia de sus abogados Ejnar William Sánchez Peña Carraffa y Walter Humberto Antonio Zuleta Buitrago, quienes tenían la tarea de que el menor otorgue los datos necesarios sobre su identidad, teniendo en cuenta que quien habría conducido al equipo multidisciplinario del Juzgado de Partido del Menor y Adolescencia, fue Ejnar William Sánchez Peña Carraffa en su propia movilidad, tomando contacto en fecha 12 de abril de 2016 años, al promediar las 19:30, para luego el acusado en persona conducir al domicilio de la acusada Gabriela Geraldine Zapata Montaña, ubicado en la Urbanización La Rinconada, una vez ya en la entrevista se pudo evidenciar que el menor estaba preparado para la misma. Aspectos que no han sido negados por el procesado ya que el mismo tenía la calidad de ABOGADO, para brindar asesoramiento legal a la señora GABRIELA ZAPATA MONTAÑO, por medio del Abog. Walter Zuleta para asumir defensa dentro de un proceso YA INICIADO POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA, donde el propio ex mandatario Evo Morales Ayma ya habría presentado un certificado de nacimiento, en este sentido su defensa legal fue por el



hecho brindado por su patrocinada sobre la existencia del menor y su deber en ese entonces consistía en velar por las solicitudes y pretensiones de su cliente. El mismo MINISTERIO PÚBLICO y las declaraciones de los imputados, y sobre todo del equipo multidisciplinario, el abogado participa del traslado del menor, sino únicamente llevo y traslado a la juez y al equipo multidisciplinario a la casa de la señora Zapata tal como lo había ordenado la jueza. No se ha demostrado por el Ministerio Publico las "Estrategias" que habría realizado el abogado para la suplantación del menor, aspecto que no es demostrado con ningún elemento probatorio que sea objetivo. Tampoco se ha demostrado que haya interrumpido la entrevista con el menor, ya que conforme a la declaración de la juez "Jaqueline Rada" fueron interrumpidos por Daría (Hija de Gabriela Zapata).

Que ANGELICA MARIA TARIFA CABRERA, se presentó ante el equipo Interdisciplinario del Juzgado y la DNA, como "asistente del Dr. Walter Zuleta siendo quien llevo el refresco y proporciono la pizza con la cual pretendieron distraer al personal del Juzgado y lograron interrumpir conjuntamente con el acusado William Sánchez Peña y las personas antes referidas, manifestando que el menor ya tenía que retirarse porque su vida corría peligro, por lo que, la evaluación realizada al menor C.B.V.CH., se suspende interrumpiéndose dicha valoración. El hecho de ser asistente del abogado la que era condición de la acusad únicamente la misma cumple las ordenes dispuestas por su empleador y en ningún momento se ha demostrado que la misma habría interrumpido una entrevista con le fin de distraer al a la Juez y al equipo multidisciplinario, aspecto que no es creíble por el Tribunal, máxime si por las declaraciones de los testigos de cargo demuestran que el acto "acto procesal" no se llevó adelante por otras circunstancias y no por alguna actividad distractiva en la que habría incurrido la procesada, por le solo hecho de comprar y llevar una pizza y refrescos.

En conclusiones la acusación es genérica y no unipersonal, puesto que no se habría precisado cuál sería la conducta exacta y única que habrían cometido respecto al delito de trata de personas, pues no se ha indicado cuál sería la conducta de promoción, favorecimiento, financiamiento o facilitación para la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a la amenaza, violencia u



otras formas de coacción, la privación de la libertad, fraude o engaño, el abuso de poder o alguna situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pago o beneficios con fines de explotación sexual para que ejerzan la prostitución, someter a la esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, así mismo los fines delictivos no son demostrados ni acreditados objetivamente sobre una suplantación de un menor.

Los cargos del Ministerio Público resultan imprecisos e inciertos, ya que no se advierte de la existencia de motivación alguna que justifique objetiva y razonablemente la subsunción de las conductas realizadas por los acusados DONDE RESULTA PRECISO SEÑALAR ¿Quién es la víctima? que judicialmente ha sido declarado inexistente. Que si bien señala la acusación que es el menor C.B.V.CH y al mencionar el término "menor" la posición de Garante y patria Potestad son los padres ISELA IBONNE CHAVEZ VACAFLOR Y VICTOR CARLOS VEGA NABAS, quienes habrían llevado a ese menor tal como lo ha declarado la ex Juez Jaqueline Rada, habiéndose hecho mención a la existencia de un Procedimiento Abreviado de los mismos, sin embargo el Ministerio Público no ha presentado una sola prueba sobre ese hecho.

El Ministerio Público no ha demostrado la participación ni adecuación de la conducta de los acusados en los elementos constitutivos del tipo penal de Trata de Personas QUE DEBEN coexistir y ser demostrados, y consta de tres elementos constitutivos:

- I) Una acción o conductas típicas (lo que se hace: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas);
- II) Los medios (cómo se hace: el engaño, intimidación, el abuso de poder, el uso de la fuerza u cualquier forma de coacción, amenazas, abuso de la situación de dependencia o vulnerabilidad de la víctima, la concesión o recepción de pagos;
- III) Finalidad: 1. Venta u otros actos de disposición del ser humano con o sin fines de lucro. 2. Extracción, venta o disposición ilícita de fluidos o líquidos corporales, células, órganos o tejidos humanos. 3. Reducción a esclavitud o estado análogo. 4. Explotación laboral, trabajo forzoso o cualquier forma de servidumbre. 5. Servidumbre costumbrista. 6. Explotación sexual comercial. 7. Embarazo forzado. 8. Turismo sexual. 9. Guarda o adopción. 10. Mendicidad forzada. 11. Matrimonio servil, unión libre o de hecho servil. 12. Reclutamiento de personas para su participación en conflictos armados o sectas religiosas. 13. Empleo en actividades delictivas. 14. Realización ilícita de investigaciones biomédicas.



Debemos resaltar que no solo a nivel nacional sino internacional el concepto de trata de seres humanos, no es posible de calificar como conducta o una situación como cuestión de trata de seres humanos a menos que cumpla los criterios establecidos para ese fenómeno en el Derecho internacional, si no están presentes todos los elementos constitutivos (acción, medios, y finalidad), esto en virtud del Convenio contra la trata y del Protocolo de Palermo del cual Bolivia es parte, y que son ASPECTOS QUE NO HAN SIDO ADECUADOS NI ACREDITADOS EN LOS HECHOS DEL CASO EN CONCRETO

Dentro de la dogmática jurídica, el derecho penal es un derecho de acto y no de autor, a una persona se le debe sancionar por lo que hizo y no por lo que es, y pasaremos a analizar la estructura del delito:

1.1 **La Conducta;** Una persona puede cometer un delito por acción o por omisión, es decir se puede cometer un delito por hacer o por un no hacer. Los delitos de trata de personas solo se pueden ejecutar por acción. En el caso que nos ocupa no se acredita ni individualizado cual ha sido esa acción de los procesados para la comisión del ilícito, por cuanto solo se hecho mención a circunstancias que me corresponden realizar en mi rol de abogado.

1.2 **La Tipicidad;** Se encuentra compuesto por el tipo objetivo y el tipo subjetivo, y se debe analizar el dolo en todas sus modalidades, así como la culpa, en el tipo penal para su construcción debemos inspirarnos en el protocolo de la Convención de Palermo.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, la norma utiliza la formula "El que" y puede ser cometido por una persona individual o por una organización criminal, el delito acusado en el presente caso acusado adecua la segunda figura antes mencionada, sin embargo, el Ministerio Público no comprueba la existencia de una Asociación Criminal ya que ninguna para comprobar la asociación criminal en el ámbito del derecho penal, se debe demostrar la existencia de un grupo estructurado compuesto por varias personas que actúan de manera coordinada, con roles específicos para sus miembros y un nivel de organización interna, cuyo objetivo principal es la comisión de delitos. Además, el grupo debe llevar a cabo actividades delictivas de manera continua o repetida a lo largo del tiempo, y los miembros deben participar activamente en la planificación, ejecución o facilitación de actividades delictivas. Es necesario presentar pruebas de colaboración entre los miembros, como comunicaciones, documentos, testimonios o grabaciones que muestren la coordinación entre ellos, así como probar que tienen conocimiento común del propósito y actividades del grupo.



Ahora por otro lado el sujeto pasivo que en este caso es un menor de edad (población vulnerable), y necesariamente para la comisión de un delito de trata se debe acreditar que el sujeto activo tiene una posición de dominio sobre el sujeto pasivo, aspecto no demostrado Y no se valora que en base a la propia declaración de la menor víctima se acredita que la posición de dominio la tenían los padres.

Otro aspecto absolutamente necesario según el autor Jorge W. Chávez Cotrina es que el tipo penal solo admite un dolo directo, es decir, el autor tiene que tener conciencia de que sus actos de captar, promover, financiar o transportar una persona son con fines de explotación, y no existe la modalidad culposa en esta figura delictiva.

1.3 La Antijuricidad; La conducta que desarrollan las personas con la finalidad de captar, transportar, trasladar, acoger, decepcionar o retener mujeres o menores con fines de explotación o delictivos son acciones contrarias al derecho claro está. Y es típica antijurídica al no existir una causa de justificación. En este entendido es que en ningún momento se demostró objetivamente la conducta de los procesados.

Así mismo en el contenido de la acusación no se ha demostrado la adecuación sobre que verbo rector se adecuan las conductas de los procesados, ya que un delito de trata de personas se caracteriza por una repartición de roles, es decir, uno es el que capta, otro es el responsable de su transporte hasta el lugar de destino, otros se encargan de su custodia, y finalmente, son entregadas al explotador, elementos no demostrados en relación a cada uno de los acusados.

1.4 La Culpabilidad; Consiste en que se debe hacer un juicio de valor de la conducta del actor sobre su capacidad de poder responder por su conducta, esto se traduce en que solo será culpable aquel sujeto que es capaz de comprender que su conducta es reprochable.

En los delitos de Trata de personas como en cualquier otro el Ministerio Público debía determinar que los sujetos activos son personas a las que se les puede reprochar su conducta y que no se encuentran en ellos alguna causa de justificación que ataque este elemento de la estructura del delito.

RESPECTO AL TIPO PENAL Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

Artículo 132. - (Asociación delictuosa). El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será



sancionado con reclusión de seis a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.

La Asociación Delictuosa representa la integración de una organización de 3 o más personas con fines delictivos. Para la existencia de este ilícito, se requiere un régimen determinado con el fin de estar delinquiendo y aceptado previamente por los componentes del grupo o banda, es decir, debe existir jerarquía entre los miembros que la forman, con el reconocimiento de la autoridad sobre ellos, del que la manda, quien tiene medios o manera de imponer su voluntad.

Los elementos esenciales del delito de Asociación Delictuosa están, el de la participación múltiple o coparticipación en la realización de un hecho antijurídico, porque en este supuesto, aunque las infracciones se repitan, surgen de momento, pero quedan aisladas unas de otras. Otro elemento es el de la asociación con el propósito de delinquir, por ello los miembros de la banda se conducen a las decisiones del jefe de unidad delictiva, y si uno de los acusados acudió al sitio en donde se pretendía cometer el delito, su responsabilidad surge por el acuerdo previo entre él y los demás coparticipes, pues la presencia de ellos refleja la actitud amenazadora asumida por todos y encaminada al logro de propósitos ilegales. El indicador principal que define el ilícito de asociación delictuosa es, la jerarquización de la unidad criminal, en las que podrían concurrir roles materiales desempeñados por los diversos individuos para concretar una determinada acción criminal, como; ubicación del objetivo, vigilancia, aporte de protección, ejecución material, etcétera. Ninguno de esos aspectos descritos precedentemente ha sido demostrado por el Ministerio Público.

SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO A FAVOR DE LOS ACUSADOS

TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, la SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, estableció la obligación de los administradores de justicia de aplicar la perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado boliviano, la Constitución Política del Estado y las normas internas; asimismo, instituyó la obligación que tienen los administradores de justicia de aplicar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial, cuyo contenido desglosa estándares internacionales e internos de derechos humanoc.



La Convención Belém do Pará ratificada por Bolivia dispone en su art. 3 el derecho a vivir una vida libre de violencia, asimismo, en su art. 2 el mismo cuerpo normativo dispone: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal. Por otra parte, corresponde puntualizar que esta Convención (Belém do Pará) define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por su parte la Constitución Política del Estado en su Art. 15. II. establece: “Todas las personas en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”. Asimismo, su parágrafo III. dice: “El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico.

Bajo este marco jurídico y doctrinario, de la valoración integral de los elementos probatorios, bajo las reglas de la sana crítica impuestas por la primera parte del Art. 359 del Código de Procedimiento Penal, en base a la valoración descriptiva e intelectual de la prueba, que cumple con las exigencias del Art. 173 del Código Adjetivo de la materia, permiten afirmar que los hechos acusados no pueden ser declarados probados, ya que no configuran el tipo penal de trata de seres previsto y sancionado por el Art. 381 Bis y 132 Asociación Delictuosa del CP, pues el Ministerio Público no ha demostrado, más allá de la duda razonable, que en la conducta de los acusados concurren los elementos constitutivos de los indicados ilícitos.

Se ha establecido verosimilitud, que en este caso surge en virtud a la coherencia y solidez de la versión de los imputados, al contar con precisión y objetividad, la presión psicológica sufrida en la etapa de la investigación, la persecución efectuada por agentes ajenos al proceso, actuados como es la Inspección Técnica Ocular donde se advierte que han sido obligados para auto incriminarse, prueba inculpatória que de ninguna manera debe ser valorado como prueba única por el Tribunal.

Se incorpora la perspectiva de género en cumplimiento al protocolo de como juzgar con perspectiva de género, aprobado mediante acuerdo de Sala Plena N° 126/2016, como también a la Sentencia Constitucional 0017/2019-S2 de 13 de marzo, la actividad probatoria en juicio oral se efectuó en mérito al principio de desnormalización con la finalidad de llegar a la verdad material de los hechos, priorizando la verdad material por



encima de los ritualismos procesales, para asegurar el acceso a la justicia de las imputadas quienes constituyen sujetos vulnerables que merecen la protección del Estado. Por otro lado, a efectos de la realización de la sentencia, la labor argumentativa se realizó en base a lo establecido en el protocolo de cómo juzgar con perspectiva de género, por lo que se estableció el problema jurídico a resolver, la identificación de sujetos procesales pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en este caso las imputadas mujeres y dos de la tercera edad.

En la presente Sentencia fueron empleados argumentos interpretativos sustentados en criterios Constitucionalizados de progresividad, favorabilidad e integralidad al visibilizar estereotipos de género e involucrar a demás los derechos de las acusadas mujeres, entre otros. Fue aplicado el Control de Convencionalidad que en el presente caso resulta uniforme al constar ponderación del caso al constar unidad de normas internas con las externas el primero con fines de reforzamiento eficaz de la norma aplicable al caso que incluye la ponderación del bloque de Constitucionalidad. Fue observada la aplicación del test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género dado que los argumentos vertidos en el Pliego Acusatorio Fiscal pretendían crear convicción para el logro de Sentencia condenatoria.

SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBE BRINDAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La seguridad jurídica es un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada en el art 178 de la Constitución Política del Estado, y se entiende y se basa en la denominada certeza del derecho; en su aplicación, adquiere una connotación de convicción de inalterabilidad en situaciones similares. La seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares. Por otro lado, se debe concebir que dentro el marco de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho; En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a



reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental.

Bajo los extremos expuestos este tribunal debe brindar seguridad jurídica a momento de la aplicación de la norma y conforme a los fundamentos expuestos, al no haberse identificado como partícipes individualizando en el hecho delictivo de trata de personas por consiguiente es insuficiente la prueba para generar convicción al tribunal de la comisión de los delitos acusados, de lo contrario de ampliar y realizar interpretaciones subjetivas, se constituirían en arbitrarios.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, LA CERTEZA Y DUDA RAZONABLE

Es importante analizar principios constitucionales esenciales y que se encuentran plasmados en el derecho procesal penal: La presunción de inocencia, la certeza y la duda razonable.

El Tribunal por unanimidad considera que la Acusación Fiscal en observancia del principio constitucional de presunción de inocencia prevista por el Art. 116 de la Constitución Política del Estado y 6 del Código de Procedimiento Penal, tienen la obligación de demostrar la culpabilidad del imputado más allá de duda razonable a los fines de que el Tribunal adquiera convicción sobre su responsabilidad penal, es decir, la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

Con todos los elementos de prueba producidos en juicio y analizados, para determinar la probable responsabilidad de los procesados, debemos acudir a la sana crítica en sus elementos de la psicología, la experiencia y la lógica, que en opinión del Tribunal, resultan conducentes y orientados a una conclusión certera por la logicidad, concordancia y aptitud de que deben gozar los elementos que componen la prueba compuesta y valorada, conforme a los principios que dicta la recta razón mediante el uso de la regla de la sana crítica racional y, siempre que esa apreciación orientada conlleven a una sola conclusión, en ese criterio se tiene que **EXISTE DUDA RAZONABLE** en el tribunal.

Por lo tanto esa duda razonable beneficia al imputado y tiene relación con la presunción de inocencia proclamada en el art. 116 de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional y se caracteriza porque, por un lado, comprende dos extremos fácticos, que son la existencia real del ilícito penal, y la culpabilidad del acusado entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho, exige para su



enervación que haya prueba que sea: 1) "real", es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio; 2) "válida" por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales; 3) "lícitas", por lo que deben rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; y 4) "suficiente", en el sentido de que, no sólo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtenga un "resultado" probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena, es decir: no basta con que exista un principio de actividad probatoria sino que se necesita un verdadero contenido inculpatario en el que pueda apoyarse el órgano juzgador para formar su convicción condenatoria.

Lo cierto del caso es que al no saberse con certeza sobre la participación de los imputados en los hechos con voluntad y conocimiento, al Tribunal no le cabe más alternativa que resolver las dudas a favor del procesado y absolverlo, pues ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su Artículo 6, para prevenir el inaceptable riesgo de CONDENAR A UN INOCENTE, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible; de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA BAJO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH en el Caso CHAPARRO ÁLVAREZ Y LAPO ÍÑIGUEZ vs. Ecuador ha señalado que el propósito de las garantías judiciales subyace en el principio de inocencia, su idea rectora es concebir que una persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

A este respecto, el art. 8.2 de la CADH, haciendo alusión al principio de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Precisamente por ello, la Corte en los casos CANTORAL BENEVIDES vs. Perú y RICARDO CANESE vs. Paraguay ha establecido que:

"Si contra una persona obra prueba incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal, no es procedente condenarla, sino absolverla, en la medida que para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena de dicha responsabilidad. En consecuencia, el principio de



presunción de inocencia acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.”

De esto, determinó en el Caso **CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES vs. México** que:

“La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de sí lo es.”

Siendo el principio de presunción de inocencia el fundamento de las garantías judiciales, la CIDH ha establecido que de éste deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiencia de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.

La PRESUNCION DE INOCENCIA EN LA DOCTRINA LEGAL APLICABLE

Para imponer una sentencia conforme se tiene del art. 360 del CPP, se debe cumplir con un elemento esencial que es precisamente señalar cuales son los elementos de prueba suficientes para generar la convicción sobre la responsabilidad penal de los imputados, el respeto al debido proceso, al principio de legalidad, principio de presunción de inocencia y el principio de favorabilidad en caso de duda, en ese sentido tenemos el **AUTO SUPREMO 184/2016-RRC DE 08 DE MARZO DE 2016 SALA PENAL**, Auto Supremo 184/2016-RRC de 03 de agosto de 2016 Sala Penal, que confirma la doctrina legal aplicable sobre la presunción de inocencia, debido proceso y **LA CARGA DE LA PRUEBA SE ENCUENTRA EN QUIEN ACUSA**, que deben tomarse en cuenta en todo juicio oral.

En ese sentido se tiene que la **PRESUNCION DE INOCENCIA** debe ser superado con la suficiente prueba que cause convicción en el juzgador, así el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia.

Es que el axioma de **in dubio pro reo**, como concreción de la garantía de presunción de inocencia, se traduce en un estadio cognoscitivo



en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida, en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones, las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas de las categorías jurídico-sustanciales discutidas dentro del proceso penal.

De ahí que en orden a la consolidación de éste instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, sino que, por el contrario, se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa, pues el grado de certeza no puede ser abstracto sino referido a un objeto determinado, esto es, que el juicio probatorio imprescindiblemente debe fundamentarse en los medios de prueba dinamizados en la correspondiente actividad procesal.

Este procedimiento, impone, entonces, la elaboración de un juicio probatorio, que de suyo, conlleva un raciocinio, una conclusión, que en el campo valorativo viene a significar la convicción que se tenga sobre la existencia de un hecho o su negación, con el ítem de que en punto de la actividad probatoria procesal, su apreciación no puede partir de hipótesis, sino de hechos probados, los que contradictoriamente valorados, permitan o que todos los medios obtenidos para su demostración conduzcan a una sola verdad, o que, por el contrario, su conjunto haga que, de la misma forma, con base en la lógica, la ciencia y la experiencia común, uno de ellos sucumban frente al objeto por demostrar, o que quedando los dos extremos en igual grado de credibilidad, imposibiliten llegar a la certeza sobre la existencia de una determinada conducta, de un hecho o de un preciso fenómeno, pudiendo, entonces, llegarse a uno de los dos extremos viables, o la certeza o la duda de su inexistencia.

El Código de Procedimiento Penal vigente pretende dar una orientación adecuada a quienes van a inmiscuirse en una contienda de carácter legal, estructurado sobre una serie de principios y garantías que solo tienen el propósito de resguardar los derechos de las partes. El Estado por su naturaleza genera poder que se manifiesta a través de los órganos que lo componen, de ese modo, en el ámbito penal los límites a ese poder estatal están establecidos por las garantías constitucionales que protegen derechos fundamentales como la libertad, la dignidad y la vida del ser humano. Bajo esa perspectiva, esta norma también ha previsto que en el



marco de todo un sistema de garantías se desarrolle el acto jurisdiccional en el que han de comprobarse o no los supuestos de hecho y de derecho que conlleva una acusación y a partir de los preceptos constitucionales establecer correspondencia entre la acusación, la prueba y la decisión del juicio.

Esa trilogía de conceptos tiene ubicación exacta en el sistema acusatorio y de ello surge que el derecho de defensa en proceso es inviolable, inviolabilidad que se manifiesta no solo a través del ejercicio de la defensa técnica y defensa material, sino en todo el tracto procesal, es decir, que cada actuado ya sea de investigación o de juicio debe respetar ineludiblemente cada formalidad establecida, por ello, es necesario que cada paso dado en la etapa de la investigación sea controlada por el juez de garantías, con el único propósito de lograr un equilibrio en la obtención de la prueba.

Que, el juicio oral y público luego de su desarrollo, ha provocado en el pleno colegiado, el convencimiento que la prueba aportada no ha sido suficiente para convencer de que los imputados hubieran incurrido en los ilícitos que la acusación Fiscal les ha atribuido, porque si bien se han producido y judicializado pruebas para inculpar a los acusados, resulta que del contenido de las mismas, emerge DUDA MÁS ALLÁ DE LO RAZONABLE A FAVOR DE LOS ACUSADOS, sino que frente a la versión de los imputados y lo demostrado por la prueba de cargo se visualizan incongruencias e inconsistencias que como dice la legislación y la doctrina, siempre favorecerán al imputado, siendo aplicable a su favor lo que establece el Art. 363 2) del Código de Procedimiento Penal.

IV.- PARTE DISPOSITIVA

POR TANTO: El Tribunal Cuarto de Sentencia de la Capital en nombre del Estado Plurinacional Boliviano, en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ley ejerce, por **UNANIMIDAD** declara a los imputados: Gabriela Geraldine Zapata Montaña con C.I. 5252939 Cbba. María del Pilar Guzmán Campanini con C.I. 2309334 L.P, Ejnar William Sánchez Peña Carraffa con C.I. 43142040 L.P. y Claudia Jaime Rivera Guzmán con C.I. 4845474 L.P., **ABSUELTOS** de la comisión de los delitos de Trata de Personas, Asociación Delictuosa previstos y sancionados por los Arts. 281 Bis. Y 132 del C.P. en aplicación estricta del Art. 363 inc. 1) y 2) del Código de Procedimiento Penal, en mérito a que **NO SE HA PROBADO LA ACUSACIÓN Y LA PRUEBA APORTADA EN JUICIO HA SIDO INSUFICIENTE PARA GENERAR EN EL TRIBUNAL LA CONVICCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD**



PENAL DE LOS IMPUTADOS y con relación a María del Carmen Arce Rudon con C.I. 391243 L.P., Andrea Milenca Montesinos Guzmán con C.I. 4877484 L.P., Juan Wilson Garrido Espinoza con C.I. 4790037 L.P., Martha Ximena Fortun Tabora con C.I. 2476282 L.P., Ricardo Mauricio Rivera Guzmán con C.I. 2309334 L.P. y Angelica María Tarifa Cabres con C. I. 6095534 L.P. **ABSUELTOS** de la comisión de los delitos Trata de Personas en grado de complicidad , previsto y sancionado por el Art. 281 Bis. Con relación al Art. 23 del C.P. y Asociación Delictuosa, previsto en el Art. 132 del C.P. en aplicación estricta del Art. 363 inc. 1) y 2) del Código de Procedimiento Penal, en mérito a que **NO SE HA PROBADO LA ACUSACIÓN Y LA PRUEBA APORTADA EN JUICIO HA SIDO INSUFICIENTE PARA GENERAR EN EL TRIBUNAL LA CONVICCIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS IMPUTADOS.**

Por corresponder en derecho, en aplicación del Art. 364 del C. P. P. se **DISPONE** cesación de todas las medidas cautelares personales que pudiera pesar en contra de los absueltos, con costas al acusador.

Esta sentencia de la que se tomará razón en el Libro que corresponda, es dictada en la ciudad de La Paz en horas 13:00 p.m. del día 30 de abril del año 2024, la misma que podrá ser apelada por las partes en el plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal y se funda en las siguientes disposiciones legales:

Arts. 116 y 117 de la C.P.E.

Arts. 6, 171, 173, 340, 342, 343, 344 y ss. 358, 359, 360, 361, 363 núm. 2) y 364 del Código de Procedimiento Penal.

REGISTRESE Y TOMESE RAZO

COPIA DE LEY

A: *Maria del Carmen Arce Rudon*

PROCESO: *MPI MARTA BENAUS*

ACTO: *MARTA BENAUS*

FECHA: _____

LUGAR: _____

Auto N°: _____

Karina Milena Larrea Villarroel
SECRETARÍA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL 4to. CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Dr. Daniel Huaynoca Vilca
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
La Paz - Bolivia

Pedimos sirva explicar, complementar y enmendar conforme a lo previsto y contenido en el ART. 125 del código de procedimiento penal ley.

OTROSI. - Señala domicilio nuevo domicilio procesal edificio Casanovas piso 6 OF 605, calle Yanacocha de la ciudad de La Paz, celular 65670401, correo electrónico manoel.rojas7@gmail.com, ciudadanía digital 6868236.

"De su resolución dependerá la firmeza de la justicia"

La Paz, 13 de mayo de 2024

E. MANOLO ROJAS PAZ
ABOGADO
LEGADO DE JUSTICIA RPA. 6868236MRP
C.DIG. 6868236

[Handwritten Signature]
Ricardo Mauricio Rivera B.
CF 4845494LP

[Handwritten Signature]
Cristina Zverov C.
4845474LP

[Handwritten Signature]
Andrea Milenka
Montesinos Guemán
4877484LP

[Handwritten Signature]
Vane Wilton
Garrido Espinoza
4790037 LP

TRIBUNAL DE SENTENCIA CUARTO
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ

Presentado el lunes 13
del mes de mayo de 2024

Horas 13:55

Adj. (PS: 7 memo 9 - 4 al)

[Handwritten Signature]
Auxiliar de Tribunal de Sentencia
PENAL CUARTO CAPITAL
LA PAZ - BOLIVIA

[Handwritten Signature]

Hora: _____

A, 14 de mayo de 2022

VISTOS: La solicitud de complementación y enmienda a la Sentencia, N° 45/2024 de fecha 30 de abril de 2024 por Ricardo Mauricio Rivera Guzmán, Claudio Jaime Rivera Guzmán, Andrea Milenka Montesinos Guzmán y Juan Willson Garrido Espinoza y todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de complementación explicación y enmienda se encuentra instituido en el art. 125 del código de procedimiento penal, para aquellos casos donde exista la necesidad de aclarar expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o, de hecho, contenido en actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas emitidas y conforme a los fundamentos expuestos se puede evidenciar en el **POR TANTO** de la Sentencia N° 45/2024 de 30 de abril de 2024, señala en relación a **RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN** con C.I. N° 2309334 L.P., siendo el correcto su C.I. 4845496, L.P. como adjunta en fotocopia simple de su cedula en su memorial de complementación y enmienda la parte solicitante y por los extremos señalados **HA LUGAR** y se enmienda la cedula de identidad del Sr. **RICARDO MAURICIO RIVERA GUZMAN** por el correcto con C.I. N° 4845496, L.P.

Con relación a la complementación y enmienda a la Sentencia, N° 45/2024 de fecha 30 de abril de 2024 por Claudio Jaime Rivera Guzmán, Andrea Milenka Montesinos Guzmán y Juan Willson Garrido Espinoza no existiendo ningún error con relación a sus cedula de identidad no ha lugar a su solicitud siendo claros los términos, disponiendo la notificación a las partes con el presente auto.

Al Otrosí. - Por señalado.

[Signature]
Dra. Rosa Z. Tola Tenorio
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
La Paz - Bolivia

[Signature]
Abog. Daniel Estaynoca
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
La Paz - Bolivia

[Signature]
Sr. Daniel Estaynoca
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
La Paz - Bolivia
15-05-2024

[Signature]
Karina Marina Laura Villarroel
SECRETARÍA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to. CAPITAL
MINISTERIO DE JUSTICIA

COPIA DE LEY	
A:	Minist. Justicia
PROCESO:	MP/2024/00000
DEBITO:	Tramo de persona
DOM. REAL:	
DOM. PROC.:	
ABOGADO:	
Fecha:	22/05/2024
Hora:	15:50

[Signature]
OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
LA PAZ - BOLIVIA

A, 14 de mayo de 2022

VISTOS: La solicitud de enmienda a la Sentencia, solicitada por Ejnar William Sánchez Peña Garrafa a la Resolución N° 45/2024 de fecha 30 de abril de 2024 y todo lo que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de complementación explicación y enmienda se encuentra instituido en el art. 125 del código de procedimiento penal, para aquellos casos donde exista la necesidad de aclarar expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o, de hecho, contenido en actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas emitidas y conforme a los fundamentos expuestos se puede evidenciar en el **POR TANTO** de la Sentencia N° 45/2024 de 30 de abril de 2024, señala en relación a Ejnar William Sánchez Peña Carrafa con C.I. N° 43142040 L.P., siendo el correcto 4314240, L.P. por la fotocopia simple de la cedula de identidad que adjunta la parte solicitante y por los extremos señalados **HA LUGAR** a la solicitud y se enmienda la cedula de identidad del Sr. Ejnar William Sánchez Peña Carrafa por el correcto 4314240 L.P. por ser claros los términos, disponiendo la notificación a las partes con el presente auto.

[Signature]
Dra. Inés C. Nola Fernandez
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
La Paz - Bolivia

[Signature]
Abog. Patricia M. ...
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
LA PAZ - BOLIVIA

[Signature]
Dr. Daniel ...
JUEZ TÉCNICO
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to.
La Paz - Bolivia

Ante M.
Karina Misas ...
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to. CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

COPIA DE LEY

A: MINISTERIO JUSTICIA

EXPEDIENTE: NPL 2024 ...

DEBIDO: ...

FORMA REAL: ...

OTRO PROC.: ...

AR. ...

Fecha: 22/05/2024

Nº: 15.558

[Signature]
SECRETARIA ABOGADA
TRIBUNAL DE SENTENCIA 4to. CAPITAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

